

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

San Luis Potosí, S.L.P., a 10 de marzo de 2017

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, Manuel Barrera Guillén, diputado integrante del grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa que DEROGA en el artículo 110 los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; y que adiciona el TITULO NOVENO BIS y el arábigo 160 Bis, de y a la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las normas jurídicas que integran un sistema jurídico deben tener armonía y coherencia entre sí; por consecuencia, se debe evitar en lo posible hacer reenvíos de un ordenamiento a otro, ya que esto genera incertidumbre entre los operadores; por tanto, los mecanismos que se hagan de este tipo se debe tenerse la seguridad que la normativa sea producida y tenga vigencia, pues de lo contrario se produce confusión e ineficacia en la misma.

Una de las características fundamentales de toda norma jurídica es la claridad y precisión de su redacción, así como la incorporación en la parte más adecuada del ordenamiento, pues ello le permitirá que la misma sea observada, aplicada e interpretada de la mejor manera.

Las normas jurídicas que integran el sistema jurídico mexicano deben guardar la jerarquía y el orden que el artículo 133 de la Carta Magna Federal establece; en ese sentido, existen leyes con un mayor nivel que otras, en el caso que nos ocupa el artículo 102 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, fija cuales son los requisitos para tramitar un divorcio voluntario por la vía administrativa, pero además, el precepto 102 Bis del mismo ordenamiento referido menciona que el divorcio voluntario se gestionará como lo prevé el Código de Procedimientos Civiles y la Ley del Registro Civil, los conjuntos normativos del Estado; obstante lo anterior, el artículo 110 de la Ley del Registro Civil del Estado señala que quienes promueven un divorcio voluntario por la vía administrativa deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 102 del Código Familiar para el Estado y los previstos por el Reglamento de la Ley del Registro Civil, aunado a que no existe el referido

reglamento, este precepto pretende señalar mayores requisitos de los que ya contempla la porción normativa del Código citado; por tanto, se excede la Ley del Registro en su regulación.

Por otro lado, el procedimiento para el divorcio voluntario por la vía administrativa actualmente se encuentra insertado en el TÍTULO CUARTO en su Capítulo VI denominado “De las Actas de Divorcio”, artículo 110, de la Ley del Registro Civil del Estado, aspecto que evidentemente no es lo correcto, puesto que el trámite de divorcio voluntario por la vía administrativa es un procedimiento; por tanto, debe fijarse en un apartado independiente en esta ley. En ese sentido, se adiciona el TÍTULO NOVENO BIS y el artículo 160 Bis a la misma y se derogan los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del numeral 110 del aludido conjunto normativo.

Ahora bien, con el propósito de evitar el vacío legal existe en el actual artículo 110 de la Ley del Registro Civil del Estado en relación con el Reglamento de la Ley que refiere dicho numeral en lo concerniente al procedimiento del divorcio voluntario en la vía administrativa, se decide suprimir dicha referencia debido a que el aludido conjunto normativo no existe, precisando lo que procede en los casos en que se hacía mención al mismo.

INICIATIVA DE DECRETO

ÚNICO. DEROGA en el artículo 110 los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; y se **ADICIONA** el TÍTULO NOVENO BIS denominado “Del Procedimiento para el Divorcio Voluntario por la Vía Administrativa” y el arábigo 160 Bis, de y a la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 110. ...

Derogado.

Derogado.

Derogado.

Derogado.

CAPÍTULO NOVENO BIS DEL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO POR LA VÍA ADMINISTRATIVA

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 160 Bis. En el caso de divorcio voluntario por la vía administrativa, se presentará solicitud por escrito, ante los Oficiales que sean autorizados por la Dirección y en los formatos que para el efecto determine ésta. La

solicitud será firmada por ambos cónyuges, en donde protestarán que cumplen con los requisitos que prevé el artículo 102 del Código Familiar para el Estado.

El Oficial autorizado que conozca de la solicitud, citará a los interesados dentro de los cinco días hábiles siguientes a fin de que ratifiquen la misma, apercibiéndoles que en caso de comprobarse que al momento de solicitar el divorcio por esta vía, no se actualizaba cualquiera de los requisitos exigidos por la ley, la resolución será nula de pleno derecho; lo anterior con independencia de las sanciones civiles o penales a las que sean acreedores.

En la citación a que se refiere el plazo anterior, los solicitantes presentarán dos testigos, mismos que serán identificados y apercibidos para conducirse con verdad, quienes manifestarán que saben y les consta que los cónyuges cumplen con los requisitos previstos por la ley.

Cumplidas todas las formalidades, el Oficial del Registro Civil dictará el acuerdo administrativo correspondiente, asentándolo en el acta de divorcio, de la cual remitirá copia a la Dirección para que realice las anotaciones marginales que correspondan de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley.

Con el fin de evitar la inoperancia y la confusión que prevé el artículo 110 de la Ley del Registro civil del Estado en relación con el divorcio voluntario administrativo, se decide suprimir toda referencia que aluda al Reglamento de la Ley, en vista que éste no existe, señalando con precisión quien debe proveer los formatos para la multicitada separación conyugal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Los Divorcios Voluntarios que por la Vía Administrativa se tramitaron antes de las modificaciones previstas en este Decreto, se continuaran desahogándose con base la normativa anterior. Solamente cuando los promoventes de este tipo de divorcio que lo hayan gestionado con anterioridad a estas adecuaciones, consideren que éstas les benefician podrán acogerse a las mismas siempre y cuando no se viole algún derecho a consideración del Oficial Respectivo.

A T E N T A M E N T E

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto, que propone REFORMAR el Decreto Legislativo 388, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, el 17 de septiembre de 2016;** con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 17 de septiembre de 2016, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, el Decreto Legislativo 388, a través del cual fue declarado Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, inmueble que resulte idóneo dentro de la demarcación territorial del Municipio de Xilitla, S.L.P., para celebrar sesiones, Solemne, y Ordinaria, el 20 de abril de 2017, en el marco de la conmemoración en que constitucionalmente se erigió como municipio Xilitla.

No obstante lo anterior debo señalar que la fecha programada para el desarrollo de las sesiones de esta Soberanía, se encuentra inmersa dentro del periodo vacacional correspondiente a lo que conocemos como “Semana Santa”.

Al respecto cabe decir, que de acuerdo con el calendario escolar para el ciclo lectivo 2016-2017, determinado por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, aplicable en toda la República para las escuelas de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, públicas y particulares incorporadas al Sistema Educativo Nacional, se estableció el periodo vacacional que corre del lunes 10 al viernes 21 de abril de 2017.

Sobre el particular es importante puntualizar que las vacaciones de “Semana Santa” se proyectan en nuestro Estado, como una ocasión privilegiada para conocer, visitar y desarrollar actividades turísticas en los distintos destinos de la Entidad, entre los que destacan los Pueblos Mágicos y aquellos que se localizan en la Huasteca Potosina.

Es así que con la finalidad de no interferir con el periodo vacacional de mérito, así como con las múltiples actividades turísticas que se desarrollaran en el Municipio de Xilitla, S.L.P., cabe proponer el cambio de fecha para la celebración de las sesiones de este Congreso del Estado, que deberán desarrollarse en el marco de la conmemoración en que constitucionalmente se erigió Xilitla como municipio.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL DECRETO LEGISLATIVO 388, PÚBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “PLAN DE SAN LUIS”, EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el Decreto Legislativo 388, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, el 17 de septiembre de 2016, para quedar como sigue:

ÚNICO. Con fundamento en los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 5º párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, decreta que el municipio de Xilitla, San Luis Potosí, sea declarado Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado, y por ende, la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado, y el Presidente Municipal, definirán el inmueble que dentro de la demarcación resulte idóneo para celebrar sesiones, Solemne, y Ordinaria, el **cuatro de mayo** de dos mil diecisiete, en el marco de la conmemoración en que constitucionalmente se erigió como municipio a Xilitla, S. L. P. Sesiones que en su totalidad serán traducidas en la lengua náhuatl.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PROYECTADA EN LAS OFICINAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los suscritos, **Oscar Bautista Villegas, Xitlalic Sánchez Servín y Guadalupe Torres Sánchez**, diputados integrantes de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promovemos iniciativa que plantea **REFORMAR** el párrafo segundo de la fracción II del inciso C) del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; que se sustenta en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente las arcas municipales se ven afectadas en gran medida por el cumplimiento de obligaciones de carácter laboral, las cuales generalmente no acontecen en el periodo que se reclaman sino que se vienen arrastrando desde otras administraciones.

Lo anterior implica que quienes asumen la administración municipal se ven impedidos para la realización de actividades de suma importancia en favor de la ciudadanía al verse obligados a destinar grandes cantidades de dinero a favor de quienes presentaron juicios en materia laboral con motivo de situaciones que vulneraban sus derechos como trabajador, lo cual no implica que se niegue el derecho que llegue a asistirle a quienes cuenten con un proceso o con un laudo firme, sin embargo si habla de la obligación omisa por parte de quienes dieron lugar a dichos procedimientos y en todo caso de responsabilidad.

Lo anterior a sabiendas de que los procedimientos de carácter laboral pueden resolverse en cualquier momento mediante la conciliación o mediante el cumplimiento de las obligaciones referidas en la demanda, lo que en breves términos implicaría que se evite el crecimiento de cantidades que si bien en un principio eran pequeñas con el paso del tiempo se convierten en millones, y muchas veces resultan impagables por parte de las administraciones municipales.

Por lo anterior, es necesario señalar que quienes motivan el surgimiento de un proceso de tipo laboral tiene responsabilidad y debe ser sancionado por ello, debido a que quienes integran el cabildo tienen en sus manos llegar a una resolución pero no lo hacen trasladando la responsabilidad a las nuevas administraciones en perjuicio de los ciudadanos potosinos, pues son al final quienes pagan las consecuencias de tal omisión.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA el párrafo segundo de la fracción II del inciso C) del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 31. ...

a) y b). ...

c). ...

I. ...

II. ...

En todo momento deberán observar el cumplimiento y salvaguarda de los derechos de los trabajadores del municipio que representan, por lo que son responsables de los procesos laborales que deriven en pago, por actos propios o de sus subalternos, los representantes del cabildo que conformen la administración que les dio lugar, a los cuales les serán imputables las responsabilidades contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en caso de incumplimiento. Esta responsabilidad se extiende a los laudos recaídos incluso, en periodos constitucionales posteriores a su mandato, cuyo inicio del procedimiento respectivo, se haya dado durante éste;

III a XXVI. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS DIP. XITLALIC SÁNCHEZ SERVÍN

DIP. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 06 de marzo de 2017



LA DECLARATORIA DEL CENTRO CEREMONIAL Y LOS VOLADORES “BIXOM T’IIW” DE TAMALETOM COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE SAN LUIS POTOSÍ

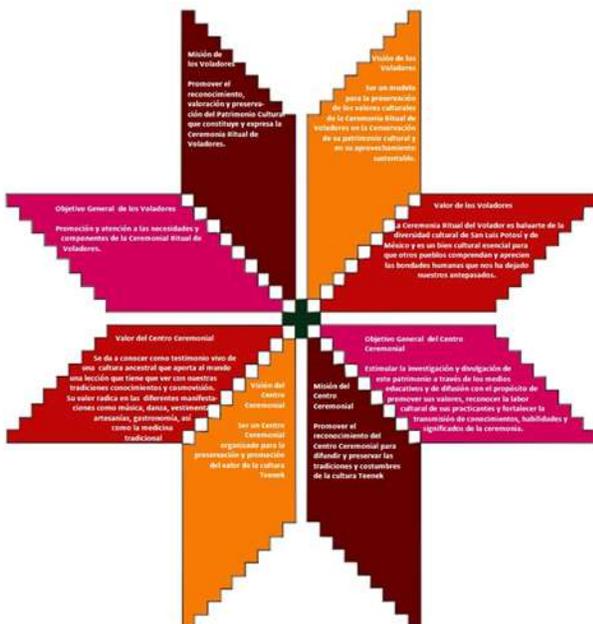
- ❑ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.
- ❑ PROYECTO DE DECRETO DE DECLARACIÓN DEL CENTRO CEREMONIAL COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE SAN LUIS POTOSÍ.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa de ley representa un hecho de trascendencia histórica, con esto queremos demostrar que como indígenas hemos logrado elaborar nuestra propia iniciativa de ley. Por otro lado, esta iniciativa es importante porque sus componentes están diseñados para que sus disposiciones legales logren su aplicación y con ello se alcancen las competencias y atribuciones específicas.

Dado que el ritual de los voladores ha sido reconocido y declarado patrimonio cultural de la humanidad por la UNESCO en el plano internacional, iniciativa impulsada desde el Centro de las Artes Indígena del Tajín, Ver., quedando pendiente el nivel estatal, pues cabe recordar que hoy en San Luis Potosí solo queda el grupo de voladores de Tamaletom, el cual se ha revitalizado al amparo del Centro Ceremonial del mismo nombre que junto con la medicina tradicional y la herbolaria, música y danza, artesanía, gastronomía y la sabiduría indígena forman parte integral.

En virtud del papel transformador que la visión futura del Centro Ceremonial nos ofrece como articulador e impulsor del rescate, valoración, consolidación y difusión de las culturas milenarias indígenas es que se vislumbran impactos locales, municipales, regionales y estatales.



La formulación de esta iniciativa ayuda a generar una definición integral encaminada a la preservación de los valores culturales del ritual del volador, así como una cooperación amplia con diversos organismos sociales e institucionales de México y América central, que redundará seguramente, en el ejercicio de los derechos culturales de las comunidades y de los voladores ante el mundo globalizado.

Misión: Lograr el reconocimiento, valoración y preservación del Patrimonio Cultural que constituye y expresa el Centro Ceremonial y el Ritual de los Voladores Bixom T'iiw de Tamaletom, procurando la continuidad, la transmisión de los

conocimientos y la divulgación de sus valores y todas sus manifestaciones culturales a las nuevas generaciones.

Visión: Ser un ejemplo para la preservación de los valores culturales del Ritual de voladores, sustentado en la participación activa de sus miembros para la conservación del patrimonio cultural inmaterial a partir de las actividades que se realicen en el Centro Ceremonial que conlleven a la auto sustentabilidad efectiva para el desarrollo humano y social en la integración de la diversidad cultural.

El Centro Ceremonial y los voladores Bixom T'iiw se encuentra en la comunidad de Tamaletom primera sección, misma que se conforma de tres secciones y 21 barrios que colinda con las siguientes comunidades: al norte "Guadalupe Victoria", al sur "Cuatlamayán", al este "Tzepacab", y al oeste "Tzac-anam", la comunidad se localiza al este del municipio de Tancanhuitz, San Luis Potosí.

Esta comunidad fue fundada desde el año 1892 cuando nuestros abuelos lucharon en recuperar sus tierras después de que fueron expropiados por los mestizos terratenientes.

En el Centro Ceremonial desde su inicio se han practicado las ceremonias y rituales por nuestros antecesores. Este espacio fue abandonado por un tiempo, pero con el fin de retomar y rescatar nuestro Centro Ceremonial y las tradiciones, se limpió el lugar, se encontraron vestigios de la construcción, estando de acuerdo la comunidad y autoridades comunales a través de la asamblea comunitaria. Con este proyecto de regeneración cultural se pretende conservar y transmitir la semilla a las generaciones actuales y futuras para vivir en mejores condiciones y de manera digna.

El Centro Ceremonial y los Voladores Bixom T'iiw es un espacio de desarrollo cultural que mantienen vivo la esencia de la cultura Teenek que permanece activo hasta nuestros días. Lugar donde se rinde culto al Sol, a la tierra, al agua, al fuego, al aire, y en un conjunto al maíz, fruto de la tierra que nos da vida.

En el Centro Ceremonial somos los guardianes de la historia y de las tradiciones de la cultura Teenek por medio de la práctica de los conocimientos de manera integral.

El Centro Ceremonial y los voladores tienen su origen mitológico y Teológico en *Dhipaak*. Cabe decir que todos los rituales tienen un importante referente en los cuatro rumbos cósmicos para la paz del universo, así como para estar en armonía con la naturaleza por los bienes que se han conferido.

Considerar el Centro Ceremonial como patrimonio significa un espejo de mil imágenes y colores. Su historia atraviesa culturas milenarias, a la vez que es un conjunto de expresiones relacionadas en cada una de las siguientes actividades:

La ceremonia ritual de voladores *Bixom T'iiw*, es la única danza ceremonial de origen prehispánico asociada con los ciclos agrícolas y agradecimiento a las fuerzas de la naturaleza como a *Miim Tsabaal* (Madre tierra), *Muxi* (Dios del Mar) y a *Dhipaak* (Dios del maíz). El palo volador es símbolo entre los árboles como pirámide para escalar y pedir bendiciones al mundo.

La medicina tradicional tiene la filosofía de que los médicos tradicionales son reconocidos como poseedores de un don especial ya que son los que reciben el conocimiento, para lo que deben iniciarse como curanderos mediante un ritual. Consideran que la razón de su existencia está ligada a los cuatro elementos fundamentales que sostiene la vida, el sol, la tierra, y el viento; para ellos los cuatro rumbos del universo no son sólo una casualidad, sino que representan una puerta a los infra y supra-mundos: frío en el Norte, agua al Oriente, calor en el Poniente y aire en el Sur. Acompañan sus ritos tradicionales con rezos e invocaciones, barridas, limpiezas, protecciones, levantamientos, promesas y prendas.

Las artesanías son el reflejo del conocimiento y sabiduría del pueblo *teenek* ya que en estas se plasman las emociones, los sentimientos y los símbolos e ideologías representados en el tejido del universo. En él se unen dos mundos: el espiritual y el material, donde las bordadoras representan con su imaginación la luz y el color, que son el símbolo de la unidad de los

pensamientos del eterno cambiante en donde nada se detiene y todo fluye. El universo es espiral y está entrelazado o tejido, la historia tejida es *Dhipaak*.

La gastronomía tradicional es base fundamental de la vida cotidiana; son conocimientos heredados de nuestros antecesores, la combinación de hojas, semillas, tubérculos, granos, carnes, flores comestibles, hongos, frutas y verduras, el elemento esencial es el maíz ya que nos consideramos hijos del Sol, porque el maíz absorbe la energía en sus rayos y nos alimentamos de él. Es por eso que en el ritual del volador se hace el agradecimiento al maíz y al Sol.

La Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), ha definido al patrimonio cultural inmaterial como el conjunto de usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural.

Su preservación es el sustento de la diversidad creativa y cultural de los pueblos del mundo, por lo cual se ha impulsado la convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial en el año de 2003.

El patrimonio inmaterial en México, es una riqueza forjada por todos y para todos. La imagen más auténtica de nuestro territorio es la multiculturalidad y en ella, la Ceremonia Ritual de los Voladores es una de las más bellas tradiciones dancísticas.

Los ritos y danzas son manifestaciones del patrimonio inmaterial de las comunidades, cuya persistencia ha estado sustentada en la memoria colectiva ya que en cada una de las narraciones, extendidas en el ejercicio ritual del movimiento, en este caso, del Volador, se manifiestan mitos y concepciones del universo y la naturaleza.

En septiembre del 2008, nuestro país presentó ante la UNESCO un expediente que propone y justifica los valores culturales que contiene la Ceremonia Ritual de los Voladores, para que este bien sea considerado patrimonio cultural inmaterial. Alcanzar esta distinción será una contribución para fomentar la comprensión y el respeto de la diversidad cultural, y al mismo tiempo, estimulará la conciencia en torno a la importancia del patrimonio cultural inmaterial como posibilidad de acceso a nuestra propia interculturalidad. Desde la cobertura institucional ya se ha dado un paso importante para lo que la Secretaría de Cultura a nivel federal ha inscrito a la Ceremonia en el inventario de patrimonio cultural inmaterial de México.

Al considerarse estas actividades de importancia principal es necesario que las dependencias de la entidad, determinen coadyuvar con el plan de salvaguarda del Centro Ceremonial, aportando los apoyos propios de su competencia y atribuciones.

Por todo ello es que se considera conveniente y necesario dotar al Centro Ceremonial de instrumentos y procedimientos que permitan dar aplicabilidad efectiva a estas disposiciones legales.

De ahí que se le otorgue personalidad jurídica y reconozca como patrimonio al Centro Ceremonial para que con ello adquiera el derecho de representación ante otros organismos y autoridades externas como los ayuntamientos.

En el marco de su pertenencia comunitaria a Tamaletom, lo que se refiere estrictamente a las actividades propias del Centro Ceremonial, sus miembros gozarán de la autonomía relativa que les permita tomar decisiones sin estar sujetos el mandato de otra autoridad. Para ello podrán realizar eventos y concertar acuerdos o convenios con las autoridades comunitarias, municipales y estatales. La autonomía del Centro Ceremonial no exime a esta colectividad que en su carácter de Comité cumpla con sus cooperaciones y obligaciones con la misma comunidad.

Esta propuesta de decreto se fundamenta en los artículos 2º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 y 7 del convenio 169 de OIT, 9º. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de S.L.P., así como de las disposiciones contenidas en la Ley Reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado sobre los derechos y la cultura indígena, citados en los apartados de los siguientes artículos 9,15,16,20,31,32,33,34. respectivamente.

Por otro lado consideramos la Ley de Protección del patrimonio cultural inmaterial del Estado de San Luis Potosí, que en su título 5º. del capítulo 2º del patrimonio cultural inmaterial, artículo 42, establece que: “Se considera patrimonio cultural inmaterial al conjunto de bienes inmateriales y bienes materiales temporales que forman parte del quehacer cultural de una sociedad en un tiempo y espacio determinados los cuales por sus valores de significación social características de expresión y simbolismo constituyen elementos de identificación y conocimientos de la sociedad de la cual emanaron de acuerdo a la declaratoria estatal o por determinación de esta ley”.

Por determinación de esta ley el patrimonio cultural inmaterial del estado establece en el Art. 43 el patrimonio comprende a:

- I Ceremonias, fiestas, tradiciones y costumbres de carácter público
- II tradición oral
- III Tradiciones gastronómicas
- IV Técnica artesanal
- V Música y danza tradicional
- VI Bienes etnológicos el conjunto de conocimientos transmitidos generacionalmente por los grupos indígenas que asientan o transitan en el estado de S.L.P. tales como organización política o social, medicina tradicional lenguaje festividades cosmovisión o religiosidad.

En el Art. 44 se establece que “El titular del ejecutivo del estado a través de la secretaria de cultura, en coordinación con las autoridades comunitarias, protegerá la libre expresión manifestación cultural indígena, los sitios sagrados y el respeto a sus formas de gobierno tradicional e instrumentará los programas y estrategias necesarias para apoyar la investigación, promoción, permanencia y difusión del patrimonio indígena del estado”.

De los derechos Lingüísticos capítulo IV de la cultura y la Educación

Sección primera Patrimonio Histórico y cultural comprende en el Artículo 31, que los pueblos indígenas tienen el derecho de manifestar, practicar y enseñar sus propias tradiciones, costumbres y ceremonias rituales.

Por último debemos recordar que nuestro marco jurídico en San Luis Potosí establece a nivel constitucional (Artículo no. 61) el derecho ciudadano a iniciar leyes, es decir a formular iniciativas de ley.

El desarrollo de esta iniciativa de ley ha contado con el apoyo decidido e invaluable de numerosas personas, organizaciones e instituciones, de ellos queremos destacar el apoyo de los hermanos totonacos de Veracruz y los nahuas de Puebla y de todos los integrantes de Cumbre Tajín. En el plano estatal hemos valorado tanto la iniciativa de ley previa en la materia como el apoyo permanente de la Diputada María Rebeca Terán Guevara, así como el decisivo y generoso respaldo de Armando Herrera Silva, Secretario de Cultura, así como de sus colaboradores. No podemos dejar de mencionar que este proyecto se realizó bajo los auspicios de la Contadora Nubia Mayorga, Directora General de la CDI. Por último el responsable directo de nuestra capacitación, asesoría y seguimiento el antropólogo Agustín Ávila Méndez, de El Colegio de San Luis y al mismo tiempo Secretario Técnico designado por el Congreso del Estado para realizar la Consulta Indígena al Centro Ceremonial de Tamaletom y los voladores.

PROYECTO DE DECRETO

Declaratoria

para la Preservación, y Protección del Patrimonio Cultural Inmaterial del Centro Ceremonial y los Voladores Bixom T’iiw de Tamaletóm de Tancanhuitz S.L.P.

Artículo 1. Se declara al Centro Ceremonial y a los Voladores Bixom T’iiw de Tamaletom como Patrimonio Cultural Inmaterial del estado de San Luis Potosí.

Artículo 2. Se declara de interés público la salvaguarda del Centro Ceremonial de Tamaletom, en tanto se constituye en Patrimonio Cultural Inmaterial del estado de San Luis Potosí.

Artículo 3. Se declara de interés público el Ritual de Voladores Bixom Tíiiv y por tanto como Patrimonio Cultural Inmaterial que debe ser materia de protección, preservación, difusión y fortalecimiento.

Artículo 4. El Estado otorgará personalidad jurídica y reconoce patrimonio propio al Centro Ceremonial de Tamaletom.

Artículo 5. Se reconoce la figura del Centro Ceremonial de Tamaletom, como figura autónoma en su capacidad para promover, difundir y acordar sus tareas y políticas propias en todos aquellos actos vinculados al rescate de sus tradiciones, costumbres y capital cultural.

Artículo 6. Los tres poderes serán garantes de la constitución de un Consejo cuya función primordial será instituir y dar seguimiento al Plan de Salvaguarda mismo que desde una perspectiva de transversalidad se ocupará de proveer los instrumentos necesarios para dar vigencia efectiva al Plan de Salvaguarda.

Artículo 7. Este Consejo se integrará con representantes del Centro Ceremonial de Tamaletom, así como de los tres poderes y comisionados de cada una de las dependencias involucradas como Secretaría de Cultura, INDEPI, SEDARH, Secretaría de Turismo, Secretaría de Salud, SEGE, H. Ayuntamiento Municipal, Secretaría de Finanzas, Comisión Estatal de Derechos Humanos, SEGAM, Instituto de Mujeres, Comisión Estatal del Agua, La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, El Colegio de San Luis A.C. y la Universidad Intercultural.

Es importante señalar que el Congreso del Estado deberá garantizar las partidas presupuestales necesarias para llevar a cabo un Programa Anual de Trabajo encaminado a la salvaguarda, difusión y desarrollo de esta manifestación.

Dicho Programa de trabajo, será elaborado por el Centro Ceremonial de Tamaletom, con la asesoría técnica de la Secretaría de Cultura, la cual fungirá a la vez como enlace con las diversas instancias involucradas y deberá presentarse al Consejo para su aprobación.

Compete al Consejo de Salvaguarda realizar lo siguiente:

I. Impulsar y revitalizar las actividades del Centro Ceremonial relativas a los voladores, la medicina tradicional, herbolaria, el bordado, los instrumentos musicales, la danza, la gastronomía, la sabiduría indígena y las diversas artes indígenas.

II. Fortalecer los recursos patrimoniales implicados en las distintas expresiones rituales de los voladores, tanto las de orden solemne como de exhibición.

a) Disponer de las facilidades y de los medios para la siembra y cuidado del palo volantín.

b) Los seguros de vida y servicios médicos para los voladores y sus familias.

c) Academia de formación y documentación: talleres de música, pintura tradicional, lengua *teenek*, *nahua* y *xi'oi*, indumentaria de voladores, danza, bordados, gastronomía prehispánica, laudería, construcción de vivienda indígena, entre otras.

III. La adopción de medidas de orden técnico, administrativo y financiero adecuadas para favorecer la promoción de la ceremonia ritual de los voladores de Tamaletom como patrimonio cultural inmaterial.

IV. La transmisión y difusión de este patrimonio cultural

V. La garantía del acceso al patrimonio cultural inmaterial referido, respetando al mismo tiempo los usos y costumbres de la comunidad y del Centro Ceremonial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Texto traducido traducción en la lengua Teenek de Tamaletom del equipo técnico CCT

Oolchixtalaab

AN XALK'ANTALAAB TIN AWILTAL AN ATAA K'AK'NAXTALAAB MAAM TS'ITSIN INIK ANI AN BIXOM T'IIW TI TAMALETOM AXI PEEL I K'AALAAB K'AL AN TEENEK T'AJBILAAB XI YAB TEJWA' TI AAL AN TAMPOTS'OTS'

- 1. LEJKINCHIXTALAAB KAAW*
- 2. T'OJLALAAB AXI NE'ETS TI XALK'ANEEL.*

Axee xi k'a'al t'ojlaab k'al an uchbidh kaaw in tejwa'medhaal peel jun i t'ajbilaab, axi lej exbadh axi ne'ets ti exlaneel ma biyaalakits, kom in tejwa'medhal abaal wawaa' tu Teenek i ejtowaamal ki tsej'ka' i kweteem k'a'al t'ojlaabil.

Axee' xi k'a'al t'ojlaab lej exbadh kom inkinal k'al yaan i elechixtalaab abal in tejwa'medhontalaabil ka bats'kuwat ani ka t'ojondhaa ani jaats k'aal ti ne'ets ki bajaw ku exbanchat ani ku loo'anchat juni i chubxtalaab ani t'ojlabchik tin aay an bijk'ichik kaaw kom an Bixom T'iiw ma xowee' exloomtejits ani xalk'aneenekits tin awiltal an oweel k'alaab (UNESCO), tin tameet an k'ay'laal ti al a wat'ey k'iichaa 30 a Septiembre tamub 2009 (tsab xi' beleew) ani expidh k'ibele ka exlomnaa ti al an kwenchal Tampots'ots', Tamk'anwits kom expidhits jilk'onah ejatchik ani t'ojnalchik an Bixom T'iiw axi ti Tamaletom ma xowee' in kwa'al uchbidh ani tsaaplidh an ataa k'ak'naxtalaab (Centro Ceremonial) in kwaal yaan i Teenek t'ajbilaabchik ejtiil an Teenek ilaal, k'aniilaab, bixneel, Teenek chuklab, Teenek k'apneel an Teenek tsalpadhtalaab ani patal an Teenek t'ajbilaab.

An ataa k'ak'naxtalaab peel in t'ojlaabil ti jalk'ux k'ij peel in uchbiil xin tomnaal kin t'aja' ka k'alej a k'iichaa ti ook'loome, ti tsaaplix, ti bakix k'aal an Teenek t'ajbilaab ka exlomna tin tameet an pilchik bichow.

In inkintal axee' xi k'aa'al t'ojlaab ne'ets tu ku toolmiy ki tujuw juni lejkinchixtalaab tin jun yaneel aaylidh abal ki beletna' (wa ki k'aaniy) in jalbiil an Teenek k'ak'naxtalaabil an Bixom t'iiw jun tamkudh k'al juni dheey eeyaltalaab xi wa'ats ti laabtom tsabaal ani ti bichow Guatemala, xi exlomte tin puwel an pilchik bichow ti baa' an k'ay'laal.

AAYLAAB

Ki ejtow ki bajaw juni exlomtalaab k'al in jalbiil abal ki ejtow ki k'aaniy ani ki beletna' an Teenek t'ajbilaab axi in tejwa'medhal an ataa k'ak'naxtalaab ani an Bixom t'iiw ti Tamaletom axi in tsaapnanchal kin aayna' ani kin ooloxnanchi in jalbiil ani patal axee' xi t'ajbilaab abal an iit yejeel.

AXI TSU'TAL NE'ETS KI T'AJA'

Ki t'aja' tu t'iplab abal ki beletnanchi in jalbiil an Teenek t'ajbilaab axi in t'ajalchik in Teenek k'ak'naxtalaabil an Bixom T'iiw, kin tsaaplinchi in ik'ax t'ojlaabil ti junchik an atiklaabchik ti beletnom k'al an k'aalaab tin eebaal an Teenek t'ajbilaab xi yab tejwa' kin kweteem tsaapnanchi kin koo'oy ets'ey ejat an *Ataa k'ak'naxtalaab* (Centro Ceremonial) kin tujwal juntam juni kweteem tamat chubax toolmiixtalaab abal kin ejtow kin puwedha' juni alwa'talaab abal an eleel pok'eelchik ani juni junkudh tamkudh pilchik teenek t'ajbilaab.

An ataa k'ak'naxtalaab CCT. ani an Bixom t'iiw kw'ajilchik ti aal an kwenchal Tamaletom k'a'al pejach axi jaye inkintal k'al oox pejach kweneel pejach, buk'uchik ti jun inik juun (21) tsakam pejach, ti kalel k'iichaa k'al an kwenchal Tse'paab, ti otsel k'iichaa Tsak-anam, ti tsaayleel k'al an kwenchal Talab ja' ani ti talolaa k'al an kwenchal al dhakchaam kwatlamayan.

An Tamaletoom kw'ajat ti kalel k'iichaa ti axee' xi bichow tamk'anwits ajidh ti tampots'ots'. Axee' xi kwechal Tamaletom tuje y ka uuwliyati ti aal an tamub 1892 tam ti a yetse' maamchik in uwchiba' tin k'aal axee' xi dheey tsabaal axi kwee'chineenekak k'al an ejekchik

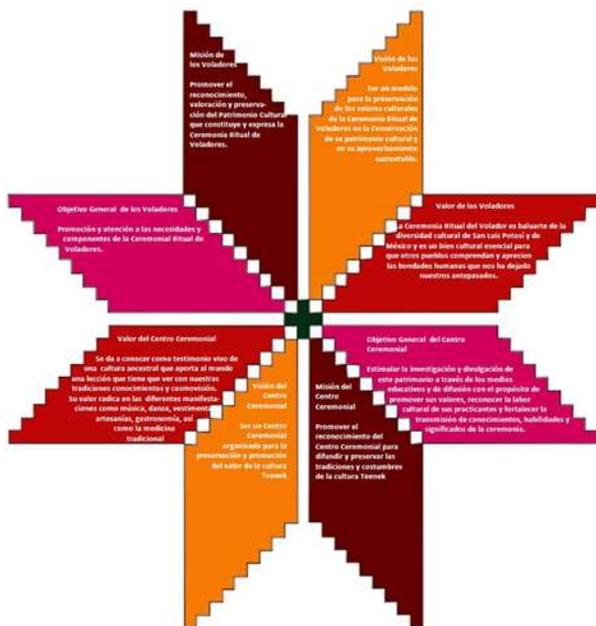
An ataa k'ak'naxtalaab ma tin tujtal an kwenchal ets'ey t'ajneenek an t'ajbilaab ani an k'ak'naxtalaab k'al i yetse' maamchik axee' xi koytalaab jilk'on uk'chidh,

Ani abaal ki ejtow ki wichba' ani ki dhayk'a axee' xi ataa k'ak'naxtalaab ani an t'ajbilaab, wejk'aa axee' xi kw'ajtalaab ani elan i biyal tsejkabilaab k'al an biyal ataa exobintalaab, dheey ulwat ti al tamkuntalaab jun tamkudh k'al an eyachikl ani an kw'ajiiloom, k'al axee' xi dheey t'ojlaab k'al an Teenek t'ajbilaab jaa'iits abal ki beletna' ani ki oolchi an it yejeelchik.

An ataa k'ak'naxtalaab ani an Bixom t'iiw peel jun i koytalaab abal ki t'aja' an Teenek t'ajbilaab axi in t'ajjal abal ka kw'ajay ejat in chubaax an Teenek t'ajbilaab axi exoom ti t'ajnal ma xowee'.

Koytalaab ju'taa ti ets'ey k'ak' naab a k'iichaa, a Dhipaak, Miim Tsabaal, an Ja' ani an ik' ani k'amal. Pel u beletnoom k'al an biyal tsalap ani k'al an teenek t'ajbilaabchik.

An ataa k'ak'naxtalaab ani an bixom t'iiw in kwaan in ibiil k'al a Dhipaak patal an k'ak'naxtalaab kw'ajat tin aay an tse'loom kuublaab abal an kulbeeltalaab aal an k'ay'laal antsanaa' jaye abal an junkudhtalaab.



Ver lo objetivos :

Jawa' in tejwa'meedhaal an Ataa k'ak'naxtalaab CCT jant'ini' ti exloomte abal peel I k'ak'nadh k'aalaab in oolnaal awil ki uluw jun xi'-ajidh in walchik ti timk'onal, in biyaal t'ilaabil lej nakat ti taal kom in jaluunchal yamtom i k'ej tamubchik k'al an Teenek t'ajbilaabchik ti ts'iyam xi' tamub ti tujenek axee' xi wit'omtalaab, peel juni tamkulom t'ajbilaab ani oolnomtalaab axi kw'ajat

toomchiix k'al ti k'aalek'i axee' xi t'ojlaabchik.

An k'ak'naxtalaab tin awiltal an Bixom t'iiw peel i junkats k'ak'nadh bixneel xi taal ma tamti y iibe ulenek an ejekchik i exlaal abal kw'ajat junkudh an k'ak'naxtalaab tin eebaal in k'ijil an t'ayablaabchik ani kom jaats eeyan ti kwetomtalaab ani k'ak'naxtalaab k'al an dhabal k'aylaal, an k'ak'naxtalaab k'al a Miim Tsabaal, k'al a Maam Muxi' k'al an Dhipaaklaab. An dhotom te' peel i t'iplab abal ki beelna' ani ku k'ale tu koonol k'al an laablixtalaab, eeynal ti **t'idhoch ts'een** ani ka abal ka puney an kaawloome pay'loomlaab ani ti pakaabeethom koonool alwa'talaab. Ti aal an Teenek ilaalixtalaab wa'ats juni wit'om tsalap kom an pay'loomlaab xi ilaalix I exloom abal peel in pidhoob ti kin bats'k'uw juni tsalapdhtalaab ani max elat kin tujchi ti ilaalix ani ti tolmix k'al in at ts'ejwantaal ets'ey k'al juni k'ak'naxtalaab ani pajuxtalaab.

Tamat ti baa' I exloom abal an k'ay'laal ts'ookoomte k'al an tse'lom eyindhaneel axi jaats in ko'bitsyal an ejattalaab, a k'iichaa, an tsabaal an ik' ani an ja' , an tse'lom kuublaab yab alk'idh ti jiladh, jaats in wi'leebil k'ij alaal ani eebaal tin toniidh an k'ay'laal: An tsamaay jilk'anl tsaayleel, an ja ne'ets ka ela' ti k'alel k'iichaa, an k'ak'eel axi kw'ajat ti otse' k'iichaa ani ti talaab ti che'el an dhak ik', ani awil ka t'ajan jun I peedhoxtalaab, wejlomtalaa, tsaaplixtalaab, ani pilchik I k'ak'naxtalaab ani tsak'chixtalaab.

An dhucho peel juni tejwa'meedhomtalaab k'al in awiltal an Teenek tsalapdhtalaab kom tanaa' I exlom inkidh an kulbeeltalaab an tsaalapchik, an t'iplabchik an exoobintalaab axi tanaa' dhuchoe'lidh ju'ta in tejwa'meedhaal dhipopool an k'aylaal, axi tanaa' ti taamuulidh an k'ay'laal xi tejwa' ani axi yab tejwa', an chuukluume in nits'biyal ani in t'ajk'aal in tsalaapil ti aal in alabeental an k'ay'laal in oolnaal an junkudh tsalapchik axi ets'ey timk'ok'ool ani

juntam belal ani yab koyol ne'ets wilolool, I exloom wilk'inal ani wiliil ani dhipopool ejtiil in t'ilaabil a Dhipaak tamat tsajidh ani dhipadh ejtiil an taat.

An Teenek k'apneel peel in ibiil an k'ay'laal kom jaats an koo' k'al an ejattalaab axi chudheel xi t'ajk'anal i yajenchal ku k'apuuts, exoobintalaabchik axi tu jilchaamal I biyaal maamchik, kom eeynal juntamkudh ti k'apneelchik I xeklek ts'ojool, ilaab, iblabchik, I t'u'lekchik, wits xi k'apaab, chuchim, waliilaabchik, ani pilchik mi ts'ojool k'apneel, idhidh jaats in tsaap patal an k'apneel, I ulaal abal peel ts'ejkaneel k'al I idhidh, ani an eem ajat k'al k'ak'al jaats ulaal abal peel tu atik a k'iichaa kom jaats in biinaal an tsaaplaab jaats I chbax k'apwaal jaxtaam an bixom t'iiw in k'ak'naal an way' ani a k'iichaa.

An junkudh t'ojlaab ti tamkulom bichow abal puweltaabil an exoobintalaab, an wit'omtalaab ani Teenek t'ajbilaab UNESCO in bijiyaamal an K'aalaab Teenek t'ajneel axi yab tejwa' an junkudh t'ajbilaabchik, xi u tejwa'meel an tsalapchik, an exlomtalaabchik ani in wit'omtal an kwenchaalaabchik, an kweneel ani talchik in t'ojlaabil an atiklaabchik exlanhaab in inkiyal juni k'ak'nadh k'aalaab k'al an teenektalaab ti aal an k'ay'laal.

In ejtowal kin beetna' max tsaapliyat in pilchik ts'ejkokool ani in Teenek t'ajbilaabil an bichowchik ti aal an k'ay'laal, ani xoo' nixoknaame k'al in awiltal an tok'tsixtalaab abal ka k'aaniyat an Teenek k'aalaabchik axi uchbiyat ani tsaakwliyat ti aal an tamub 2003.

An k'aalaabchik axi yab tejwa' ti aal an Laabtoom Tsabaal lej k'iijidh kom mudhat ti tamkulom tejwameel, luchbachtalaab xi patal t'oojneenek abal antsanaa' ka tejwa'mee.

Jaats u lej chubax nits'binal ti kexeem i kwenchaal laabtoomiib in pilchiktal ti Teenek t'ajbilaab ani xalich, jaats an k'ak'naxtalaabil an Bixom t'iiw axu tejwa'meel ti alaabeel exbadh bixneel.

A t'iplabchik ani an bixomtalaab peel in tejwameetal an Teenek k'aalaab axi yab tejwa' ani ejat aal an bichowchik kom t'ayat timat ti aal in tsalaapil an temkulomtalab, kom ti junchik i lejkidh tsalapchik xin t'ajjal ka yatsin an t'ajbilaab, jaats ti ulal abalan Bixom t'iiw u tejwa'meel an belkaxtaab jawa' exlaal inkinal an k'ay'laal ani tin toniidh an ejtat tsabal.

Ti wat'ey k'iichaa septiembre ti aal an tamub 2008, i bichoowil laabtoom in oodha' juni uuw tin tameet an eeyal UNESCO axi in oolnaal ani konoyal ka met'an an chubaxtalaab in jalbiil ti Teenektalaabchik axi in ko'bitsyal an bixom t'iiw , ani alwa'talaab ka met'an abal peel i k'aalaab t'ajbilaab axi jun ejeet bijidh tokot yab ka tsu'uw.

Max ki bajuunchi axee' xi exlomtalaab peel juni tolmixtalaab abal ki ejtow ki tsaapliy an exbanchixtalaab ani an k'ak'naxtalaab tin eebaal an pilchik teenektlaab, ani jaye kom ne'ets kin leet'endha' an alwa' tsalap tin puweel an yajenxixtalaab an Teenek k'aalaab axi yab tejwa'; max antsanaa' yab k'ibobool kin ejtow ki kweteem exla' I tamkulom teenektalaabil.

Ma ju'taa wihat in ejtowal an eeyaltalaab in ejtowaamalits kin xakaanchi juni exbadh beel, com an ook'loome k'an tin Awiltal an uchbidh eeyal k'al Teenek t'ajbilaab ti laabtoom ma xoo' in ejtowits kin punuw ani kin dhucha' ti uuw tin eebaal an k'aalaabchik xi yab tejwa' tin tameet an Laabtom bichow

Max antsanaa' ka exlomnaa' exee' xi t'ojlaab lej exbadh tin tameet an eeyaaltalaab ti aal an tampots'ots' ne'ets kin ejtowits kin t'oojonchi an dhaachultalaab k'al axee' exbadh kaaw jaxtaam xoo' wil kin makw'tsin jawa' in tsu'tal yejental tin t'ojlaabil an ataa k'ak'naxtalaab Bixom T'iiw Maam Ts'itsin-inik tin aal in puweel in Awiltal in tojlaabil axi u makw'tsinal ani ejtowaab ka tolmiyat k'al in t'ojlaabil jawa xi in kw'a'a bijidh ne'ets ki t'aja'.

k'al patal axee' xi tsalap jaats ti tsalpayal abal in tomnaal ani yajental ka pidhan an ataa' k'ak'naxtalaab CCT k'al I eyindhaneelchik ani k'al ani exoobchixtalaab jant'odha' ti kin dhayak'a' tin baa' ani kin lo'pa kin kin lej alwa tekedh t'oojondha' an awiltalaab axi k'al ti uchbinal.

Ani jaats ti pidhnaal juni kweteem abatnaxtaab axi ti laabkaaw in ulal (personalidad juridical) ani ne'ets kin ejtow ti dhabal k'al an k'aalaab jawa in teykoom ti uchbiilaab k'al an Ataa k'ak'naxtalaab CCT ani ne'ets kin ejtow kin kweteem tejwa'meedha' ani kin kweteem k'aaniy tin baa' tin tameet juni eyaltalaab ejtiil an eeyal ti aal an ok'bichow K'anwits.

Ti aal in kexeem in awiltal kom ajidh ti baa' juni kwenchal Tamaletom jaats ti ulal ne'ets kin ejtow kin kweteem bijiy in t'ojlaabil an ataa k'ak'naxtalaab bixom t'iiw CCT, an atiklaabchi jaayits bilidh ani ts'at'at ti tolmix ne'ets kin ejtow kin dheey uluw jawa' tam aaylaab ne'ets kin ook'na'chik, ani yab ne'ets ka ejtowat ka alk'idh abatnaa', ani ka ni'chin kin t'aja' juun jant'o k'al juun jita' k'e'at pilchik eeyal xi taal piil, jaxtaam awil kin t'aja' I tamkuntalaab ani I junkudh kaaw k'al jitaakits tam eeyal inikchik ti aal an kwenchal, k'al pilchik I bichow ani ti Tam'pots'ots'. In kweteem uchbiil an ataa' k'ak'naxtalaab CCT yab tixk'anal in uchbiil ti tolmix ti baa' in kwenchal in uchbiil ani in tomnaal kin putuw jaawaakits tam yajenxixtalaab kin koo'oy an tamkulom bichow Tamaletom.

Axee' xi uchbidh kaaw kw'ajat ibidh ti baa' an uchbidh kaaw ti aal in tsabchiil 2a. kweneel ti aal pulik uchbidh kaaw ti aal an kwenchal Laabtoom Tsabaal, 6 ani 7 ti Awiltal an junkudh kaaw OIT, ti 9°. ti beleechiil uchbidh kaaw ti aal Tampots'ots' Tsabaal lejkiyaab ti aal in lejkiil an uchbidh kaaw (ley reglamentaria) jayeetse an beleew jun oolnaal tin eebaal an teeneklomchik.

Jayetsek'i i exlaal abal ibidh ti aal an uchbidh kaaw tim tameet an k'aanix k'aalaab k'al an Teenek t'ajbilaab ti aal an tampots'ots' ti aal in ajiil boo'chiil 5 tsabchiil 2o. kweneel.

Tin aykiil I exlaamal an uchbidh kaaw axin in biinaal an uchbidh kaaw xi *k'aanix k'al an Teenek K'aalaab xi yab tejwa'* ti aal an tampots'ots' 5o. bo'chiil 2o. tsabchiil bijlaab Kweneel *k'aanix k'al an Teenek K'aalaab xi yab tejwa'*, *ti aal in ajumtal 42 (tsab inik tsaab) tanaa' in bijyal "Exlaab ti k'aanix k'al an Teenek K'aalaab xi yab tejwa', patal an tamkulom alawa'talaab t'ajbilaab axi yab tejwa' axi tejwa' ani junwat'elk'i ani eeynal k'al in t'ojlaabil an Teenek t'ajbilaabchik ti juni kweneel t'ojlaablomchik, ti juni k'ij ani ti juni jolaat ju'taamakits tin eebaal in jalbiil ani uchbiil jawa' in t'ajjal tin yaneel an bichowaab ani balchidh k'al I t'iplabchik ani lej eeynal abal kin tejwa'meedha' an kwenchal ani oolnom k'al in tsalpadhtal an bichow ani in putwal jawa' in bijyal axee' xi xalk'antalaab ti aal an Tampots'ots' ani lej bijidh ti axee' xi uchbidh kaaw.*

Ti abatnaxtal axee' xi uchbidh kaaw ti eebaal an Teenek k'aalaab xi yab tejwa' ti aal an Tampots'ots' in bijyal ti an al kweneel 43 (tsab inik oox) an k'aalaab lejkidh ejtiil a axee'chik:

I K'ak'naxtalaabchik, ajibchik ani t'ajbilaabchik ani axi ujnaamte in t'ajjal an bichowlom.

II Teenek t'ilabchik

III Teenek k'apneelchik

IV Teenek chuklaabchik,

V K'anilaabchik ani Teenek bixneelchik.

VI Teenek K'aalaabchik, an tamkulom wit'om tsalapchik axu jiladh k'al an maamlaab biyaalalbchik axi biyaal kw'ajinek ti Teenek tsabaal tin kwexeem an Tampots'ots'.Ejtiil an Teenek junkudh t'ojlaab, ti ok'lektalaab ani junkuneel bichowlomchik, an Teenek ilaal, an Teenek kaaw ani dhuchlabchik, Teenek ajibchik Teenek belkaxtalaab, ani k'ak'nax t'ajbilaab.

An 44 (tsab inik) kweneel tanaa' kw'ajat punudh ani bijidh abal " An ook'loome eeyal ti aal Tampots'ots' k'al ka junkun k'al an abatwaale k'al an teenektalaab (secretaria de cultura) ani ani k'al an teenek eeyalchik ne'ets kin ejtowm kin k'aaniy an alwa' kaaw, alwa' tsalapchik axi u tejwa'meel ani wa'ats tin kwenchaal ani peel in teenk t'ajbilaab, ejtiil an k'ak'nadh kuublaab ani koytalaab, jun k'ak'naxtalaab abal an Teenek eeyalchik jant'odha'its tin chi'dhaal an biyaal ts'ejkantalaab ani dheey junkudh Teenek biyaal bichowaab. In uchbiil kin pidha' an tolmixtalaab k'al jawaakits tam t'ojlaab axi biinaab abal Teenek kw'ajilom ka exoobchat jant'odha' ti kin t'aja' ka elechikinchat ani ka buk'chin ti kaaw juni ani ka tolmiya kin tsakba' an Teenek k'aalaab ani t'albilaabil ti junichik i bichow."

Ti aal in uchbiil ti dhuchadh kaawintalaab kweneel IV tsee' ti eebal an teenektalaab ani exoobintalaab:

Tin k'a'al pejaach peejach tin Awiltal an k'aalaab k'al an biyaal t'ilab kaaw ani biyaal Teenek t'ajbilaab kw'ajat mapudh ti kweneel 31 (jun inik laju juun) In ulal: An Teenek bichow in kwa'al in ichbiil kin tejwa' meedha', jin ets'ey t'aja' kin exoobchi in ebchaal in kweteem Teenek t'ajbilaabil, jawa' in ujnaam ani tomnaal kin yab kin jila' ka taley axi alwa' an ujnomtalaab, ti k'ak'anaxtalaab ani axi yajental ka t'opoyat axee' xi Teenek t'iplabchik

Tin taltalits in tomnaal ki t'ila' abal in kexeem an uchbiil ts'ejkantlaab ti aal Tampots'ots' tanaa' in bijyal tin aaleem an uchbidh kaaw (kweneel 61) abal in uchbiil an atiklaab ne'ets kin ejtow kin ts'ik'iy ani kin oodha' juni uchbidh nik'adh dhuchadh kaaw

Abal ka belaats axee' xi elechixtalaab k'al an uchbidh kaaw I yajenchaamal kin tolmiy ani luba'chik yaan i atiklaabchik, junkuneelchik, ani i ataa eeyaltalaabchik, jaxtaam i t'ilt'oom in tolmixtal an ataatlaabchik Totonaco ti Veracruz, an dhakchaamchik ani jaye totonaco ti puebla ani tin yaaneel an ebchaalaachin ti Takil sukut Tajjin.

Ti aal an tampots'jiblom i exlaal in k'a'aak tolmixtal an uchbidh kaawintal tin awil an uxum eeyal an Diputada María Rebeca Terán Guevara, ani k'al an lubkaltalaab t'ojlaabil an eeyal inik Armando Herrera .. juntamkudh k'al patal in okoobchik axi tolmiyaalchik ataa eeyal Secretaria de Cultura

Ani yab i uk'chiyal ki t'ila' in t'ojlaabil in tolmixtal k'al an tumiin an uxum eeyal ti laab toom bichow jaats a Nubia Magdalena Mayorga, axi in ook'naal ti aal an CDI.

Jat'wa' ti taltalaab u t'ilchal in junini tolmixtal k'al wit'andhalaab ani exoobchixtal ni tse'tsomaxtal an Pay'loomlaab wit'om inik a Agustín Ávila M., jun abatnaab ataa exoobintalaab ti Tampots'ots COLSAN axi kubneel ani abneel kin tsu'u k'al eeyal inik ti congrso tampotsots' kin ook'nal an elechixtalaab kaaw ani in nuk'at t'ojlaabilchik an abatnwaale ti ataa Bixom t'iiw tejee' Tamaletom Tank'anhuiz

XALK'ANTALAAB T'OJLAAB

XALK'ANTALAAB K'AL AN ATAA K'AK'NAXTALAAB ABAL PEEL I K'AALAAB XI YAB TEJWAL TI AAL TIN AWITAL AN TEENEK K'AK'NAXTLAAB ABAL AN PULIK KWENCHAL BOCHOW TAMPOTS'OTS'.

K'aal kweneel 1 : U Xalk'anal an Ataa K'ak'naxtalaab (CCT) ani an Bixomabchik Bixom T'iiw ti tamaletom abal peel i k'aalaab Teenek t'ajbilaab axi tejewa' ani yab tejwa' tin Tameet an kwenchal Tampots'ots'.

Tsabchiil kweneel 2. U xalk'anal ti yajenchixtalaab abal an bichow an ani k'aanixtalaab Ataa' K'ak'naxtalaab CCT ti Tamaletom, patal jawa' in kw'a'al in teykoom ani in dhu'kuum ti k'aalaab ti eebal an Teenek k'ak'naxtalaab exloomte ti aal an pulik kwenchal Tampots'ots'.

Oxchiil kweneel 3. U xalk'anal ti yajenchixtalaab abal an bichow an k'ak'naxtalaab an bixom t'iiw ani jaxtaaam peel i uchbidh k'aalaab an Teenek t'ajbilaab xi yab tejwa' axi ne'ets ka eeyan tonchichiiltalaab abak ki k'aaniy, beletna' , ani ki buk'uxna' ani ti tsaaplixtalaab.

Tse'chiil kweneel 4. An uchbidhtalaab eeyaltalaab tampots'jib in pidhaal ichbiil ts'ejkom kaaw ani in exlomnaal ti kweteem dhabal beletnom k'al an k'aalaab jawa' in dhu'kuum an Ataa' k'ak'naxtalaab ti Tamaletom (CCT)

El Estado otorga personalidad jurídica y reconoce patrimonio propio al Centro Ceremonial de Tamaletom.

Bo'chiil Kweneel 5: Exlomnaab in uchbital an Ataa k'ak'naxtalaab ti Tamaletom u tejwa'meel uchbidh kubat tin kweteemtal in exloom in tsaap kin abatna ani oolna an kaaw, ani kin buuk'uw tin baa' ani kin kweteem uuluw jawa' in bijyal in t'ojlaabil ani in kweteem aay axi kw'ajat tamkudh an t'ojlaab ti ts'akbom k'al an Teenek t'ajbilaab, ani jawa' aay kin thaya' an alwa'atalaab teenektalaabchik.

Akakchiil kweneel 6. An oxlom uchbidh eeyalchik awil kin biina' in kaawintal abl ka inkin juni tamkulom ook'loome kanidh abal kin inkiy an consejo axi ne'ets kin ook'na' tin lej tajchiil ne'ets ka eeyan abal kin tolmiy ani kin aaynanchi an t'ojlaab ti dhaachultalaab abal yab ka k'ibe abal ka tejwa'mee an widhoom tajax ani lejkidh ani ne'ets kin t'ojna' ti biinom k'al patal an eyintalaab jawa' kin yajenchi ani kin alwa'meedha' an junk'udh t'ojlaab ti k'aanixtwaale (Plan de salva Guarda)

Bukchiil kweneel 7. Axee' xi ook'loome kaawloomechik ne'ets kin junkuw tin baa' an ookloome k'al an ataa k'ak'naxtalaab ani axi kw'ajat oox ajidh k'al yaan i ook'loome eeyalchik ani an abatwaalechik xi abneel k'al an eeyaltalaabchik xi tolmix ani balidh uchbineel ejtiil an ook'loome k'al an Cultura, INDEPI, SEDARH, ook'loome k'al an Turismo, ook'loome k'al an Salud, SEGE, H. Ayuntamiento Municipal, ook'loome k'al an Finanzas, Comisión Estatal de Derechos Humanos, SEGAM, Instituto de Mujeres, ook'loome k'al an ja', ook'loome k'al an CDI, an UASLP, COLSAN, Universidad intercultural, ani pilchik.

Lej yajentaal ki tejwa'meedha' abal ook'loome congreso ti tampots'ots', in tomnaal kin biina' in kaawintal, ka bilchat jun ajidh an tumiin xi ne'ets ka eeyan, abal ki ejtow ki bijiy juni nik'eel i t'ojlaabchik xi awil ka t'ajan tin nakeel juni tamub axi ne'ets ti k'aanixwale k'al an Teenek t'ajbilaab, ka exlomnaa' ani ka puwey axee' xi Teenek dheey t'ojlaab.

Axee' xi dheey t'ojlaab awil kin t'aja'chik an ook'loome k'al ataa k'ak'naxtalaab k'al in tolmixtal an ookloome k'al an Sec. de Cultura, axi jaye neka eeyan ti tamkux k'al xi k'e'at tolmixchik axi ne'ets oolna' tin baa' tin tameet an takulom ook'loomechik.

Jawa' in uchbiil in tomnaal kin ook'na' an ook'loomechik k'al an eeyal k'aanixloomechik in uchbiil kin t'aja' jaats a axee'chik:

I. Kin tsaapnanchi ani kin ets'ey iitmeedha' an t'ojlaab belentnaxtalaab k'al an ataa k'ak'naxtalaab axi in eyindhaal an atiklaabchik Bixom t'iiw, tin eebaal an Teenek ilaalixtalaab, an dhuchee'litalaab, an dhakuum ubaat'aab k'al an t'eenlaats k'an aniilaabchik, an bixomtalaab, an t'okat k'apneel, an Teenek wit'omtalaabil an Teenek atklaabchik ani pilchik jant'o in Teenek t'ajbilaachik.

II. Ka pidhan i tsaaplaab tin eebaal an alwa'talaab k'al an k'aalaab axi u eeynal k'al axee' bixomtalaab ani k'ak'naxtalaab k'al an Bixom t'iiw, ejtiil tam bijidh puwechidh ani tam jun jik'owaal u tejwa'meel.

- a) Ka pidhan an k'ij abal kin ejtow yab k'ibat t'aya' an te' ani juni juni tsabaal xi jolaat abal kin t'aya' ani kin beletna axee' xi dhotom te' ani pilchik
- b) Juni tolmixtaalaab tin awiltab in ejattal ani biinaxtalaab k'al an ilaal axi kin yajenchi an bixoomaab ani y yaneelchik xi kw'ajiil tin k'iimaa ti junchik.

Los seguros de vida y servicios médicos para los voladores y sus familias.

- c) Ataa exoobintalaab ani inkixtalaab ani dhuchaxtalaab. Exoobintalaab k'al an Teenek k'aniilaab, maawlaats axi exloomte ma biyaal, exoobintlaab k'al an Teenek kaawintalaab, ani k'al an dhakchaam ani pilchik, exoobintalaab ti dhaakuum k'al in toltoomil an bixoomaab bixom t'iiw, Teenek dhuchee'lix, dhakuum k'apneel xi exlaab ti k'ej tamub, dhaakuum oktsa' k'an t'eeneltalaab, exoobal dhaakuum Teenek ataa.

III. Tam ka yakw'an tin aay juni abatnaxtalaab t'ojlaab, tin Awiltal an ook'loometalaab ani tolmixtalaab k'an an tumiin jant'ini' tin tomnaal abal ti tolmixtalaab abal ka tejwa'meedhaa in k'ak'naxtalaabil an Bixom t'iiw ti Tamaletom axi max xoo' peelits in k'aalaab xi exloomtejts ti awltal an Teenek t'ajbilaab xi yab tejwa';

IV. An oolnaxtalaab ani t'ilabnaxtalaab ti eebal axee' xi k'aalaab, ani peel

V. In alwaa' tin eebaal axee' xakab an k'aalaab tin eebaal an Teenek t'ajbilaab k'al xi yab tejwa' axi tejee' uluwaame, ani jayeetsek'i jawa' in ujnaam an Teenek kwenchaalaab ani an ataa Teenek k'ak'naxtalaab CTT abal ka lej chubax beletnaa' axee' xi k'aalaab.

TAMAKITS WAT'ENEK

K'A'AAAL: Axee' xi ucbbidh kaaw ne'ets ka eeyan ani in kwa'al in tsaap ta ka chudhey ani tejwa'meebek ti aal an buuk'ul kaaw Periodico Oficial ti aal an Tanpots'ots'.

TSABCHIIL : Tixk'aab patal an kaawchik axi in tomolnaal an uchbixtalaab k'al axee' xi ts'ejkadh kaaw .

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Democrático, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **AGREGAR** el inciso **f)** en su Artículo 68 del capítulo II de la Ley De Transporte Publico para El Estado de San Luis Potosí, con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Ciudad de México ya no pueden circular automóviles en la modalidad de taxis con más de 10 años de antigüedad, así lo marca el Gobierno de la Ciudad de México en la Gaceta Oficial en la cual indica que los vehículos 2006 tendrán que cambiar la unidad en un lapso de seis meses, de no ser así no podrán seguir prestando el servicio en el 2017.

Taxis, microbuses y autobuses urbanos son los que reportan el mayor número de percances, con hasta 25 por ciento, reveló la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS).

El Distrito Federal y el Estado de México son las entidades donde estos medios de transporte tienen el mayor número de siniestros, debido a que existe una mayor densidad de vehículos.

De los taxis que cuentan con un seguro, 11.6 por ciento tiene un accidente, esto es casi el doble de los autos, también porque tienen una frecuencia de uso mucho mayor que los automóviles.

Los accidentes de tránsito son una de las principales causas de muerte en nuestro Estado, de acuerdo a los últimos reportes presentados por el Secretariado técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes.

Anualmente en San Luis Potosí se presentan 5414 siniestros, con una tasa de mortalidad de 14.8 por cada 100 mil habitantes, y se estima que el costo de los siniestros asciende hasta 1,597 millones 973 mil pesos.

La falta de responsabilidad y pericia de los operarios de las unidades del servicio concesionado, ha dejado una larga estela de muerte y sufrimiento a lo largo y ancho de la capital potosina y que esto no es nuevo. Ha existido durante mucho tiempo sin que se ponga remedio definitivo a este grave problema que afecta a los usuarios del transporte público potosino en la modalidad de taxis.

El estado de las unidades provoca más accidentes de tránsito ya que la mayor parte de las unidades que transitan en la ciudad son vehículos de más de 10 años de antigüedad.

En la actualidad los concesionarios y/o titulares de los vehículos de transporte Publico en su modalidad de taxis se han demorado en modificar para beneficio de los usuarios sus unidades, esperando a que se concluya el plazo máximo marcado por la ley; esto es perjuicio para los usuarios ya que ellos merecen un servicio digno y de calidad. Hoy en día nos hemos encontrado con vehículos de transporte tipo taxi en

mal estado físico y mecánico y así se sigue prestando el servicio exponiendo la integridad de los operadores de las unidades y peor aún de los usuarios, por ello es importante cambiar unidades cada que sea necesario y no esperar a que el vehículo sea participe de una desgracia o un siniestro a causa del mal estado físico y/o mecánico del vehículo.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 68. Con el propósito de impulsar un servicio público de automóvil de alquiler eficiente y moderno, que permita el desarrollo de los prestadores del mismo, y la satisfacción de las necesidades de los usuarios en las mejores condiciones posibles, se establecen los siguientes estándares de calidad, a los cuales deben sujetarse los concesionarios y operadores de este servicio.</p> <p>I. Relativos a las características y equipamiento auxiliar de los vehículos en la modalidad de automóvil de alquiler:</p> <p>a) Los vehículos deberán ser tipo sedán de cuatro puertas</p> <p>b) b) Observar las disposiciones referentes a los colores, rótulos y demás elementos de identificación que de acuerdo a la modalidad se establezcan en el Reglamento respectivo</p> <p>c) La antigüedad de los vehículos no podrá exceder a los diez años</p> <p>d) Todos los vehículos deberán contar con los elementos y equipos adicionales de seguridad y servicio que para el efecto se determinen en el Reglamento respectivo.</p> <p>e) Los vehículos destinados para el servicio de automóvil de alquiler, no deberán portar aquéllos aditamentos que no sean indispensables para la prestación del servicio;</p>	<p>ARTICULO 68. Con el propósito de impulsar un servicio público de automóvil de alquiler eficiente y moderno, que permita el desarrollo de los prestadores del mismo, y la satisfacción de las necesidades de los usuarios en las mejores condiciones posibles, se establecen los siguientes estándares de calidad, a los cuales deben sujetarse los concesionarios y operadores de este servicio.</p> <p>I. Relativos a las características y equipamiento auxiliar de los vehículos en la modalidad de automóvil de alquiler:</p> <p>d) Los vehículos deberán ser tipo sedán de cuatro puertas</p> <p>e) b) Observar las disposiciones referentes a los colores, rótulos y demás elementos de identificación que de acuerdo a la modalidad se establezcan en el Reglamento respectivo</p> <p>f) La antigüedad de los vehículos no podrá exceder a los diez años</p> <p>d) Todos los vehículos deberán contar con los elementos y equipos adicionales de seguridad y servicio que para el efecto se determinen en el Reglamento respectivo.</p> <p>e) Los vehículos destinados para el servicio de automóvil de alquiler, no deberán portar aquéllos aditamentos que no sean indispensables para la prestación del servicio;</p> <p>f) La antigüedad de los vehículos en su modalidad de taxi no podrá exceder de los ocho años.</p>

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **AGREGAR** el inciso **F)** en su Artículo 68 del capítulo II de la Ley De Transporte Publico para El Estado de San Luis Potosí.

Para quedar como sigue:

ARTICULO 68. Con el propósito de impulsar un servicio público de automóvil de alquiler eficiente y moderno, que permita el desarrollo de los prestadores del mismo, y la satisfacción de las necesidades de los usuarios en las mejores condiciones posibles, se establecen los siguientes estándares de calidad, a los cuales deben sujetarse los concesionarios y operadores de este servicio.

I. Relativos a las características y equipamiento auxiliar de los vehículos en la modalidad de automóvil de alquiler:

g) Los vehículos deberán ser tipo sedán de cuatro puertas

h) b) Observar las disposiciones referentes a los colores, rótulos y demás elementos de identificación que de acuerdo a la modalidad se establezcan en el Reglamento respectivo

i) La antigüedad de los vehículos no podrá exceder a los diez años

d) Todos los vehículos deberán contar con los elementos y equipos adicionales de seguridad y servicio que para el efecto se determinen en el Reglamento respectivo.

e) Los vehículos destinados para el servicio de automóvil de alquiler, no deberán portar aquéllos aditamentos que no sean indispensables para la prestación del servicio;

F) La antigüedad de los vehículos en su modalidad de taxi no podrá exceder de los ocho años.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E S . -

Diputados ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ, LUCILA NAVA PIÑA, JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO, GERARDO LIMÓN MONTELONGO, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ y DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA integrantes de esta LXI Legislatura, en ejercicio de las facultades que nos concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 15 fracción I y 130; y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa que plantea **expedir Ley de Migración para el Estado de San Luis Potosí**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La migración es un fenómeno social que acontece en todas la comunidades, sin embargo en nuestro país este fenómeno es considerado un factor de especial trascendencia, motivado por un importante flujo migratorio que se ha venido dando desde el siglo pasado.

Este fenómeno ya ha sido atendido en nuestra legislación estatal, considerando que en el año de 2004 fue publicada la Ley que Crea el Instituto de Atención a Migrantes del Estado de San Luis Potosí, la cual fue derogada el 12 de septiembre de 2015, mediante la publicación de la Ley de Migración para el Estado de San Luis Potosí.

Sin embargo esta última ley, publicada en 2015, interfiere con varias facultades que son exclusivas de la federación; atendiendo al orden jerárquico imperante en nuestra legislación se debe observar lo contenido en nuestra Carta Magna en su numeral 73, fracción XVI, el cual señala:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Igualmente genera una gran cantidad de sub clasificaciones sobre la calidad de migrantes existentes, lo cual motivo observaciones por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en San Luis Potosí.

Por este motivo, y atendiendo a la necesidad de contar con un cuerpo normativo que brinde certeza a los migrantes de nuestro estado, pero que sea acorde al orden jerárquico establecido en nuestra legislación es que se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. Se expide la Ley de Migración para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY DE MIGRACIÓN PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí y tienen por objeto:

- I. Establecer los ejes rectores de la política estatal en materia migratoria, y
- II. Establecer la estructura orgánica del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado, y sus funciones.

Artículo 2º. El Estado promoverá, respetará y protegerá los derechos humanos de los migrantes, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

ARTÍCULO 3º. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias estatales y a los Gobiernos de los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4º. Son sujetos de la presente Ley:

- I. Los migrantes, y
- II. Familiares de migrantes.

Artículo 5º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Dirección General:** la Dirección General del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí;
- II. **Enlace municipal de atención a migrantes:** el servidor o servidora pública municipal capacitado/a en materia de atención a migrantes, que realiza sus funciones en estrecha comunicación y coordinación con el Instituto de Migración y Enlace Internacional;
- III. **Ejecutivo:** El titular del poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí;
- IV. **Estado:** Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- V. **Instituto:** el Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí;
- VI. **Instituto Nacional:** al Instituto Nacional de Migración;
- VII. **Junta Directiva:** la Junta Directiva del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Gobierno del Estado de San Luis Potosí;
- VIII. **Migrante:** (de conformidad con la fracción XVII, del artículo tercero, de la Ley de Migración) al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación;
- IX. **Programa Estatal de Migración.** el Programa de Migración del Estado de San Luis Potosí, y
- X. **Registro Estatal:** el Registro de Personas Migrantes del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 6º. Las autoridades estatales y municipales; así como los organismos constitucionales autónomos, coadyugarán en la protección y defensa de los derechos de los migrantes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, además podrán generar políticas públicas para su protección.

ARTÍCULO 7º. Las instituciones públicas y privadas deberán proveer los servicios a su cargo a los migrantes, siempre en el marco del respeto de sus derechos e independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8º. Los ciudadanos en lo particular o a través de organizaciones civiles no gubernamentales, se podrán organizar y participar, con base en el apoyo y solidaridad sociales, para coadyugar en la prestación de servicios asistenciales para los migrantes.

Para tal efecto, el Poder Ejecutivo y los gobiernos municipales, de acuerdo a su capacidad presupuestal, podrán otorgar en favor de estas organizaciones, subsidios en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9º. El Ejecutivo del Estado preverá en el proyecto de Ley de Egresos anual, las partidas presupuestales necesarias para dar cumplimiento a la presente ley; e igualmente los ayuntamientos deberán considerar lo previsto en el presente artículo en la elaboración de sus respectivas leyes de egresos.

Capítulo II De los derechos de los migrantes y sus familiares

Artículo 10. Además de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las leyes que de ellas emanen, así como de los Tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, se reconocen a los migrantes los siguientes derechos:

- I. El otorgamiento de información respecto a programas de atención a migrantes y de requisitos necesarios para ser beneficiarios;
- II. La inscripción de los migrantes en el Registro Estatal, y
- III. El acceso a servicios y prestaciones de los programas de atención a migrantes.

TITULO SEGUNDO DEL INSTITUTO DE MIGRACIÓN Y ENLACE INTERNACIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Capítulo I De las Atribuciones del Instituto

ARTÍCULO 11. El Instituto es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la instrumentación y aplicación de la política migratoria estatal, con base en las siguientes atribuciones:

- I. Formular, instrumentar y dirigir la política migratoria en el Estado de San Luis Potosí, atendiendo los lineamientos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley;
- II. Proponer al Ejecutivo, a través del Programa Estatal de Migración, el diseño de la política del Estado; y someter a su consideración el programa anual de actividades, en el que se incluyan las políticas públicas, servicios y programas estatales y regionales, para el cumplimiento de los objetivos que se establecen en la presente Ley;
- III. Establecer permanente coordinación con las distintas entidades de gobierno relacionadas con el tema migratorio dentro de las tres esferas de competencia territorial;
- IV. Realizar campañas permanentes y temporales para fortalecer la cultura de protección de los derechos de los migrantes;
- V. Ser el órgano de apoyo, gestión y enlace de los migrantes con sus familias, así como con las instancias de gobierno o privadas;
- VI. Alentar la organización de las y los migrantes de origen potosino, que se encuentren radicados en el exterior, y fortalecer los nexos con los ya existentes;
- VII. Impulsar de manera coordinada con los grupos organizados de potosinos en el extranjero, la ejecución de acciones de beneficio social y el desarrollo de proyectos productivos en sus lugares de origen;
- VIII. Establecer vínculos con los actores de los sectores, privado y académico, sociedad civil y organismos no gubernamentales, en temas de movimientos migratorios;
- IX. Crear vínculos con las instituciones públicas nacionales y la sociedad civil, para la cooperación técnica financiera destinada a la solución de los problemas de los migrantes;
- X. Organizar por sí, o en coordinación con la secretaria técnica del gabinete, las giras del titular del ejecutivo al exterior, con fines de promoción económica, cultural, cooperación, y de vinculación política en relación al sector migrante;
- XI. Representar al titular del ejecutivo del estado ante el gobierno federal en temas de relaciones internacionales, y cooperación para el desarrollo, relacionados con el sector migrante;
- XII. Promover la vinculación con el cuerpo diplomático acreditado en el país, y con las representaciones diplomáticas consulares de México en el mundo, en materia de migración;

- XIII. Impulsar y suscribir acuerdos interinstitucionales con sus similares en el extranjero con base en la Ley sobre la Celebración de Tratados;
- XIV. Realizar estudios sobre la legislación en el fenómeno migratorio y en su caso proponer al ejecutivo las iniciativas de ley o de reformas que considere necesarias, para garantizar la protección de derechos de los migrantes, y
- XV. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de los poderes del estado de los ayuntamientos, así como de los sectores social y privado, en materia de migración.

Capítulo II De la Estructura Orgánica del Instituto

ARTÍCULO 12. El Instituto contará para el cumplimiento de sus objetivos y buen funcionamiento con las siguientes áreas:

- I. Dirección General;
- II. Vinculación Internacional;
- III. Atención y Protección a Personas Migrantes;
- IV. Planeación Migratoria;
- V. Administrativa;
- VI. Jurídica;
- VII. Contraloría Interna, y
- VIII. Las demás necesarias para su buen funcionamiento.

ARTÍCULO 13. El Reglamento Interior del Instituto establecerá las funciones y atribuciones específicas de las áreas operativas del mismo.

Capítulo III De la junta directiva

ARTÍCULO 14. La Junta Directiva del Instituto se integrará de la siguiente manera:

- I. Por el Ejecutivo, quien la presidirá o, en su caso, la persona que él designe, y
- II. Por los titulares de las dependencias, y entidades siguientes:
 - a) Secretaria General de Gobierno;
 - b) Secretaria de Desarrollo Social y Regional;
 - c) Secretaria de Desarrollo Económico;
 - d) Secretaria de Educación;
 - e) Secretaria de Cultura;
 - f) Procuraduría General de Justicia del Estado, y
 - g) Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

El titular al frente del Instituto se desempeñara como secretario técnico de la junta directiva, a cuyas sesiones asistirá con voz, pero sin voto.

Cada integrante podrá designar a su respectivo suplente, para que los represente en sus ausencias a las reuniones de la Junta Directiva, con todas las facultades que le correspondan a cada titular.

Serán invitados permanentes a las reuniones de la Junta Directiva, quien presida la Comisión de Asuntos Migratorios del Honorable Congreso del Estado; y un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quienes sólo tendrán derecho a voz, en las determinaciones de la misma.

ARTÍCULO 15. Son atribuciones de la Junta Directiva las siguientes:

- I. Establecer los planes y programas necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, sujetándolos en todo momento a las leyes de, Planeación del Estado de San Luis Potosí; y de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, y, en su caso, a las asignaciones de financiamiento autorizadas;

- II. Examinar y, en su caso, aprobar, dentro de los últimos tres meses del año, los proyectos anuales de ingresos y egresos, así como los planes de trabajo y financiamiento del Instituto para el siguiente año, remitiéndolos al Ejecutivo para su respectiva inclusión en la iniciativa;
- III. Inspeccionar y, en su caso, aprobar, dentro de los dos primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio, y el informe de actividades de la Dirección General, e incorporarlos a la Cuenta Pública del Estado;
- IV. Nombrar, a propuesta del Ejecutivo, al director o directora general del Instituto, y otorgarle las facultades generales y especiales que sean necesarias para el cumplimiento de su función;
- V. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto, remitiéndolo a las instancias competentes para su publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- VI. Autorizar al director general del Instituto, la celebración de convenios de colaboración con la Federación, los ayuntamientos, o con el sector privado, siempre que éstos sean para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;
- VII. Analizar, discutir y valorar los planes y programas desarrollados por el Instituto, identificando el impacto de los mismos en sus objetivos;
- VIII. Aprobar, en su caso, los manuales de organización y de procedimientos que le proponga la Dirección General del Instituto;
- IX. Estudiar, aprobar o, en su caso, rechazar los informes que rinda el director general del Instituto, y
- X. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 16. Para el mejor análisis y discusión de los asuntos de su competencia, la Junta Directiva a través de su presidente o del secretario técnico, podrán invitar a personas cuyo conocimiento o dominio de algún tema específico que se vaya a tratar en las sesiones, sea de interés para la misma.

ARTÍCULO 17. La Junta Directiva sesionará válidamente con la mayoría de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente de la misma o de quien legalmente lo sustituya.

Las decisiones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos; el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 18. La Junta Directiva sesionará por lo menos, trimestralmente; y extraordinariamente las veces que sean necesarias.

En cada sesión se levantará un acta, la cual será firmada por quienes en ella intervinieron, en la sesión siguiente, previa aprobación de la misma.

El Reglamento Interior del Instituto determinará la forma y plazos para la emisión de las convocatorias a las sesiones de la Junta Directiva, así como las condiciones para sesionar.

ARTÍCULO 19. Los cargos de la Junta Directiva serán honoríficos, por los que no percibirán emolumento o retribución alguna. El Director General gozará de la remuneración que el presupuesto del Instituto le asigne.

Capítulo IV De la dirección general

ARTÍCULO 20. Para ser Director o Directora del Instituto se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana y contar con una residencia mínima de 5 años en la Entidad;
- II. Tener como mínimo 25 años de edad cumplidos al momento de su designación;
- III. Tener dominio sobre temas de migración y del idioma inglés;
- IV. No haber sido condenado por delito grave, y
- V. Encontrarse en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

ARTÍCULO 21. El Director o Directora General del Instituto, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Instituto, fungiendo como apoderado/a general para pleitos y cobranzas, actos de administración, cambiario y de dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley, en los términos del artículo 2554 del Código Civil Federal y su correlativo artículo 2384 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí. Como consecuencia de esas facultades, el Director podrá, enunciativa y no limitativamente:
 - a) Presentar y desistirse en juicios de amparo;
 - b) Ejercer las facultades para actos de administración y de pleitos y cobranzas, y revocar las sustituciones que haga, y
 - c) Suscribir, firmar, endosar, girar o en cualquier otra forma obligar cambiariamente al Instituto en cheques, pagarés, letras de cambio o cualesquiera otros títulos de crédito, en los términos del artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Lo anterior, salvo las limitaciones que se establezcan en esta Ley y su Reglamento, así como las que en adición a las anteriores le determine el Consejo de Administración.
- II. Instrumentar y dar seguimiento a los acuerdos que tome el Consejo Estatal de Migración;
- III. Dirigir y coordinar las actividades que realice el Instituto, así como ejercer el presupuesto que se le asigne;
- IV. Formular el presupuesto anual de ley de ingresos conforme a los tiempos que marca la Ley de Planeación del Estado;
- V. Tutelar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas del Instituto, así como dictar acuerdos tendientes al cumplimiento de sus objetivos;
- VI. Presentar a la Junta Directiva durante los dos primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio, así como el informe de actividades, para que, en su caso, sean aprobados;
- VII. Promover y suscribir convenios y contratos con la Federación, los ayuntamientos, sus similares en el extranjero y el sector privado en materia de migración;
- VIII. Suscribir los contratos que regulen las relaciones laborales del Instituto y sus trabajadores;
- IX. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de Reglamento Interior, o de reformas al mismo;
- X. Elaborar y someter a la aprobación de la Junta Directiva, los manuales de organización y de procedimientos del Instituto;
- XI. Delegar en sus subalternos las facultades aquí conferidas, sin perjuicio de su ejercicio directo;
- XII. Proporcionar a la Junta Directiva y al Consejo Consultivo, toda aquella información que se le solicite y con que cuenta para el cumplimiento de sus funciones;
- XIII. Resguardar bajo su responsabilidad el Padrón de Familias de Personas Migrantes Potosinas, reservándolo para la protección de los mismos, y utilizándolo sólo para fines del Instituto, y
- XIV. Las demás que le asigne la Junta Directiva, el Reglamento Interior y demás disposiciones de carácter legal y administrativo, que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Capítulo V

Del patrimonio del Instituto.

ARTÍCULO 22. El patrimonio del Instituto se conformará de la siguiente manera:

- I. Con la partida establecida en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Con todos aquéllos bienes que el Ejecutivo le asigne para el cumplimiento de sus fines;
- III. Con todas aquéllas aportaciones que hagan en su favor los tres órdenes de gobierno, ya sean en especie o numerario;
- IV. Con las aportaciones, legados, donaciones y demás recursos que reciba de personas físicas o morales;
- V. Con los frutos, rendimientos y demás ingresos que su mismo patrimonio generen, y
- VI. Con todos los demás bienes que se asignen u obtengan para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 23. El Instituto en todo momento queda sujeto a las reglas de presupuesto, contabilidad y gasto público aplicables a la administración pública.

Capítulo VI

De la Profesionalización del Personal del Instituto

ARTÍCULO 24. La actuación de los servidores públicos del Instituto se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en la presente Ley.

ARTÍCULO 25. Los servidores públicos del Instituto para su ingreso, desarrollo y permanencia deberán cursar y aprobar los programas de formación, capacitación y profesionalización, incluyendo normatividad en materia migratoria y de derechos humanos impartidos por dependencias u organismos con probada capacidad en esta materia.

ARTÍCULO 26. Para la eficiencia y eficacia de la gestión migratoria, los procedimientos para la selección, ingreso, formación capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia y promoción de los servidores públicos del Instituto, serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 27. La capacitación a los servidores públicos versará entre otros temas sobre: normatividad migratoria, derechos humanos, perspectiva de género, discriminación y situación de vulnerabilidad. Asimismo, por la naturaleza de sus funciones, es deseable la capacitación en el aprendizaje del idioma inglés.

ARTÍCULO 28. Se crearán y aplicarán mecanismos de evaluación, sanción y rendición de cuentas de los servidores públicos de las autoridades migratorias.

TITULO TERCERO

DEL CONSEJO ESTATAL DE MIGRACIÓN

Capítulo Único.

ARTÍCULO 29. El Consejo Estatal de Migración es el órgano colegiado de consulta del Gobierno del Estado, integrado por representantes del sector público, social y privado, que tiene por objeto coadyuvar en la coordinación, planeación, formulación y evaluación de los programas, proyectos y acciones que se establezcan en materia de migración en el Estado.

ARTÍCULO 30. El Consejo Estatal de Migración estará integrado por las o los titulares de las siguientes instancias:

- I. El Ejecutivo del Estado quien fungirá como presidente del Consejo;
- II. El Instituto de Migración y Vinculación Internacional quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo;
- III. La Secretaría General de Gobierno;
- IV. Los Servicios de Salud;
- V. La Secretaría de Educación;
- VI. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VII. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional;
- VIII. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- IX. El Instituto de las Mujeres;
- X. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XI. El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado;
- XII. El Consejo Estatal de Población;
- XIII. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XIV. La Comisión de Asuntos Migratorios del Congreso del Estado;
- XV. La Delegación de la Secretaría de Gobernación en el Estado;
- XVI. La Delegación Federal de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado;
- XVII. La Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en el Estado;
- XVIII. La Delegación Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado;
- XIX. La Casa del Migrante;

- XX. Representantes de los clubes y organizaciones de Migrantes en el exterior;
- XXI. Un o una representante de las instituciones educativas vinculadas con la investigación de la migración en el Estado;
- XXII. Un o una representante de las organizaciones para la atención de personas migrantes con presencia en el Estado, y
- XXIII. Un o una representante municipal por cada una de las cuatro regiones del Estado.

ARTÍCULO 31. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ser un órgano de consulta para la planificación, ejecución y evaluación de la Política Pública en materia Migratoria, así como de los planes, programas y acciones en materia de atención y protección de las personas migrantes;
- II. Presentar proyectos de iniciativas legislativas y reglamentarias tendentes a fortalecer el marco jurídico estatal en materia de atención y protección de las personas migrantes;
- III. Impulsar la organización y participación de las autoridades y sociedad en general mediante la organización de foros, seminarios, encuentros y demás eventos de carácter local, nacional e internacional, en materia de atención y protección de migrantes;
- IV. Proponer programas de capacitación para el personal de las autoridades migratorias y de las autoridades auxiliares en materia de migración, con el objeto de profesionalizar su actuación en favor de los migrantes del Estado;
- V. Elaborar y proponer a las autoridades migratorias del ámbito federal, estrategias y acciones para mejorar las condiciones de los migrantes potosinos en el exterior;
- VI. Definir y desarrollar temas prioritarios de cooperación con organismos multilaterales en materia migratoria, y
- VII. Erigirse en Comité Evaluador para definir al ganador del Reconocimiento anual del Migrante Potosino del año.

ARTÍCULO 32. El funcionamiento del Consejo y demás procedimientos que deba observar, se establecerán en el Reglamento Interno correspondiente.

TITULO CUARTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL FENÓMENO MIGRATORIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Capítulo Único.

ARTÍCULO 33. El Instituto diseñará y operará un sistema de información, con énfasis estadístico y geográfico, del fenómeno migratorio en el Estado de San Luis Potosí, que sea dinámico y registre la distribución de los actores del movimiento poblacional propio del sector migrante.

El Sistema de Información contendrá entre otros:

- I. Los índices de intensidad migratoria de los municipios del Estado;
- II. Los datos de los registros administrativos de los servicios otorgados a las personas migrantes por las autoridades migratorias estatales y federales, así como los propios de las autoridades auxiliares en materia de migración;
- III. La ubicación de las obras de infraestructura realizadas por los programas concurrentes en los que participan los clubes y organizaciones de migrantes en el exterior, así como de las obras realizadas mediante los fondos de apoyo a los migrantes;
- IV. Los datos estadísticos correspondientes al número de matrículas consulares expedidas a los migrantes potosinos radicados en el exterior;
- V. Los datos estadísticos correspondientes a las repatriaciones de potosinos realizadas por las administraciones de países distintos al mexicano;
- VI. El lugar de residencia de las personas migrantes denominadas ex braceros, que han recibido el pago de sus retenciones por parte del Gobierno Federal;
- VII. La ubicación de los clubes de migrantes radicados en el exterior;

- VIII. Los datos de las personas migrantes que de manera voluntaria proporcionen sus datos generales, mismas que conformarán el Registro de Personas Migrantes del Estado; los datos personales que se proporcionen serán protegidos en términos de lo dispuesto en la ley de la materia;
- IX. Las localidades de origen y las localidades de destino de los migrantes jornaleros agrícolas, así como las unidades de producción donde laboran, y
- X. Los demás datos estadísticos y censales que auxilien en el entendimiento del comportamiento del fenómeno migratorio en el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 34. El diseño, operación, control de acceso y resguardo de la información contenida en el Sistema, será detallado en el Reglamento Interno de la presente Ley.

TITULO QUINTO **De los Ayuntamientos y los Prestadores de Servicios**

Capítulo I **De los Ayuntamientos**

ARTÍCULO 35. Los ayuntamientos tendrán la obligación de coadyuvar con el Instituto en el desahogo de los asuntos relacionados con la atención a migrantes y sus familias, así como en la conformación y actualización del Registro Estatal. A su vez, el Instituto establecerá contacto directo y permanente con los ayuntamientos para brindar asesoría e información en materia de migrantes.

Para ello, cada Ayuntamiento deberá designar a una persona que tenga el carácter de enlace con el Instituto, quien será el conducto para llevar a cabo las acciones interinstitucionales a que se refiere esta ley, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 36. Corresponde a los ayuntamientos:

- I. Estudiar el impacto del fenómeno migratorio en su municipio, estableciendo al efecto en su Plan Municipal de Desarrollo, las políticas públicas y acciones en materia de migrantes;
- II. Planear acciones de atención a los migrantes de su demarcación;
- III. Llevar a cabo por lo menos una vez al año, mecanismos de consulta a los habitantes del municipio que tengan relación con migrantes originarios del mismo municipio y que radiquen en otro estado o país, a fin de conocer de las necesidades de unos y otros;
- IV. Atender en el ámbito de su competencia, las necesidades que se deriven de las consultas públicas o bien canalizar su atención a las autoridades e instituciones competentes en cada caso;
- V. Establecer a través de los enlaces designados, comunicación permanente con el Instituto, y
- VI. Las demás que determine esta Ley o cualquier otra disposición.

Capítulo II **De los Prestadores de Servicios**

ARTÍCULO 37. Con el objeto de prevenir conductas que puedan derivar en acciones que produzcan error o engaño a las personas, los Ayuntamientos deberán instaurar un padrón de prestadores de servicios relacionados con los migrantes.

ARTÍCULO 38. Las personas físicas y morales que tengan como actividad preponderante la prestación de servicios relacionados con la orientación y apoyo en los trámites para obtener o renovar visas de cualquier tipo; de trámites ante Consulados, y oficinas gubernamentales en el país o en el extranjero que tengan alguna relación con migrantes o sus familias; además de los requisitos de funcionamiento que se deriven de disposiciones municipales, estatales o federales, deberán inscribirse en el padrón de prestadores de servicios relacionados con los migrantes, que llevará el municipio en los que establezcan operaciones.

Para la inscripción, además de la documentación e información que les solicite cada Ayuntamiento, deberán presentar copia certificada de identificación en el caso de personas físicas o acta constitutiva en el caso de personas morales y copia certificada de la cédula de su Registro Federal de Contribuyentes.

ARTÍCULO 39. El Ayuntamiento de que se trate, extenderá un certificado de inscripción en forma anual, el que no tendrá costo. Por su parte, el prestador de servicios deberá exhibir en un lugar visible dicho certificado.

TITULO SEXTO DE LAS SANCIONES

Capítulo Único.

ARTÍCULO 40.- Las sanciones a los servidores públicos del Instituto, serán aplicadas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Con la entrada en vigor de esta Ley se ABROGA la Ley de Migración para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 12 de septiembre de 2015.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de esta Ley; y el Instituto su Reglamento Interior, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Ordenamiento.

CUARTO. La entrada en vigor de la presente Ley mantiene en igualdad de circunstancias la relación laboral que guarda el personal del Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado.

Atentamente:

**DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA
HERNÁNDEZ**

DIP. LUCILA NAVA PIÑA

DIP. HÉCTOR MENDIZABAL PÉREZ

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 62, fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la exigencia permanente de conducir de manera responsable las finanzas públicas, se han emitido disposiciones como las siguientes:

Conforme al artículo 19, tercer párrafo, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado publicada en el P.O.E. el 3 de marzo del 2016: *“Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación”*.

Asimismo, conforme al artículo 16, segundo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipio, aprobada por decreto del 27 de abril del 2016: *“Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto”*.

La presenta iniciativa propone homologar nuestro Reglamento Interior para el Congreso del Estado a dichas disposiciones, con objeto de que los promoventes de las iniciativas adjunten obligadamente el impacto y repercusiones financieras en los niveles de ingreso, gasto y déficit público, que pudieran resultar de las medidas propuestas y los ordenamientos que establezca.

Considero que al prevalecer dicho criterio fundamental para presentar una iniciativa de ley o decreto, se garantiza la viabilidad financiera de su aplicación y cumplimiento, salvaguardando el equilibrio presupuestal y la estabilidad de las finanzas públicas estatales.

El apego a este principio constituye, además, una exigencia que surge de la sociedad y que se manifiesta en la demanda reiterada de respuestas claras, responsables y efectivas por parte de sus legisladores.

Es necesario que nuestro Estado se incorpore a una política de racionalización del gasto y una adecuada administración de las finanzas públicas, pero sobre todo a una política de una coordinación real y efectiva entre los poderes del Estado.

Esto es, si el Poder Legislativo, por su parte, tiene la facultad de aprobar las iniciativas de ley o decreto, éste debe consultarlas, en su caso, de manera corresponsable con el Poder Ejecutivo, encargado de elaborar los proyectos de presupuestos de egresos e ingresos del Estado, a fin de influir en una adecuada conducción de las finanzas públicas, al aprobar las mismas, pues no se pueden tomar decisiones que alteren o puedan alterar el equilibrio presupuestario.

Bajo tal contexto, la iniciativa que se somete a su consideración tiene el propósito de establecer una medida de carácter preventivo al establecer la corresponsabilidad de todos los sujetos facultados para iniciar leyes de considerar un objetivo común, la conducción apropiada de las finanzas públicas. Esta obligación comprende cualquier iniciativa de ley o decreto, tenga su origen en el Ejecutivo, el Legislativo o cualquier ciudadano en lo particular.

Por tanto, se propone establecer en el artículo 62, fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que toda iniciativa de ley o decreto, independientemente del iniciador, del objeto sobre el que verse y de los fines que persiga, debe prever las exigencias presupuestarias que aseguren la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones que establezca, así como la evaluación de las repercusiones que tales exigencias tendrían, en su caso, sobre las finanzas públicas.

Lo anterior representará la aprobación de leyes con pleno conocimiento y conciencia de la magnitud del impacto presupuestal que ellas suponen, que en caso contrario, implicaría emitir ordenamientos que en la práctica no se aplicarán por la carencia de recursos o que, en su caso, puedan consistir en el uso inadecuado de los recursos disponibles, responsabilidad que concierne tanto al Poder Legislativo del Estado, como al Poder Ejecutivo del Estado y la sociedad en general.

En consecuencia, las modificaciones a las leyes que proponga o apruebe esta Honorable Asamblea, invariablemente, deberán partir del supuesto de no alterar el equilibrio presupuestal a fin de asegurar la viabilidad financiera de los ordenamientos emitidos y garantizar la suficiencia de recursos financieros para su adecuada aplicación y debido cumplimiento.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:</p> <p>I a la III...</p> <p>IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.</p> <p>En el caso de las iniciativas que presente el titular del Poder Ejecutivo del Estado, éste deberá adjuntar dictamen sobre el posible impacto presupuestario que originen éstas o, señalar, bajo su más estricta responsabilidad, que dicho efecto no se producirá, en términos de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.</p>	<p>ARTICULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:</p> <p>I a la III...</p> <p>IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.</p> <p>En todos los casos, los promoventes de las iniciativas deberán adjuntar estimación sobre el impacto presupuestario que originen las mismas, el cual deberá ser validado por el Ejecutivo del Estado, previo a su aprobación.</p>

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo 62, fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:

I a la III...

IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

En todos los casos, los promoventes de las iniciativas deberán adjuntar estimación sobre el impacto presupuestario que originen las mismas, el cual deberá ser validado por el Ejecutivo del Estado, previo a su aprobación.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO y **GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI**, Diputados de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura de **alianza partidaria**, no es una figura desconocida para nuestra ley electoral local, ya que antes de la reforma de junio de 2014, se le conocía como **candidatura común**; adoptando ahora este nuevo concepto, más no una diferencia en los requisitos, escrutinio y cómputo de los votos que obtendrían cada partido político aliado bajo esta figura.

Por lo que ahora, se pretende brindar una nueva configuración de este método de asociación que fortalezca al sistema de partidos políticos, en concordancia con nuestras normas constitucionales federal y local, como un tipo específico de asociación, bajo una modalidad que implique la **asociación de uno o más institutos políticos, que sin mediar coalición, postulen al mismo candidato, lista o fórmula, bajo un emblema común, y brindando certeza de la manera en la cual se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la alianza partidaria, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público, las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña**, claro es que, cumpliendo los requisitos que se establecen en la Ley Electoral del estado

Con independencia de lo anterior, a diferencia de lo que se establece respecto de coaliciones en el artículo 87, párrafo 12, de la Ley General de Partidos Políticos y en 179 de la Ley Electoral, en el sentido de que cada uno de los partidos coaligados aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral; en la propuesta que se realiza se establece en los artículos 191 y 193 de la norma electoral local, que en **alianza partidaria, aparezca en un mismo espacio de la boleta el emblema conjunto de los partidos que contiendan bajo esta modalidad**.

De este modo, si el elector marca el emblema conjunto de los partidos políticos que conforman la alianza partidaria, **no existirá duda sobre su voluntad de apoyar tanto al candidato como a los partidos que lo postularon**; sin que pueda, por tanto, manipularse su voto, a efecto de otorgar indebidamente a un partido los sufragios necesarios para conservar el registro y acceder a la prerrogativa de financiamiento.

En este orden de ideas, para efectos del reparto de los votos emitidos a favor de la figura de **alianza partidaria** entre los partidos que la integran, no puede sino estarse a los términos del convenio que éstos hubiesen celebrado y que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana haya aprobado y dado a conocer, con el objeto de que la ciudadanía conozca la forma como se distribuirán los sufragios en caso de que decida votar por la figura de asociación de partidos políticos propuesta.

En ese mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de dichas figuras al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad: 59/2014 del estado de Baja California Sur, 45/2015 del estado de Tamaulipas, y 50/2016 y acumuladas del Estado de México, las cuales por cierto en dichas entidades federativas se denominan “**candidatura común**”.

Para lo cual cabe citar el medio de control constitucional 59/2014 del estado de Baja California Sur, en su considerando cuarto que señala:

“ ...

De lo anterior, se advierte que, contrario a lo manifestado por el accionante, las reglas establecidas por el legislador local respecto de la candidatura común se enmarcan dentro del ejercicio de su libertad de configuración en materia electoral y no violan precepto constitucional alguno, pues se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo cual garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral.

Además, no se genera inequidad en la contienda, pues todos los partidos se encuentran en aptitud de participar bajo esta modalidad -lo cual obedecerá a razones de oportunidad y estrategia política de cada uno de ellos-, al tiempo que obligados a alcanzar el porcentaje mínimo de votación que se requiere para conservar el registro y acceder a prerrogativas que, en Baja California Sur, es el tres por ciento de la votación válida emitida.

...”

Este sistema de representación mediante asociación de partidos, en el considerando décimo primero de la acción de inconstitucionalidad contra la norma electoral tamaulipeca, indicó:

“ ...

A partir de ello se dijo que de la interpretación armónica y sistemática de ambos preceptos constitucionales se advierte que la libertad de asociación, tratándose de los partidos políticos, se encuentra afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, que corresponde al legislador ordinario, ya sea federal o local, establecer, si así lo considera, la forma y los términos en que los citados entes políticos pueden participar en un proceso electoral determinado, bajo alguna modalidad que implique la asociación de uno o más institutos políticos, lo anterior conforme a criterios de razonabilidad, es decir, de manera tal que no hagan nugatorio el ejercicio de este derecho en materia política, impidiendo la consecución de los fines que persiguen los partidos políticos.

Así, a partir de esta interpretación se advierte que los argumentos de los partidos promoventes son infundados.

Por cuanto se refiere al derecho de asociación, como derecho fundamental que corresponde a los ciudadanos, debe decirse que la limitante que se combate no entraña una vulneración a este derecho, en tanto que no se establece un impedimento u obstáculo para que las personas puedan reunirse de manera pacífica a efecto de constituir una entidad con sustantividad propia y distinta de los asociantes y tendiente a la consecución de objetivos plenamente identificados y específicamente, por cuanto hace a la materia política, debe decirse que la fracción impugnada en nada impide que los ciudadanos que así lo deseen formen parte de un partido político para participar en la vida democrática del país. Similares consideraciones se sostuvieron al resolver la diversa Acción de Inconstitucionalidad 17/2014.

Ahora bien, en cuanto a la prerrogativa que asiste a los partidos políticos para participar en los procesos electorales, debe recordarse que por mandato constitucional dicha prerrogativa se encuentra sujeta a las

modalidades que el legislador ordinario –federal o local- establezca, lo cual desde luego no implica una libertad absoluta, puesto que el ejercicio de la misma se encuentra sujeto a estándares de razonabilidad a efecto de garantizar que no se hagan nugatorios los fines que se persiguen con el reconocimiento de estos institutos políticos, como son la participación del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Partiendo de esta premisa, debe resaltarse que no existe a nivel constitucional la prohibición de que el legislador a través de su libertad configurativa, reglamente las condiciones y modalidades a las que se sujetará la participación de estas entidades en los procesos de elección, en relación con el derecho de los partidos políticos a formar candidaturas comunes.

...

Por tanto, la posibilidad que se otorga a los partidos políticos de participar en los procesos electorales locales a partir de una modalidad distinta (candidaturas comunes), constituye una prerrogativa que deriva de la propia ley estatal, de suerte que la regulación de las modalidades o limitaciones a las que se sujetará su ejercicio entran dentro de la libertad configurativa otorgada tanto por la Constitución como por la Ley General de Partidos Políticos a los congresos estatales. ...

Los criterios sostenido por este Tribunal Pleno en los referidos precedentes, resultan plenamente aplicables al presente caso en tanto se analizan los mismos elementos dentro de la regulación de las candidaturas comunes: i) el establecimiento de un mismo emblema para los partidos que las conforman; y ii) la repartición de los votos para efectos de la conservación del registro y el acceso al financiamiento público.

Por tanto, debe reiterarse que reglas establecidas por el legislador local respecto de la candidatura común se enmarcan dentro del ejercicio de su libertad de configuración en materia electoral y no violan precepto constitucional alguno, pues se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común representada por un emblema común, encontrándose en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo cual garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral....”

En lo que respecta a los medios de control constitucional en la acción contra la legislación del Estado de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió:

“ ...

122. *En este sentido, este Tribunal Pleno observa que la figura de asociación política denominada como “candidatura común” encuentra diferencias con la denominada “coalición” prevista en el artículo 87 párrafo segundo de la Ley General de Partidos. Así, derivado de una interpretación armónica y sistemática del artículo 116 fracción IV de la Constitución Federal en conexión con el artículo 85 párrafo quinto³⁵ de la citada Ley General es posible advertir que los Congresos de las entidades federativas gozan de una libre facultad de configuración legislativa para establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos, en el caso: la figura de la Candidatura Común, se encuentra reconocida tanto el artículo 12 párrafo tercero de la Constitución Local, como en el numeral 75 del Código Electoral del Estado de México como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas. En el caso de la Candidatura Común los partidos convergen en una asociación en torno a un mismo candidato, pero manteniendo autonomía para cuestiones como:*

- *Integración de órganos electorales.*
- *Financiamiento.*

- *Asignación de tiempos de radio y televisión.*
 - *Responsabilidades diferenciadas en materia Electoral, Civil y Penal.*
 - *Emblema conjunto.*
 - *Distribución de porcentajes de votación sujeta al convenio de candidatura común.*
123. *En el caso concreto, el legislador del Estado de México ha determinado ejercer su facultad de configuración para regular de manera efectiva la figura de la “Candidatura Común”, en cambio el contraste constitucional se presentaría si el legislador intentase regular la figura de las coaliciones, dado que este Tribunal Pleno ha emitido criterio en el sentido de que las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.*
124. *De tal forma que ninguno de sus argumentos demuestra que en el caso se den los elementos señalados anteriormente, sino sólo demuestran que existe un convenio entre los partidos políticos para postular una candidatura común y la necesidad de participar con un mismo emblema, lo cual ya fue reconocido como válido en la acción de inconstitucionalidad 103/2015, en la cual se señaló que “...el hecho de que los partidos políticos compitan por medio de una candidatura común, en cuyo convenio se acuerde que aparecerán con emblema común y el color o los colores con los que participen, pero sobre todo que en dicho convenio se establecerá la forma en que se asignarán los votos de cada uno de los partidos que postulan la candidatura común, no resulta inconstitucional, ya que se entiende que se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo que desde luego garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral, pero sobre todo, implica respeto al voto de los ciudadanos, ya que la forma en la que los partidos en candidatura común, aparecen en la boleta, les demuestra que votan por un candidato que no sólo es postulado por un instituto político; por tanto, se respeta la decisión ciudadana”.*
125. *Por lo anterior, sus argumentos son insuficientes para demostrar que se haya regulado una coalición con la denominación de candidatura común.*

Es por eso que este proyecto de reforma, busca promover la mejoría en las condiciones de la participación de los ciudadanos organizados en partidos políticos y pretender contribuir a configurar, en las diferentes instancias de Gobierno, una expresión más genuina de la representación electoral de la sociedad, ya que la conformación de **alianza partidaria** genera, entre otros beneficios, que cada partido político no ponga en riesgo la estabilidad de sus base electoral y por ende las posibilidad de su subsistencia como corriente reconocida y aceptada por los electores. También trae aparejada la ventaja de que la asignación del financiamiento público a cada partido no se diluya entre las necesidades y estrategias de cada organización participante, como llega a suceder con la figura de coalición, además de necesitar de menores requisitos con respecto de los requeridos para registrar coaliciones conforme a la legislación vigente.

Otra ventaja estriba en el hecho de que la voluntad del ciudadano que vota por un candidato común, se traducirá en la representación proporcional en el Congreso y los Ayuntamientos, la cual se preserva para la corriente política que logra obtener los votos necesarios para acceder a ella.

En ese sentido, facilita al ciudadano manifestar su preferencia del voto, y clarifica la función de clasificar y contabilizar los sufragios, a las autoridades electorales que desempeñan esta función, toda vez que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la **alianza partidaria**, conforme a lo establecido en su convenio.

Por ello se propone modificar la ley electoral bajo, el siguiente comparativo:

Vigente	Propuesta
<p style="text-align: center;">Capítulo VII De las Alianzas Partidarias</p> <p>ARTÍCULO 191.Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Podrán postular candidatos en alianza para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos en alianza. En este esquema no podrán postularse candidatos a diputados, y regidores por el principio de representación proporcional; II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial deberán presentar ante el Consejo, la autorización del órgano directivo estatal de cada partido para llevarlas a cabo; III. Que la solicitud de registro correspondiente cumpla con todos los requisitos legales, y se efectúe dentro del plazo que para tal efecto establezca la presente Ley o convocatoria, según el caso; IV. Que celebren los partidos contendientes en alianza partidaria, los convenios respectivos; V. En el escrutinio y cómputo tratándose de partidos en alianza, si apareciera cruzado más de uno desus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo 	<p style="text-align: center;">Capítulo VII De las Alianzas Partidarias</p> <p>ARTÍCULO 191.Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Podrán postular candidatos en alianza para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos en alianza. En este esquema no podrán postularse candidatos a diputados, y regidores por el principio de representación proporcional; II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial deberán presentar ante el Consejo, la autorización del órgano directivo estatal de cada partido para llevarlas a cabo; III. Que la solicitud de registro correspondiente cumpla con todos los requisitos legales, y se efectúe dentro del plazo que para tal efecto establezca la presente Ley o convocatoria, según el caso; IV. Que celebren los partidos contendientes en alianza partidaria, los convenios respectivos. Dicho convenio deberá contener: <ol style="list-style-type: none"> a. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate; b. Emblema común de los partidos que lo conforman y el coloro colores con que se participa; c. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato; d. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la alianza partidaria propuesta; e. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la alianza partidaria, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y en su caso, para otros aquellos que establezca esta Ley; f. Indicar las aportaciones en

<p>correspondiente. Para el cómputo se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas. Quedando prohibido transferir los votos obtenidos por un partido o candidato en favor de otros.</p> <p>VI. Cuando se trate de candidatura de diputado en alianza, el convenio que celebren los partidos postulantes, deberá señalar el grupo parlamentario al que se integrará en el Congreso del Estado, en caso de resultar electo.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 193.Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos en alianza partidaria, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la alianza y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.</p>	<p>porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo; y</p> <p>g. Para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos.</p> <p>V. Derogado;</p> <p>VI. Derogado.</p> <p>VII. Los partidos políticos que postulen candidatos bajo la figura de alianza partidaria, no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron. Al convenio de alianza partidaria deberá anexarse los siguientes documentos:</p> <p>a. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato propuesto entregaron en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral; y</p> <p>b. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de alianza partidaria para la elección que corresponda.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 193.Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos en alianza partidaria, cada uno de ellos aparecerá con su propio el emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la alianza y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. Los votos se computarán a favor del candidato propuesto en alianza partidaria y la distribución</p>
---	--

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 191. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:

- I. Podrán postular candidatos en alianza para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos en alianza. En este esquema no podrán postularse candidatos a diputados, y regidores por el principio de representación proporcional;
- II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial deberán presentar ante el Consejo, la autorización del órgano directivo estatal de cada partido para llevarlas a cabo;
- III. Que la solicitud de registro correspondiente cumpla con todos los requisitos legales, y se efectúe dentro del plazo que para tal efecto establezca la presente Ley o convocatoria, según el caso;
- IV. Que celebren los partidos contendientes en alianza partidaria, los convenios respectivos. Dicho convenio deberá contener:
 - a. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;
 - b. Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;
 - c. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;
 - d. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la alianza partidaria propuesta;
 - e. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la alianza partidaria, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y en su caso, para otros aquellos que establezca esta Ley;
 - f. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo; y
 - g. Para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos.
- V. Derogado;
- VI. Derogado.
- VII. Los partidos políticos que postulen candidatos bajo la figura de alianza partidaria, no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron.
- VIII. Al convenio de alianza partidaria deberá anexarse los siguientes documentos:

- a. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato propuesto entregaron en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral; y
- b. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de alianza partidaria para la elección que corresponda.

...

ARTÍCULO 193. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos en alianza partidaria, aparecerá el emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa en la boleta electoral, según la elección de que se trate. Los votos se computarán a favor del candidato propuesto en alianza partidaria y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio registrado ante el Consejo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 17 días del mes de marzo del año 2017.

A T E N T A M E N T E

JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto propone modificar el artículo 3º de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Existen diversas definiciones de lo que debemos de entender por cohesión comunitaria, no obstante, es posible identificar en todas ellas denominadores comunes como la cultura de la legalidad, la participación ciudadana y la diversidad. Cohesión Comunitaria e Innovación Social AC, ha definido a la cohesión comunitaria como el proceso integral mediante el cual las personas y las comunidades alcanzan su máximo potencial.

Hoy en día, existen diversos ordenamientos que establecen el fortalecimiento de la cohesión comunitaria como un objetivo, sobre todo en el rubro de la prevención. En ese sentido, me parece de suma importancia el que nuestra legislación, sobre todo la que tiene que ver con cultura, instituya la cohesión comunitaria como uno de los lineamientos rectores para los programas que en esa materia se desarrollen o se lleven a cabo.

Establecer la cohesión comunitaria como eje rector de la cultura, tendrá como consecuencia que se piense en el bienestar de las personas, preocupándose por su calidad de vida, propiciando la competitividad y productividad, pero sobre todo el desarrollo humano, social y comunitario.

Aunado a lo anterior, de igual manera la presente iniciativa propone que la vinculación de la cultura con el desarrollo educativo, social, turístico y económico del Estado, se realice fortaleciendo la cultura de paz y el cuidado del medio ambiente.

Texto actual:	Texto propuesto:
ARTICULO 3. La presente Ley atenderá a los principios rectores siguientes: I. Garantizar y promover los derechos culturales de los potosinos y los habitantes del Estado, como parte sustantiva de sus derechos humanos; II. Respetar plenamente a las libertades de expresión y de asociación dentro del marco de la Constitución Federal, y la Estatal; en el mismo sentido, esta Ley	ARTICULO 3. La presente Ley atenderá a los principios rectores siguientes: I. Garantizar y promover los derechos culturales de los potosinos y los habitantes del Estado, como parte sustantiva de sus derechos humanos; II. Respetar plenamente a las libertades de expresión y de asociación dentro del marco de la Constitución Federal, y la Estatal; en el mismo sentido, esta Ley

considera esencial el rechazo a las expresiones discriminatorias por cualquier condición de edad, sexo, embarazo, estado civil, origen étnico, idioma, religión, ;ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, aspecto físico, discapacidad, estado de salud, entre otras;

III. Garantizar que no se ejerza ningún tipo de censura o discriminación por razones de carácter cultural;

IV. Reconocer y respetar a la fecunda diversidad cultural, garantizando el derecho de todos los individuos y grupos sociales de San Luis Potosí, a la preservación, desarrollo y difusión de la cultura propia;

V. Garantizar el desarrollo cultural de todos los potosinos y habitantes del Estado, con sentido distributivo, equitativo y plural, estableciendo las bases para que las actividades culturales de todos los sectores de la población y de todos los municipios del Estado, cuenten con las mejores condiciones posibles para su desenvolvimiento;

VI. Propiciar la formación y educación artística de los potosinos y habitantes del Estado;

VII Estimular la creación cultural y artística de los potosinos y habitantes del Estado;

VIII. Preservar y difundir el patrimonio cultural del Estado de San Luis Potosí, conforme a las leyes vigentes en la materia;

IX. Vincular la cultura al desarrollo educativo, social y económico del Estado, y

X. Propiciar el predominio del interés general, sobre el interés particular.

considera esencial el rechazo a las expresiones discriminatorias por cualquier condición de edad, sexo, embarazo, estado civil, origen étnico, idioma, religión, ;ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, aspecto físico, discapacidad, estado de salud, entre otras;

III. Garantizar que no se ejerza ningún tipo de censura o discriminación por razones de carácter cultural;

IV. Reconocer y respetar a la fecunda diversidad cultural, garantizando el derecho de todos los individuos y grupos sociales de San Luis Potosí, a la preservación, desarrollo y difusión de la cultura propia;

V. Garantizar el desarrollo cultural de todos los potosinos y habitantes del Estado, con sentido distributivo, equitativo y plural, estableciendo las bases para que las actividades culturales de todos los sectores de la población y de todos los municipios del Estado, cuenten con las mejores condiciones posibles para su desenvolvimiento;

VI. Propiciar la formación y educación artística de los potosinos y habitantes del Estado;

VII Estimular la creación cultural y artística de los potosinos y habitantes del Estado;

VIII. Preservar y difundir el patrimonio cultural del Estado de San Luis Potosí, conforme a las leyes vigentes en la materia;

IX. Vincular la cultura al desarrollo educativo, social, turístico y económico del Estado, fortaleciendo la cohesión comunitaria, la cultura de paz y el cuidado del medio ambiente; y,

X. Propiciar el predominio del interés general, sobre el interés particular.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se reforma la fracción IX del artículo 3º de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 3. ...

I a VIII ...

IX. Vincular la cultura al desarrollo educativo, social, turístico y económico del Estado, fortaleciendo la cohesión comunitaria, la cultura de paz y el cuidado del medio ambiente; y,

X. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 16 días del mes de marzo del año 2017.

A T E N T A M E N T E

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo que establecen los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que insta **MODIFICAR** artículo 77 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad privada surgió en México a partir de la década de los ochenta, para llenar los espacios que no cubrían las fuerzas policiales tradicionales, en un entorno cada vez más complejo y ante amenazas crecientes de la inseguridad.

Ante este panorama, las empresas y los ciudadanos buscaron una protección para compensar lo que el Estado por sus propias limitaciones no podía cubrir. En un principio las empresas de seguridad privada fueron apareciendo lentamente, aumentando el ritmo hasta llegar a ser exponencial.

Las actividades de las empresas de seguridad privada se encuentra regulada en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, específicamente en su artículo 148, que señala que los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública; sus integrantes coadyuvan con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, el Estado, y los municipios.

Además del ordenamiento señalado, la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí, rige las facultades y las obligaciones de dichas empresas y señala que para obtener la autorización de funcionamiento por parte de la Secretaría de Seguridad Pública deberán de capacitarse en la Academia de Seguridad Pública, más sin embargo en la Ley del Sistema de Seguridad Pública no se encuentra como facultad de la Academia, como a continuación se describe, en el siguiente cuadro comparativo, en el que se observa la transcripción del texto actual y la redacción que sugiero:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO

<p>ARTICULO 77. La Secretaría de Seguridad Pública contará con la Academia, que tendrá por objeto la preparación de los aspirantes a integrar los cuerpos de seguridad, así como la actualización y profesionalización del personal de las instituciones de seguridad, y la capacitación de docentes e investigadores en materia de seguridad.</p>	<p>ARTICULO 77. La Secretaría de Seguridad Pública contará con la Academia, que tendrá por objeto:</p> <p>a) La preparación de los aspirantes a integrar los cuerpos de seguridad;</p> <p>b) La actualización y profesionalización del personal de las instituciones de seguridad, y</p> <p>c) La capacitación del personal operativo de las empresas de seguridad privada y de los docentes e investigadores en materia de seguridad.</p>
--	---

Con lo anterior, pretendo establecer como función de la Academia la capacitación del personal operativo que integran las empresas de seguridad privada, facultad que se encuentra establecida en el ordenamiento de referencia pero que no se encuentra contemplada dentro de las funciones de la Academia de Seguridad Pública del Estado.

Es por lo anterior, que me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **MODIFICA** artículo 77 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 77. La Secretaría de Seguridad Pública contará con la Academia, que tendrá por objeto:

- a) La preparación de los aspirantes a integrar los cuerpos de seguridad;**
- d) La actualización y profesionalización del personal de las instituciones de seguridad, y**
- e) La capacitación del personal operativo de las empresas de seguridad privada y de los docentes e investigadores en materia de seguridad.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 15 días del mes de marzo de 2017

A T E N T A M E N T E

**ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
DIPUTADO**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTES.

Jesús Cardona Mireles, Diputado de la LXI Legislatura, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **MODIFICAR** la fracción XLI y **ADICIONAR** la fracción XLII al Artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado., de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El medio ambiente y su protección es un tema de suma importancia para a nivel mundial, pero es importante establecer medidas para su protección desde un ámbito local, en donde existe un ordenamiento que regula al medio ambiente.

En su caso el estado de San Luis Potosí cuenta con la Ley Ambiental del estado, en donde se regula todo aquello que pueda producir un desorden ambiental en el medio que nos rodea, mediante este ordenamiento se cumple en cierta medida lo que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es vivir en un medio ambiente sano como un derecho humano.

El gran problema es que cada día surgen cambios que afectan a medio ambiente y es necesario establecer nuevas soluciones para poder erradicar el problema. Tanto a nivel Estatal y Municipal.

Por ello esta reforma va en caminata en el ámbito municipal para establecer el Consejo Consultivo Municipal de Ecología, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en cada 58 Ayuntamientos del Estado así como lo marca la Ley ambiental del estado que sirve como órgano de consulta, asesoría, promoción y proposición de acciones, dirigidas al cuidado y protección del medio ambiente y a la procuración del desarrollo sustentable.

Esta iniciativa tiene como fin Establecer en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado lo anteriormente expuesto, para darle un mayor realce y establecerlo como una obligación a cumplir.

**LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DE SAN LUIS POTOSI
PROYECTO DE DECRETO**

ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I AL XL....

XLI. Constituir dentro de los primeros treinta días de la administración el Consejo Consultivo Municipal de Ecología, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, mismo

que funcionara como órgano de consulta, asesoría, promoción y proposición de acciones, dirigidas al cuidado y protección del medio ambiente y a la procuración del desarrollo sustentable, en los términos que marca la ley Ambiental del Estado.

XLII. Las demás que se deriven de esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTES.

Jesús Cardona Mireles, Diputado de la LXI Legislatura, representante parlamentario del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone REFORMAR el Artículo 146 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El crecimiento Industrial de las ciudades aporta un buen desarrollo económico entre la población, sin embargo la falta de planeación y previsión por parte de las empresas industriales en lo que respecta al cuidado del medio ambiente, se convierte en una de las principales causas del mismo.

Las empresas para obtener las autorizaciones correspondientes e iniciar su funcionamiento, cubren una serie de requisitos que les marcan el Plan de Desarrollo Urbano y la Ley Ambiental del Estado, pero, posteriormente, ya solo refrendan de manera anual los permisos, sin que se les revise y dictamine la continuidad en el cumplimiento de dichos requisitos.

La revisión y dictamen a que me refiero, están contemplados en la Ley Ambiental del Estado, sin embargo, no existe la transversalidad necesaria entre la SEGAM y las empresas de la zona industrial, para que se efectúen las auditorías ambientales que considero indispensables para monitorear y contar con un diagnóstico real y actualizado sobre las emisiones contaminantes que dañan nuestro medio ambiente.

Es importante señalar que la Ley Ambiental del Estado establece que la aplicación de las auditorías será de manera voluntaria por lo que podemos concluir que las fábricas operan libremente.

Es por ello que esta iniciativa, tiene como finalidad, establecer las auditorías ambientales de manera obligatoria a todas las fábricas que se identifiquen como productoras de contaminantes que afecten al medio ambiente.

Estas auditorías se realizarán de manera anual dando así un especial seguimiento, mitigando la problemática y abonando cada vez más en favor de la protección y preservación ambiental. Con esta reforma lograremos que se establezcan mejores estándares de calidad dentro de las empresas en pro del medio ambiente, además de implementar una política ambiental dentro de cada una de las fábricas que operen en nuestro Estado.

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TABLA COMPARATIVA

ACTUAL	REFORMA
---------------	----------------

ARTICULO 146. Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria y concertada con la SEGAM, a través de la Auditoría Ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales, así como de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el ambiente en la Entidad.

La SEGAM desarrollará programas dirigidos a obtener un reporte propio de las empresas y a fomentar la realización de auditorías ambientales en el ámbito de su competencia, por parte de las empresas que se ubiquen en el territorio del Estado y podrá supervisar su ejecución, para tal efecto:

ARTICULO 146. Los responsables del funcionamiento de una empresa **deberán realizar de manera obligatoria, durante el primer trimestre de cada año y en forma concertada** con la SEGAM, a través de la Auditoría Ambiental, el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales, así como de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el ambiente en la Entidad.

La SEGAM desarrollará programas dirigidos a obtener un reporte propio de las empresas y a la realización de auditorías ambientales en el ámbito de su competencia, por parte de las empresas que se ubiquen en el territorio del Estado y podrá supervisar su ejecución, para tal efecto:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 146. Los responsables del funcionamiento de una empresa **deberán realizar de manera obligatoria, durante el primer trimestre de cada año y en forma concertada** con la SEGAM, a través de la Auditoría Ambiental, el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales, así como de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el ambiente en la Entidad.

La SEGAM desarrollará programas dirigidos a obtener un reporte propio de las empresas y a la realización de auditorías ambientales en el ámbito de su competencia, por parte de las empresas que se ubiquen en el territorio del Estado y podrá supervisar su ejecución, para tal efecto:

TRANSITORIOS

PRIMERO El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTE.

Jesús Cardona Mireles, Diputado de esta LXI Legislatura, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Sn Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el Artículo 135 en su fracción XXVII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Partidos Políticos tanto nacionales como estatales, son entidades con un interés común, se basan en la participación de los ciudadanos en la vida política y en la búsqueda de la democracia, por lo que tienen una gran responsabilidad en la selección de los perfiles mas adecuados para el tiempo en que sus candidatos sean electos para desempeñarse en la Administración Publica.

Cada partido recibe una participación económica y un porcentaje de esta corresponde a la capacitación que deben impartir a sus afiliados, con el fin de formar liderazgos que los representen de manera eficiente y que tengan la capacidad para desempeñarse en los diferentes cargos de Gobierno, de acuerdo a lo que espera la ciudadanía.

La sociedad ha dejado de creer en los partidos políticos debido a las malas administraciones de los gobiernos que han ido pasando, es por eso que buscan una alternativa diferente donde se pueda volver a creer en la democracia.

Por esta razón los Partidos Políticos deben reestructurarse y ofrecerle a la población cambios reales y prácticos, en donde el aspirante a ocupar un puesto público tenga lo conocimientos necesarios para desempeñar eficientemente dicho cargo.

Por lo anterior, vengo a proponer la siguiente iniciativa para que los Partidos Políticos además de capacitar a sus candidatos, establezcan de manera permanente dicha capacitación a todos los afiliados que tengan aspiraciones de ocupar cargos públicos de manera que conozcan la labor que se les va a encomendar y se les pueda evaluar para ir preparando su padrón de candidatos.

**TABLA COMPARATIVA
LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

ACTUAL	REFORMA
---------------	----------------

<p>ARTÍCULO 135. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XXVII. Capacitar a sus candidatos para el puesto para el que sean postulados;</p>	<p>ARTÍCULO 135. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XXVII. Capacitar a sus candidatos para el puesto para el que sean postulados, además de establecer programas constantes de capacitación para todos sus afiliados, con el fin de contar con militantes que tengan la suficiente preparación para cumplir con un cargo público.</p>
---	--

**PROYECTO DE DECRETO
LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

Artículo 135. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

...

XXVII. Capacitar a sus candidatos para el puesto para el que sean postulados, **además de establecer programas constantes de capacitación para todos sus afiliados, con el fin de contar con militantes que tengan la suficiente preparación para cumplir con un cargo público.**

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Héctor Meraz Rivera**, diputado local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *ADICIONAR un último párrafo al artículo 25, y un segundo párrafo al artículo 27 de la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de establecer* que la planeación forestal a largo plazo se tenga que revisar y actualizar cada 3 años; y que la planeación deberá incluir la elaboración de Programas Forestales Regionales, atendiendo a la diversidad natural y geográfica de nuestro estado. Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Comparado con otros estados, San Luis Potosí, no cuenta con un patrimonio forestal amplio y vasto, ya que, *“el territorio potosino está mayormente conformado por zonas áridas y semidesérticas (50.1%), bosques (8.7%), selvas (7.3%), pastizales y otras áreas forestales (5.2%), y áreas urbanas e industriales y agropecuarias (28.7%),”¹* por lo que sus zonas de bosque no son muy amplias.

Sin embargo, eso mismo es una razón de peso para cuidar los bosques de nuestro estado, ya que al ser escasos, cumplen funciones clave para los ecosistemas en nuestra entidad; preservan la fauna, la biodiversidad, los cuerpos de agua y purifican el aire, convirtiéndose en pulmones de la entidad; así mismo, hablando de las actividades humanas, pueden ofrecer opciones complementarias para el desarrollo económico regional, por medio de políticas sustentables. También es muy importante tomar en cuenta que, por su ubicación geográfica, San Luis Potosí cuenta con una variedad geográfica y climática bastante diferente entre sus propias regiones, y que eso afecta directamente a sus bosques.

En materia forestal, nuestro estado cuenta con la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, que contiene disposiciones de protección, planeación y fomento para el estado. Esta iniciativa busca adicionar disposiciones a esa Ley, en el tema de planeación forestal, con el propósito de que la planeación a largo plazo se tenga que revisar y

¹ Plan Estatal de Desarrollo del Estado de San Luis Potosí 2015-2021.

actualizar cada 3 años; y que la planeación incluya la elaboración de programas forestales regionales, atendiendo a la diversidad geográfica y de los ecosistemas de nuestro estado.

De acuerdo a la propia Ley en comento, la planeación es un instrumento de la política estatal en materia forestal, que tiene un enfoque amplio en sus objetivos y propósitos:

ARTICULO 23. La política estatal en materia forestal deberá promover el fomento y la adecuada planeación de un desarrollo forestal sustentable, con el propósito de mejorar el ingreso y la calidad de vida de las personas que participen en la actividad forestal, que promueva la generación del valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas, la protección, conservación y restauración de los ecosistemas forestales, creando fuentes de empleo en el sector.

En vista del alcance de la planeación, es vital que ésta se mantenga actualizada y que se adapte a las diferencias regionales para responder a las necesidades, de la protección, el aumento y la sustentabilidad de los escasos recursos forestales con que cuenta el estado.

En el artículo 25 de dicha Ley se establece con mayor precisión los causes de la planeación, su relación con la Ley de Planeación del Estado y sus dos niveles de proyección:

ARTICULO 25. La planeación del desarrollo forestal como instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal, se concibe como el resultado de dos vertientes diversas:

I. De proyección correspondiente a los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones estatal y municipal, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación del Estado de San Luis Potosí, y

II. De proyección de más largo plazo, por 25 años o más, que se expresan en el Programa Estratégico Forestal Estatal.

Se propone que la proyección de largo plazo deba actualizarse, ya que aunque los bosques cambien de forma lenta, las demás condiciones sí pueden cambiar de forma más rápida, por ejemplo la explotación de recursos, las variaciones climáticas anuales, como las sequías y lluvias, las asignaciones presupuestales, y los incendios forestales, que es un tema que ha resultado problemático en estos meses; ya que por ejemplo en el año 2011 se presentaron 136; en el 2012, 33; en el 2013, 36; en el 2014, 13, en el 2015, 18, en el año pasado 2016, 27, y para finales de febrero de este año 2017, se han registrado 13 siniestros.² El número de estos eventos puede

²Plan Estatal de Desarrollo del Estado de San Luis Potosí 2015-2021.

<http://planoinformativo.com/nota/id/507740/noticia/conafor-registra-13-incendios-forestales> consultado el 8 de marzo 2017

variar mucho en nuestra entidad, y en el presente año se ha vuelto necesario emprender acciones para prevenir más incendios, como la firma de un convenio, en fechas recientes, entre el gobierno de nuestro estado, 7 ayuntamientos de la zona huasteca y las asociaciones de cañeros. Todas estas circunstancias forman condiciones cambiantes, que impactan en los bosques de nuestra entidad.

Por estos motivos se propone que la actualización para la planeación a largo plazo, sea cada 3 años a partir del comienzo del periodo lectivo del ejecutivo del estado. Esto es debido a que el Plan Estatal de Desarrollo suele incluir planeación en materia forestal, estableciendo líneas que se seguirán a lo largo del sexenio; por lo que esta disposición volverá posible vincular de manera práctica los dos términos de planeación forestal que establece el artículo 25.

La reforma propuesta contempla que la planeación a largo plazo se tenga que revisar, y en un caso necesario, actualizar; esto para prever circunstancias extraordinarias, como por ejemplo, que el daño acumulado por los incendios forestales y la sequía, vuelva necesario intensificar las acciones a largo plazo, y por lo tanto, modificar los objetivos de la planeación de largo aliento, para asegurar la recuperación de los bosques. La actualización de la planeación a largo plazo, es una medida que ya se ha implementado en otras legislaciones, como es el caso de Durango; que si bien, es una entidad cuya producción maderera es muy superior a la de San Luis Potosí, pero que en algunos años también ha resultado muy afectada por incendios forestales; por lo tanto la revisión y actualización que se propone adicionar a nuestra legislación, es un mecanismo que puede usarse para detectar la necesidad de responder a esos siniestros.

Además de lo anterior, se propone que se elaboren programas forestales regionales, los cuales considerarán las diferencias de las condiciones climáticas, hidrológicas, de suelos y de relieve en la planeación forestal para cada región del estado; debido a las grandes diferencias que existen entre las 4 regiones de nuestra entidad, cada una de ellas tiene diferentes necesidades en materia forestal, ya que mientras que en algunos lugares la planeación podría fomentar la explotación, en otros, puede orientarse a la conservación, y para definir esas orientaciones se tendría que tomar en cuenta recursos como el agua. Todo lo anterior sería de vital importancia a la hora de asignar recursos y establecer metas viables para cada una de las regiones, por lo que esta adición establecería un sustento legal para un uso de recursos eficiente y eficaz en lo relativo a planes y programas forestales.

La revisión de la planeación a largo plazo, junto a la planeación de programas regionales, posibilitará una combinación necesaria y útil para enfrentar los retos que surgen en el camino para un desarrollo forestal sustentable, que responda a las necesidades prácticas del estado de San Luis Potosí. La adecuada planeación forestal, puede asegurar un valioso y escaso recurso para

el futuro de nuestro estado, es con ese objetivo que se propone actualizar el marco legal en la materia, posibilitando las acciones necesarias.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se adiciona un último párrafo al artículo 25 y un segundo párrafo al Artículo 27 de la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO CUARTO DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

CAPITULO III De la Planeación del Desarrollo Forestal Estatal

ARTICULO 25. La planeación del desarrollo forestal como instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal, se concibe como el resultado de dos vertientes diversas:

- I. De proyección correspondiente a los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones estatal y municipal, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación del Estado de San Luis Potosí, y
- II. De proyección de más largo plazo, por 25 años o más, que se expresan en el Programa Estratégico Forestal Estatal.

La planeación de largo plazo se revisará, y en su caso, se actualizará cada tres años.

ARTICULO 27. En la elaboración de la planeación de desarrollo forestal, se considerarán además de los anteriores, los instrumentos de política ambiental como las áreas naturales protegidas de interés estatal y las transferidas por la federación que conforman el Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado, así como los planes y programas de ordenamiento ecológico en el Estado.

Así mismo, se elaborarán programas regionales, los cuales considerarán las diferencias de las condiciones climáticas, hidrológicas, de suelos y de relieve en la planeación forestal para cada región del estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA

Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Primera Legislatura
Diputados Secretarios
PRESENTES.

Diputada María Graciela Gaitán Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa que propone reformas y adiciones de y a la Ley Estatal de Protección a los Animales.

Exposición de Motivos

Cierto es que la protección a los animales es un tema reciente, sin embargo, ya es atendido legalmente en México, derivado de muchos y muy diversos actos dados a conocer, que atentaban contra su dignidad e integridad física.

A la fecha, **treinta y una, de treinta y dos entidades del país**, cuentan ya con una normativa independiente que concentra un gran número de disposiciones que pugnan por proteger la vida y el crecimiento de los animales; favorecer el respeto y sancionar los actos de crueldad hacia ellos, así como promover actitudes responsables y humanitarias. Como dato adicional, **la mayoría de los Estados de la República, tipifican en sus códigos penales el delito de maltrato animal, y manejan diversas modalidades y rangos de penas pecuniarias y de prisión por acciones consideradas como tal.**

Ahora bien, concentrando la atención en la Ley Estatal de Protección a los Animales y dado que toda norma es perfectible y susceptible de modificarse para concretar y hacer eficiente su aplicación, presento este instrumento legislativo con los siguientes objetivos:

1. **Adicionar definiciones** que considero necesario se incluyan en la ley para mayor comprensión de la misma.
2. Establecer los **principios básicos del trato digno y respetuoso hacia los animales**, a la luz de las recientes reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual en sus disposiciones transitorias, establece el mandato de adecuar las legislaciones estatales.¹
3. Incluir párrafo al artículo 6º donde se establezca la **facultad de la autoridad de promover campañas de promoción y difusión** de la cultura de protección a los animales.
4. Perfeccionar la redacción del artículo 77, con la finalidad de establecer la prohibición expresa de organizar **inducir o provocar peleas de perros como espectáculo callejero o privado.**²
5. Especificar que cualquier sanción pecuniaria aplicable, por infracciones a la Ley Estatal de Protección a los Animales, será **independiente de las que surjan con motivo de la aplicación de la ley penal**. Ello tomando en consideración que cualquier infracción a esta ley, puede reunir los elementos para ser considerada como delito.

Para efectos ilustrativos, se inserta cuadro comparativo de la modificación planteada en el presente instrumento legislativo.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
No existe correlativo	ARTÍCULO 2º Bis. Los principios básicos que sustentan el trato digno hacia los animales son: I. Suministrar a los animales agua y

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgeepa/LGEEPA_ref38_24ene17.pdf, consultado el 17 de marzo de 2017

² Ídem

<p>ARTICULO 3o. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Animal: todas aquellas especies y subespecies clasificadas dentro de este reino, destinadas para cualquier uso y aprovechamiento por el hombre;</p> <p>II. Hostigar: dar golpes o causar molestias a los animales por cualquier medio o instrumento; o realizar acciones que cambien la conducta normal de los animales;</p> <p>III. Maltrato: todo acto u omisión que ocasione dolor o sufrimiento innecesario, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro la vida o afecte gravemente la salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;</p> <p>IV. Protección a los Animales: todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud física y psicológica;</p> <p>V. Sacrificio: matanza de animales especialmente para el consumo humano, o que se requiera para evitar sufrimiento innecesario (sic) al mismo; utilizando</p>	<p>alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;</p> <p>II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;</p> <p>III. Suministrar a los animales, conforme a su especie, atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;</p> <p>IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural de acuerdo a su especie, y</p> <p>V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.</p> <p>ARTICULO 3o. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Bienestar animal: estado en el que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;</p> <p>III. Campañas: acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control, prevención o erradicación de enfermedades en los animales transmisibles al ser humano; para controlar la población de animales o para difundir el trato digno y respetuoso a los animales;</p> <p>IV. Hostigar: ...</p> <p>V. Mascota: animales domésticos o silvestres destinados a la compañía del ser humano, mantenidos por el hombre para su disfrute o recreación y que vive</p>
---	--

<p>métodos físicos o químicos que produzcan mínimo dolor, efectuado por personal capacitado y atendiendo a la normatividad aplicable para tal efecto;</p> <p>VI. Tortura a los animales: ocasionar grave dolor físico infligido con métodos o utensilios diversos, con el fin de obtener de éste una acción, o como medio de castigo, y</p> <p>VII. Trato compasivo: toda medida para evitar dolor innecesario a los animales desde su gestación, nacimiento, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, confinamiento y sacrificio.</p> <p>ARTICULO 6o. La protección a los animales deberá lograrse mediante programas educativos, impartidos desde los primeros tipos y modalidades contemplados en la Ley Estatal de Educación y por medio de cualquier medida preventiva que establezcan las autoridades competentes.</p> <p>ARTICULO 77. Queda prohibido el azuzar un perro o cualquier otro animal para que ataque a las personas o para propiciar peleas entre ellos, como espectáculo callejero o privado.</p> <p>ARTÍCULO 85. Las sanciones que se lleguen a aplicar con motivo de esta Ley, serán exclusivamente pecuniarias.</p>	<p>por sus cuidados;</p> <p>VI. Maltrato: ...</p> <p>VII. Protección a los animales: ...</p> <p>VIII. Sacrificio humanitario:...</p> <p>IX. Tortura a los animales: ...</p> <p>X. Trato digno y respetuoso: toda medida para evitar dolor innecesario a los animales desde su gestación, nacimiento, captura, cautiverio, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, explotación, manutención, transporte y sacrificio.</p> <p>ARTICULO 6o. Las autoridades, en el ámbito de sus facultades y competencia, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la presente ley en materia de trato digno y respetuoso.</p> <p>Así mismo, la protección a los animales deberá lograrse mediante programas educativos, impartidos desde los primeros tipos y modalidades contemplados en la Ley Estatal de Educación.</p> <p>ARTÍCULO 77. Queda prohibido organizar, inducir o provocar peleas de perros o cualquier otro animal como espectáculo callejero o privado; o azuzarlo para que ataque a las personas.</p> <p>ARTÍCULO 85. Las sanciones que se lleguen a aplicar con motivo de esta Ley, serán exclusivamente pecuniarias e independientes de las sanciones penales a que haya lugar.</p>
---	--

Por lo expuesto se propone

**Proyecto
de
Decreto**

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 6º, 77 y 85; **ADICIONA** las fracciones II, III, y V al artículo 3º, ordenando las actuales y **REFORMA** la VIII y X del mismo artículo; y **ADICIONA** el artículo 2º Bis, para quedar

ARTÍCULO 2º Bis. Los principios básicos que sustentan el trato digno hacia los animales son:

- I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;
- II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;
- III. Suministrar a los animales, conforme a su especie, atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;
- IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural de acuerdo a su especie, y
- V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.

ARTICULO 3º...

I. ...

II. **Bienestar animal:** estado en el que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;

III. **Campañas:** acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, o por quien ella designe, para el control, prevención o erradicación de enfermedades en los animales transmisibles al ser humano; para controlar la población de animales o para difundir el trato digno y respetuoso a los animales;

IV. **Hostigar:** ...

V. **Mascota:** animales domésticos o silvestres destinados a la compañía del ser humano, mantenidos por el hombre para su disfrute o recreación y que vive por sus cuidados;

VI. **Maltrato:** ...

VII. **Protección a los animales:** ...

VIII. **Sacrificio humanitario:**...

IX. **Tortura a los animales:** ...

X. **Trato digno y respetuoso:** toda medida para evitar dolor innecesario a los animales desde su gestación, nacimiento, captura, cautiverio, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, explotación, manutención, transporte y sacrificio.

ARTICULO 6º. Las autoridades, en el ámbito de sus facultades y competencia, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la presente ley en materia de trato digno y respetuoso.

Así mismo, la protección a los animales deberá lograrse mediante programas educativos, impartidos desde los primeros tipos y modalidades contemplados en la Ley Estatal de Educación.

ARTÍCULO 77. Queda prohibido organizar, inducir o provocar peleas de perros o cualquier otro animal como espectáculo callejero o privado; o azuzarlo para que ataque a las personas.

ARTÍCULO 85. Las sanciones que se lleguen a aplicar con motivo de esta Ley, serán exclusivamente pecuniarias e independientes de las sanciones penales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 17 de marzo de 2017

**MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
DIPUTADA**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

REBECA TERÁN GUEVARA, MARTHA ORTA RODRÍGUEZ, JOSEFINA SALAZAR BÁEZ, LUCILA NAVA PIÑA, J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, OSCAR BAUTISTA VILLEGAS y JORGE LUIS DÍAZ SALINAS, diputados de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrantes todos del Comisión de Vigilancia, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa que insta reformar la fracción II, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí,** propuesta que planteamos al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente idea legislativa, tiene el propósito de dotar de congruencia al requisito de edad para que sean elegidos los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Y es que, en la forma y términos en que está establecido en la Constitución Estatal dicho requisito de elegibilidad, genera confusión y falta de lógica, así como inaplicación e inoperatividad del dispositivo legal que se pretende reformar.

En efecto, por una parte en la fracción II, del Numeral 99, de la Norma Suprema Estatal, señala que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: "tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad" y por otra parte, el numeral 97, en su tercer párrafo establece: "El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad",

Bajo la redacción mencionada, resulta ilógico que por una parte se establezca 73 años como edad máxima para ocupar el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por otra se diga que puede ser elegido a la edad de 73, siendo que tales dispositivos legales devienen de incompatibles, en tanto que conforme

a los mismos, por un lado es factible jurídicamente hablando el que una persona de 73 años pueda ser electo Magistrado y, por otro, se advierte la imposibilidad legal de que precisamente a esa edad pueda desempeñar tal cargo público, por lo que se impone su modificación vía procedencia de esta iniciativa de Ley.

Por tal motivo, a fin de darle una efectiva y congruente aplicación a la fracción II, del ordinal 99, de la Constitución local, se propone reducir a sesenta y siete años, la edad máxima para poder ser electo Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y de esta manera, al durar seis años en el cargo estaría terminando la persona con 73 años, edad que justamente guarda relación con el artículo 97, párrafo tercero, de la propia Constitución, que establece esa edad como límite para desempeñar el puesto de Magistrado del que se viene hablando.

A efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	Propuesta de Reforma
ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: I... II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad	ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: I... II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de sesenta y siete años de edad

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA la fracción II, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I...

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de **sesenta y siete años de edad**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Marzo 14, 2017

A t e n t a m e n t e ,

REBECA TERÁN GUEVARA

MARTHA ORTA RODRÍGUEZ

JOSEFINA SALAZAR BÁEZ

LUCILA NAVA PIÑA

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

JORGE LUIS DÍAZ SALINAS

San Luis Potosí, S.L.P., a 15 de marzo de 2017

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

El que suscribe, Manuel Barrera Guillén, diputado integrante del grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa que adiciona cuarto párrafo al artículo 89, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

Exposición de motivos

Que las normas jurídicas que integran un ordenamiento deben ser razonables, objetivas, proporcionales y equitativas; es decir, que busquen en la medida de lo posible no lesionar el interés general y el bien común de la sociedad, sino más bien proporcional una sana y mejor convivencia de las personas. En ese sentido, la violación de las normas legales debe ser sancionada debida y adecuadamente, para tal efecto, es indispensable fijar con claridad y precisión en qué casos y supuesto procede aplicar ésta.

Es así que, es pertinente y oportuno determinar en los casos de hechos de tránsito, cuando los elementos de tránsito y de seguridad en funciones tránsito, no debe sancionar a la parte que es evidente no tuvo culpa en tal evento, puesto que esto iría en contra de los principios más elementales de equidad y justicia.

En ese tenor, se plantea adicionar un cuarto párrafo al artículo 89, de la Ley de Tránsito del estado de San Luis Potosí, para que en un hecho de tránsito los agentes de tránsito o elementos de seguridad en funciones de tránsito no sancionen a la parte que intervino en un evento de esta naturaleza cuando no es evidente que nos es culpable en el mismo.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** cuarto párrafo al artículo 89, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 89. ...

Si de un hecho de tránsito se desprende que uno de los participantes no es el responsable del evento, el elemento de tránsito o de seguridad correspondiente no deberá de sancionarlo con multa por esa causa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PROTESTO LO NECESARIO

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** el artículo 24 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país los esquemas de atención a la salud han ido evolucionando de tal manera que sea posible brindar la mejor atención con la más amplia cobertura de manera más económica para las familias.

Uno de tales esquemas es conocido como Seguro Popular, el cual beneficia a miles de personas a lo largo y ancho del país, razón por la que no es posible dejarlo de lado cuando nos referimos a la actividad de los hospitales.

En este sentido, el contar con los diversos apoyos brindados tanto por instancias estatales como federales les brinda a los hospitales la solvencia para operar de manera cotidiana, tratando a pacientes por diferentes afecciones, para lo cual, deben contar con las áreas y espacios perfectamente delimitados y dotados de la infraestructura e instrumental necesario para ello.

Ahora bien, uno de las principales fuentes de financiamiento pueden provenir de la atención a los beneficiarios del Seguro Popular, pero para ello es preciso que las instituciones encargadas de brindar atención medica cuenten con diversos requisitos y lineamientos específicos para ser susceptibles de lo anterior.

En ese orden de ideas, los hospitales pueden acceder a dichos recurso cuando han logrado la acreditación de las cédulas de enfermedades que se encuentran incluidas en el catálogo de atención del Seguro Popular y que son susceptibles de apoyo por considerarse dentro de lo que se denomina Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, en el cual se incluye la atención de enfermedades como cáncer de próstata, cáncer de testículo, cáncer cervicouterino, cáncer de colon y recto, linfoma hodgkin, VIH, infarto agudo al miocardio, tumores de hueso, tumores de ojo y tumores de ovario.

Lo expuesto evidencia que gran parte del recurso puede destinarse a las entidades federativas para que se destine en primer término a la mejor atención de los pacientes pero además a la mejora continua de las unidades médicas, pues al contar con mayores ingresos por esta vía, es posible incrementar la atención a la ciudadanía, pero además ampliar la cobertura de atención dentro del cuadro de enfermedades contenidas en el cuadro de atención del Seguro Popular.

Resulta evidente el beneficio de acceder a tales recursos, pero para ello es preciso que los hospitales en la entidad se acrediten en las áreas que en cada uno de ellos sea posible con el objetivo de avanzar paulatinamente para contar con mayor número de acreditaciones, lo que a largo plazo propiciara que las unidades medica con las que se cuenta en la entidad brinden atención d enfermedades que hoy no pueden atenderse debido a la falta de equipos y de recursos.

Por tanto, resulta necesario que se inserte en nuestra legislación la obligación de los hospitales de acreditarse con el objetivo de alcanzar mayores recursos provenientes del Seguro Popular, pero con el apoyo de la Secretaria de Salud, para lo cual deberá proveer de herramientas necesarias a los hospitales susceptibles de acreditaciones, así como los recursos necesarios para su consecución pues a la postre esto generara un incremento en la calidad de los servicios médicos y un mayor flujo de recursos a cada uno de los hospitales acreditados.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 24 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 24. Para la organización y administración de los servicios de salud, se definirán los criterios de distribución del universo de usuarios, de regionalización y de escalonamiento de los servicios, así como ampliación de cobertura y de la colaboración interinstitucional, procurando en todo momento que los servicios prestados paulatinamente sean acreditados hasta alcanzar la acreditación de las 168 enfermedades integradas en el catálogo de cobertura del Seguro Popular y gastos catastróficos, lo anterior, se hará considerando el panorama epidemiológico, el diagnostico situacional así como las principales causas de enfermedad y mortandad en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Para efecto del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley en el año 2017 se brindará el apoyo para la acreditación de las áreas de neonatología, quimioterapia, ortopedia y la creación de un banco de sangre al Hospital Regional de Rioverde, en el cual se atienden alrededor de 12 municipios en la zona media que representan 236,000 beneficiarios, así como a habitantes de los vecinos Estados de Guanajuato y Querétaro.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 11 de marzo de 2017

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 21 de abril de 2016, les fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales; y Gobernación, bajo el número 1615, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 146 en su fracción XI, y 148 en su fracción III; y adicionar, fracción XII, por lo que la actual XII pasara ser fracción XIII, al artículo 146; y la fracción IV, por lo que la actual IV para ser fracción V, al artículo 148; y adicionar el artículo 153 BIS, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; presentada por el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez.

El promovente expuso los motivos siguientes:

“El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, determina cuáles son las obligaciones de los secretarios y prosecretarios de este Poder Legislativo; entre ellas, destaca la relativa a la de expedir las certificaciones que se soliciten, previa autorización del presidente.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 48 en su actual fracción IV, se podría concluir que tocante a las funciones del secretario de comisiones, cabría además, la de hacer certificaciones de actuaciones llevadas a cabo con motivo del desarrollo de las actividades de las mismas. Es por ello, que aún y cuando por analogía, tratándose de certificaciones, los secretarios de la Directiva están facultados para expedirlas, se impone necesario, justo e imprescindible, que tal atribución sea además extendida para los diputados secretarios, o los legisladores que en su caso hacen tales funciones.

Luego entonces, resulta imperante la necesidad de establecer de manera clara, precisa y completa, las facultades o atribuciones de certificación para los diputados que sean nombrados secretarios de las comisiones y comités, llenándose de esta manera un vacío legal que hoy en día existe, y dará mayor practicidad a los procedimientos llevados a cabo en este poder legislativo.

Por otra parte y en materia de congruencia legislativa, se propone la reforma a la fracción XII del numeral 146, y la adición del numeral 153 Bis, al Reglamento Interior de este Poder Legislativo, estableciendo por una parte la prohibición para los legisladores de cambiar el sentido de su voto que hubieren emitido previamente en las comisiones o comités, y por otra, la obligación de los presidentes de los comités y comisiones, de informar a la directiva al momento de enviar los dictámenes que habrán de

votarse por el pleno, el sentido de las votaciones de manera clara y completa, propiciando, y promoviendo un mayor y mejor estudio de los temas que les son turnados, así como un mayor involucramiento de los impulsores y autores de iniciativas que se presentan, logrando dictámenes más completos, más correctos, y contenidos más claros.

El poder Legislativo, es en muchas ocasiones criticado por la ciudadanía de retractarse en temas de gran interés social, en muchas ocasiones obedeciendo a presiones externas o a la falta de análisis de los temas vistos en comisiones, y constantemente vemos a diputados que con grandes participaciones en comisiones y argumentos sólidos en los mismos, al momento de emitir su voto en el pleno simplemente votan en un sentido distinto al que emitieron para la elaboración del dictamen que ellos mismos ayudaron a construir, faltando a una congruencia en su trabajo.

Los ciudadanos potosinos necesitan hoy más que nunca, funcionarios profesionales, comprometidos con su trabajo, congruentes en lo que hacemos y decimos, debemos reflejar ante la ciudadanía una convicción inquebrantable de las propuestas e ideas que nos llevaron al cargo que actualmente ocupamos.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las dictaminadoras han llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las que dictaminan con competentes para resolver la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracción XV y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 146 en su fracción XI, y 148 en su fracción III; y adicionar, fracción XII, por lo que la actual XII pasa a ser fracción XIII, al artículo 146; y la fracción IV, por lo que la actual IV para ser fracción V, al artículo 148; y adicionar el artículo 153 BIS, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se advierte que el promovente, al momento de presentación de la iniciativa, lo hace en su carácter de Diputado de la LXI Legislatura del Estado, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Legislador.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 146. El Presidente de cada comisión, o comité, para el desempeño de las funciones de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:</p> <p>I. a II. . . .</p> <p>XI. Enlistar los expedientes que tenga en su poder y se encuentren sin resolución al término del periodo de sesiones, y entregarlo a la Directiva, y</p> <p>XII. Las demás que le atribuya la ley y este Reglamento.</p> <p>ARTICULO 148. Corresponde a los secretarios de las comisiones, y comités:</p> <p>I. y III. . . .</p> <p>III. Apoyar al Presidente de la comisión o comité en la lectura de dictámenes y demás documentos que se presenten a la misma, y</p> <p>IV. Las demás que le atribuya la ley.</p>	<p>ARTICULO 146. El Presidente de cada comisión, o comité, para el desempeño de las funciones de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:</p> <p>XI. Enlistar los expedientes que tenga en su poder y se encuentren sin resolución al término del periodo de sesiones, y entregarlo a la Directiva;</p> <p>XII. Recabar al término de cada sesión las firmas de los asistentes, indicando de manera clara y precisa el sentido de la votación de los temas tratados, lo cual será parte integrante de dictamen que se envíe a la directiva, para su votación final en el pleno del poder legislativo, y</p> <p>XIII. Las demás que le atribuya la ley y este Reglamento.</p> <p>ARTICULO 148. Corresponde a los secretarios de las comisiones, y comités:</p> <p>I. y II. . . .</p> <p>III. Apoyar al Presidente de la comisión o comité en la lectura de dictámenes y demás documentos que se presenten a la misma;</p> <p>IV. Expedir las certificaciones que se soliciten, previa autorización del Presidente;</p> <p>V. Las demás que le atribuya la ley.</p> <p>ARTÍCULO 153 Bis. Los diputados no podrán cambiar el sentido de su voto plasmado en el dictamen emitido en las comisiones y comités de que hubieren participado o asistido, ni retirar su firma.</p>

CUARTO. Que analizada la iniciativa en estudio, se advierte que el promoventestare reformar los artículos, 146 en su fracción XI, y 148 en su fracción III; y adicionar, fracción XII, por lo que la actual XII pasa a ser fracción XIII, al artículo 146; y la fracción IV, por lo que la actual IV para ser fracción V, al artículo 148; y adicionar el artículo 153 BIS, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, con la finalidad de establecer como obligación de los presidentes de las Comisiones, el recabar las firmas de los asistentes a cada reunión, dejando de manera clara y precisa el sentido del voto, así mismo pretende dar atribución a los secretarios para que éstos puedan expedir las certificaciones que les solicite, previa autorización del presidente, finalmente propone que los diputados estén impedidos de cambiar el sentido de su voto una vez que lo hayan plasmado en el dictamen respectivo que elaboren las dictaminadoras.

El Poder Legislativo Estatal, depositado en la figura del Congreso del Estado, es el órgano responsable, a través del procedimiento legislativo, de producir las normas legales que expresan la voluntad del pueblo potosino y que se constituyen, en razón de su origen y procedimiento de elaboración, en las normas primordiales del ordenamiento jurídico Estatal, únicamente sometidas a la Constitución.

En el derecho mexicano, y siguiendo al maestro Eduardo García Máynez, es frecuente distinguir seis etapas típicas de elaboración de la ley, a saber:

- a) Iniciativa,
- b) Discusión,
- c) Aprobación,
- d) Sanción,
- e) Publicación,
- f) Iniciación de la vigencia

Desprendido de esto, es la parte de la discusión donde nos interesa ahondar, y donde se centra fundamentalmente la iniciativa del impulsante, pues resulta que en primer término, propone modificar la norma a efecto de que el presidente de la comisión sea el encargado de recabar las firmas al término de cada reunión que celebre la comisión que presida, así como señalar de forma precisa el sentido del voto de cada uno de los integrantes de la comisión que se trate, a este respecto cabe señalar que dicha función ya es realizada por la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, a través de los asesores designados para cada comisión, como se mandata en la Ley Orgánica del Poder Legislativo la que señala en su artículo 126, fracción II, inciso b), lo siguiente: *“La Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, dependiente de la Junta: en la parte relativa a asesoría le corresponde, a través de sus asesores adscritos, el apoyo a las comisiones de Congreso en materia exclusivamente de dictamen; y en la parte correspondiendo a secretariado técnico, la organización de las reuniones de las comisiones, la elaboración de las actas y órdenes del día, enlaces, citatorios, correspondencia, asuntos de trámite y demás asuntos parlamentarios.”*, por lo que dicha adecuación normativa no es considerada necesaria por la dictaminadora, pues supondría una duplicidad de funciones, y supondría modificaciones al esquema de apoyo de la coordinación mencionada, por lo que la parte relativa se considera se deseche por improcedente.

Por otro lado, el legislador, propone que se faculte a los secretarios de cada comisión, para expedir certificaciones en los casos que así se requiera y previa autorización de la presidencia de la comisión, en relación con los temas que sean de competencia de la comisión que se trate, en este sentido las dictaminadoras coinciden con la propuesta, pues con frecuencia sucede que se solicitan ya sea a través de la unidad de transparencia e inclusive por determinadas autoridades, cierta información, que para dar certeza jurídica a los actos celebrados al interior de las comisiones, resulta de suma importancia establecer la facultad al secretario de la comisión que se trate, para poder certificar documentos, además y como bien lo señala el promovente, existe un vacío legal, pues no se establece en la norma de manera clara y precisa, quién es el órgano facultado para realizar dicha actividad, por lo que se considera pertinente y necesaria la adecuación normativa en lo relativo a esta parte de la iniciativa planteada, por lo que la dictaminadora considera procedente lo tocante a este punto.

Finalmente, y regresando al tema de la discusión dentro del proceso legislativo, el proponente, pretende realizar una adecuación a fin de que una vez votado un asunto por un diputado en comisiones, ya sea en sentido procedente o improcedente, y el asunto se haya enviado al pleno para su discusión y eventual aprobación, éste no podrá por ningún motivo cambiar el sentido de su voto, situación con la que no coinciden las dictaminadoras pues una de las razones principales de la discusión en el pleno, es exponer las razones de peso por las cuales, un tema debe ser aprobado o no, no sólo esto, sino que además, la norma prevé la posibilidad de devolver un asunto a las comisiones que generaron determinado dictamen, para que sea analizado con detenimiento un tema considerado de importancia, en ese tenor, se entiende que dicho asunto debería necesariamente cambiar de sentido, pues es el pleno del Congreso del Estado, el órgano máximo de esta soberanía y sus decisiones deben ser acatadas y respetadas.

Ahora bien, una de las más importantes prerrogativas que el Derecho constitucional moderno reconoce y garantiza a los miembros de los Congresos o Parlamentos es la libertad de expresión en el ejercicio de sus funciones. Con diversas formulaciones y delimitaciones los textos constitucionales impiden que los parlamentarios puedan ver coartada su libertad de opinión, deliberación y voto por la amenaza de ser impugnados y sancionados, por lo que la propuesta del impulsante, trasgrede dicho derecho y se convertiría en una norma inconstitucional, sin olvidar que debe prevalecer la razón y la voluntad del pueblo y no limitar la reflexión y el cambio de postura de determinado tema y así permitir el pleno desarrollo de las funciones de un legislador.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones dictaminadoras con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Por los argumentos lógico-jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la parte de la iniciativa relativa a los artículos 143, fracción XII; y 153 Bis, del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEGUNDO. Es de aprobarse, y se aprueba, la parte de la iniciativa con proyecto de decreto que propone **reformar** el artículo, 148 en su fracción III; y adicionar la fracción IV, por lo que la actual IV para ser fracción V, al artículo 148; de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; presentada por el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Poder Legislativo Estatal, depositado en la figura del Congreso del Estado, es el órgano responsable, a través del procedimiento legislativo, de producir las normas legales que expresan la voluntad del pueblo potosino y que se constituyen, en razón de su origen y procedimiento de elaboración, en las normas primordiales del ordenamiento jurídico Estatal, únicamente sometidas a la Constitución, en este sentido resulta pues, fundamental para el ejercicio de sus funciones, dar certeza y legalidad a todas y cada una de sus actuaciones.

En ese tenor, el hecho de que se faculte a los secretarios de cada comisión, para expedir certificaciones en los casos que así se requiera y previa autorización de la presidencia de la comisión, en relación con los temas que sean de competencia de la comisión que se trate, resulta un tema primordial, y una adecuación pertinente, pues actualmente ni la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ni el Reglamento Interior del mismo, establece un procedimiento, ni tampoco órgano alguno encargado de proporcionar dichas certificaciones, pues con frecuencia sucede que se solicitan ya sea a través de la unidad de transparencia e inclusive por determinadas autoridades, cierta información, sobre el actuar interno del congreso e inclusive sobre temas de dominio público, que con el fin de dar certeza jurídica a los actos celebrados al interior de las comisiones, resulta de suma importancia establecer la mencionada facultad de certificación, facultad que es delegada al secretario de la comisión que se trate, para poder certificar documentos, además permitiría eliminar el vacío legal, pues no se establece en la norma de manera clara y precisa, quién es el órgano facultado para realizar dicha actividad, por lo que se considera pertinente y necesaria la adecuación normativa.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 148 en su fracción III; ADICIONA fracción al mismo artículo 148, ésta como IV, por lo que actual cuarta pasa a ser fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 148...

I y II. . . .

III... ;

IV. Expedir las certificaciones que se soliciten, previa autorización del Presidente, y

V. Las demás que le atribuya la ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente		
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente		
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario		
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal		
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal		
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal		
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal		

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

**DIPUTADO OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
PRESIDENTE**

**DIPUTADO OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT
VICEPRESIDENTE**

**DIPUTADA ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA**

**DIPUTADO ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL**

**DIPUTADA MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL**

**DIPUTADA XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL**

**DIPUTADO JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL**

Firmas del Dictamen en donde se aprobó con modificaciones de la comisión dictaminadora la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo, 148 en su fracción III; y adicionar la fracción IV, por lo que la actual IV para ser fracción V, al artículo 148; de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; presentada por el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 26 de mayo de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, bajo el número 1838, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 94 en sus fracciones, I, y II; y adicionar al mismo artículo 94 la fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; presentada por la Diputada Josefina Salazar Báez.

La promovente expuso los motivos siguientes:

“El trabajo de las Comisiones en el Congreso es un elemento esencial de la labor Legislativa; por medio de sus actividades, se distribuye y se organiza el trabajo relativo a los asuntos que el Congreso conoce, analiza y dictamina. Las Comisiones “son de desprendimiento del propio cuerpo legislativo, que en virtud del privilegio colectivo de toda asamblea de base popular para darse su reglamento o dictar las normas de su funcionamiento, designan, ya sea de modo permanente o transitorio, o para misiones determinadas, con el objeto que asesoren al cuerpo mediante tareas especializadas, fiscalicen funciones administrativas de la rama parlamentaria o investiguen hechos y circunstancias que el cuerpo ha considerado necesario para adoptar medidas ya en el plano de la responsabilidad de los funcionarios o en el ámbito de la legislación.”

Dentro del trabajo realizado por las Comisiones, los dictámenes y resoluciones sobre los asuntos que del que estos órganos tengan conocimiento, constituyen un elemento clave, dado que éstos, son producto del análisis, reflexión y discusión al interior de las Comisiones. El rigor con el que se realiza ese trabajo tiene incidencia directa en las discusiones y reflexiones que se controvertirán al momento de ser puestos a consideración de la asamblea.

Sobre la naturaleza jurídica del dictamen, siguiendo al autor Miguel Angel Camposeco Cadena, es necesario señalar que “el dictamen de la iniciativa, producido por la Comisión de Dictamen Legislativo, es decir, por un órgano de un poder público del Estado, es un documento jurídico de carácter público, que se fundamenta en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, y cuya existencia es esencial para el nacimiento del acto legislativo. En efecto, de su existencia depende la realización y concurrencia de otros determinados elementos y actos con los cuales se deberán complementar los requisitos impuestos por las exigencias jurídicas, técnicas y políticas, que coinciden en la voluntad legislativa, para satisfacer los requerimientos de legalidad y legitimidad que exige el proceso constitucional de formación de las leyes. Por tal razón, puede caracterizarse como un documento que acredita el cumplimiento de una instancia procesal necesaria -en sustancia, tiempo y forma- para continuar la ejecución del proceso legislativo.”

De manera que, en virtud de que se trata de un documento jurídico de carácter público, es necesario fortalecer los criterios y requisitos para darle validez al sentido del voto de cada uno de los legisladores expresado en el dictamen y dejar debida e inequívoca constancia de ello para efectos de la publicación de los mismos en la Gaceta Parlamentaria. En el caso de las resoluciones, tampoco puede soslayarse la naturaleza jurídica de sus efectos al ser emitidas por un órgano Legislativo, decisión que afecta asuntos varios y que debe apegarse de la misma manera que los dictámenes a los requisitos y formalidades que se han descrito.

A lo largo del tiempo, en esta y en anteriores Legislaturas no han sido pocas las discusiones entre legisladores, particularmente en asuntos polémicos, en las que se recriminan lo mismo si un diputado que estaba en contra de un dictamen no debió firmarlo, o bien, si es verdad que aquellos que los suscribieron impusieron su firma solo como constancia de asistencia aún y cuando discreparon con su voto del contenido en el dictamen.

Ni en nuestra Ley Orgánica, ni en nuestro Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder Legislativo existe precepto alguno que clarifique el asunto de las firmas que acompañan un dictamen o una resolución al momento de su inclusión en la Gaceta Parlamentaria de la sesión que corresponda. Esa es la materia sobre la que versa la presente iniciativa.

Los requisitos que se proponen adicionar en esta iniciativa, son que la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro estado estipule explícitamente la firma autógrafa como requisito de validez a los dictámenes y resoluciones, esto sería de gran utilidad incluso para corroborar que la mayoría de los integrantes de una comisión los suscriben; por otra parte, de mucha ayuda sería para la ciudadanía y para las y los legisladores que no forman parte de las instancias dictaminadoras, conocer de forma oportuna y cierta el sentido particular del voto de cada uno de los integrantes de las mismas, al añadirse la leyenda “a favor”, “en contra”, “abstención” o “ausente” al nombre de cada uno de ellos; y finalmente, también ganaremos mucho en transparencia, si para efectos de la publicación de la Gaceta Parlamentaria, se añade la leyenda “Rúbrica” para dar constancia de la misma, o “Sin rúbrica” para efectos de lo contrario.

Lo cual permitiría saber si un dictamen cumple cabalmente con el requisito de ser firmado por las o los integrantes de las comisiones emisoras; y conocer cómo votó cada legislador o legisladora en el seno de la comisión.

Esto es absolutamente pertinente para el caso de la firma contenida en los dictámenes legislativos , pues siguiendo una vez más a Miguel Ángel Camposeco Cadena, se trata de una “formalidad (...) esencial para dar validez a la existencia del dictamen ya que, la propia raíz de la palabra firma lo expresa (del latín firmare) la puesta de la firma es un acto para afirmar, para dar fuerza a la expresión de la voluntad. La firma es el conjunto original de signos manuscritos y de grafismos que una persona utiliza para identificar la expresión de su voluntad al celebrar cualquier acto de carácter social o jurídico y con ello darle públicamente autenticidad o para mostrar el sentido de la obligación contraída en referencia a lo que en el documento se expresa. Por firma del dictamen generalmente se comprende lo anterior, además de incluir el título de Diputado, seguido de la expresión del nombre y sus apellidos, así como el cargo que desempeña en la Comisión, de ser éste el caso.”

En el caso de los dictámenes o resoluciones que son por definición producto de una discusión entre distintos puntos de vista que se resuelve por la votación de la mayoría, la firma de un legislador en el instrumento, da testimonio de su presencia al momento de la votación pero no necesariamente del sentido coincidente de su voto con el de la mayoría. Por eso es necesario que además de la exigibilidad de las firmas autógrafas, y la publicación de la existencia de las mismas, también se pueda conocer de forma inequívoca la postura de cada legislador que tomo parte de los trabajos que concluyen en la aprobación o no del dictamen.

Es importante recordar que es deber de las Legisladoras y los Legisladores comprometernos con la profesionalización, seriedad y transparencia de nuestras actuaciones. Si actualmente es una obligación contenida en la Ley de Transparencia que debe publicarse el sentido de cada una de las votaciones de las y los diputados en el Pleno, no existe ninguna razón para que este principio no prime en el fundamental trabajo que realizan las comisiones dictaminadoras.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de presentación de la misma, la promovente lo hace en su carácter de Diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos se inserta cuadro comparativo que transcribe el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
ARTICULO 94. Para que las resoluciones y	ARTÍCULO 94...

<p>dictámenes de las comisiones sean válidos se requiere:</p> <p>I. Ser aprobados por mayoría de votos de sus integrantes, teniendo el presidente de las mismas, voto de calidad en caso de empate, y</p> <p>II. Cuando un diputado haya emitido su voto respecto de un dictamen y haya quedado asentado así en el acta respectiva; si con posterioridad se negare a firmar el mismo, éste se tendrá por firmado en el sentido en que lo haya emitido, para efecto de trámite.</p>	<p>I. Ser aprobados por mayoría de votos de sus integrantes, teniendo el presidente de las mismas, voto de calidad en caso de empate;</p> <p>II. Los dictámenes y las resoluciones, al ser entregados para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, deberán estar acompañados de las firmas autógrafas de los legisladores integrantes de la o las comisiones que estuvieran presentes al momento de levantar la votación. En cada una de las firmas anexadas al dictamen, deberá inscribirse al lado del nombre cada legislador o legisladora la leyenda “a favor”, “en contra”, “abstención” o “ausente” para dejar debida constancia del sentido de su voto. Esas inscripciones deberán publicarse en la versión digitalizada de la Gaceta Parlamentaria, añadiéndose las leyendas “Rúbrica” ó “Sin rúbrica” según corresponda a la existencia o no de la respectiva firma;</p> <p>III. Cuando un diputado haya emitido su voto respecto de un dictamen y haya quedado asentado así en el acta respectiva; si con posterioridad se negare a firmar el mismo, éste se tendrá por firmado en el sentido en que lo haya emitido, para efecto de trámite.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado “Plan de San Luis”.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.</p>

CUARTO. Que analizada la iniciativa en estudio se advierte que la promovente insta que dentro de los dictámenes que aprueben las comisiones dictaminadoras del Congreso del Estado, se inserte cuadro que contenga las firmas autógrafas de los diputados, así como el sentido de su voto.

Para una mayor precisión conceptual, debe decirse que la palabra dictamen tiene su origen en el vocablo latino "dictamen" que significa opinión, parecer, juicio, acerca de alguna cosa que emite alguna persona o corporación¹.

En nuestra práctica parlamentaria, por dictamen se comprende todo documento preparado, discutido, votado y aprobado por la mayoría de los miembros de una Comisión Dictaminadora o Comisiones Unidas mediante el cual, dicho órgano legislativo, produce y presenta un informe razonado dirigido a la Directiva para que lo someta a la consideración del Pleno de la Asamblea. En dicho informe se deben dar a conocer y relacionar los puntos de vista, resultados o conclusiones a los que haya llegado la comisión, producto del análisis colectivo y consensado en que concluyan sus miembros².

Dicho lo cual, según se desprende de los artículos, 92, 93, 94, 96, 96, 135 a 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 85 a 87, y del 91 al 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el dictamen, como acto legislativo constitutivo, puede ser analizado tanto desde el punto de vista formal como desde el material. Normalmente es el documento escrito que acredita y justifica el cumplimiento de un requisito de trámite procesal legislativo; y que es expedido por un órgano del Congreso del Estado, a través de la Comisión o Comisiones Unidas, declarando que se ha realizado el estudio de una iniciativa o proposición de ley y, por tal razón, se emite un juicio objetivo para calificar su viabilidad, reformabilidad o determinar la inviabilidad técnica y jurídica de su contenido; así como para que sea o no, documento constitutivo para formalizar otras etapas del procedimiento.

En lo particular, el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, dispone que para que las resoluciones y dictámenes de las comisiones sean válidos se requiere:

I. Ser aprobados por mayoría de votos de sus integrantes, teniendo el presidente de las mismas, voto de calidad en caso de empate, y

II. Cuando un diputado haya emitido su voto respecto de un dictamen y haya quedado asentado así en el acta respectiva; si con posterioridad se negare a firmar el mismo, éste se tendrá por firmado en el sentido en que lo haya emitido, para efecto de trámite."

Por lo que hace a los requisitos formales de los dictámenes legislativos, el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que éstos han de contener:

"ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-

¹Nueva Enciclopedia Sopena. Diccionario ilustrado de la lengua. Española. Pág. 603. T. II. 1a. ed. Barcelona. Ed. Ramón Sopena. 1957. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dictamen/08_concepto.pdf. Consultado el 02 de enero de 2017.

²Ibidem.

jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;

III. De tratarse de un decreto, el dictamen propuesto contendrá las consideraciones y la resolución sobre el asunto, y

IV. Para los acuerdos administrativos o económicos, o puntos de acuerdo, se presentarán en el planteamiento, los argumentos de discusión y la respuesta positiva o negativa.”

En ese orden de ideas, la iniciativa en estudio tiene como objetivo primario que dentro de los requisitos que se proponen adicionar “son que la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro estado estipule explícitamente la firma autógrafa como requisito de validez a los dictámenes y resoluciones”, pues sostiene que ésto sería de “gran utilidad incluso para corroborar que la mayoría de los integrantes de una comisión los suscriben”. A ese respecto, es importante destacar que el artículo 87 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, expresamente señala que los dictámenes sólo podrán ser modificados por acuerdo de la mayoría de los que lo suscribieron, es decir, la mayoría de los integrantes de las comisiones que analizaron, discutieron y aprobaron o desearon las iniciativas que les fueron turnadas por la Directiva, a través de su rúbrica o firma en términos de la ley, entendida como el trazo que plasma la persona humana en un documento con su puño y letra o escrito de mano del propio autor³. Analizada que es la propuesta, las dictaminadoras consideran **desechar por improcedente la parte relativa de la iniciativa**, pues la norma en trato ya dispone la forma en cómo ha de expresarse el sentido del voto, mismo que se plasma a través de la suscripción y la firma de los documentos que son debatidos en comisiones y presentados ante el Pleno, las cuales son plasmadas por el puño y la letra de los legisladores que integran las dictaminadoras, sin que exista controversia, contraposición o confusión en la manera o forma en que debe hacerse, por ser la norma en análisis clara en ese sentido, así como en la manera o procedimiento en que podrán ser modificados los documentos, siempre que medie el acuerdo de la mayoría de quienes los suscribieron.

En cuanto hace a la segunda parte de la iniciativa, relativa al sentido mismo de la expresión del voto en el dictamen, por parte de cada uno de los integrantes de las comisiones, las dictaminadoras coinciden plenamente con la promovente cuando sostiene que los documentos que se producen y que son presentados ante el Pleno, solamente cuentan al final de los mismos con la expresión del nombre de quienes integran las comisiones que lo hacen, así como la firma que ha de ser plasmada por el puño y la letra de cada uno de los legisladores; sin embargo, y a reserva de las actas que son elaboradas por las comisiones, y que poco se consultan, la ciudadanía y los propios legisladores en Pleno, no conocen el sentido auténtico de la votación de los integrantes de la Comisión que presenta los documentos multicitados; es decir, los legisladores que no forman parte de las instancias dictaminadoras, desconocen de forma oportuna y cierta el sentido particular del voto de las mismas, motivo por el cual se considera aprobar de procedente, con modificaciones de las dictaminadoras, se adicione a los dictámenes que son aprobados o desechados al interior de las comisiones el sentido auténtico del voto: “a favor”, “en contra”, o “abstención”, al lado del nombre de cada uno de los integrantes de las mismas;

³ Véase en: http://estudiojuridicocriminalisticormacedom.blogspot.mx/2011/09/definiciones-de-firma-autografa_26.html. Consultado el 02 de enero de 2017.

documentos que, con base en los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas, han de ser publicados de manera íntegra en la Gaceta Parlamentaria.

Por lo expuesto, las comisiones de Puntos Constitucionales; y Gobernación; con fundamento en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones de las dictaminadoras, la iniciativa enunciada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestra práctica parlamentaria por dictamen se comprende todo documento preparado, discutido, votado y aprobado por la mayoría de los miembros de una comisión dictaminadora o comisiones unidas mediante el cual, dicho órgano legislativo, produce y presenta un informe razonado dirigido a la Directiva para que lo someta a la consideración del Pleno del Congreso del Estado. En dicho informe se deben dar a conocer y relacionar los puntos de vista, resultados o conclusiones a los que se haya llegado, producto del análisis colectivo y consensado en que concluyan sus miembros.

Dictaminar es el documento escrito que acredita y justifica el cumplimiento de un requisito de trámite procesal legislativo; y expedido por los órganos del Congreso citados, declarando que se ha realizado el estudio de una iniciativa o proposición de ley y, por tal razón, se emite un juicio objetivo para calificar su viabilidad, reformabilidad o determinar la inviabilidad técnica y jurídica de su contenido; así como para que sea o no, documento constitutivo para formalizar otras etapas del procedimiento.

El objetivo de modificar el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es clarificar la expresión auténtica del sentido de la votación que lleven a cabo los integrantes de las comisiones dictaminadoras, a efecto de que se inserte cuadro que contenga: nombre de la comisión que dictamina; nombre de los diputados que la integran; y las firmas que plasmen el sentido del voto, sea, a favor, en contra, o abstención. La finalidad es que las ciudadanía y los legisladores que no forman parte de las dictaminadoras, conozcan de forma oportuna y cierta el sentido particular del voto de los legisladores respecto de las iniciativas que son dictaminadas y presentadas al Pleno para su discusión y eventual aprobación o desechamiento; documentos que, con base en los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas, han de ser publicados de manera íntegra en la Gaceta Parlamentaria.

PROYECTO

**DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 86 en sus fracciones, III, y IV; y **ADICIONA** al mismo artículo 86 la fracción V, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 86. ...

I y II. ...

III. De tratarse de un decreto, el dictamen propuesto **deberá contener** las consideraciones y la resolución sobre el asunto;

IV. ..., y

V. Lista que contenga la siguiente información:

a) Nombre de la comisión.

b) Nombres de las o los diputados que la integran.

c) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.

d) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.

e) Al calce, datos del turno del dictamen que se está firmando.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente		

Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente		
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario		
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal		
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal		
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal		
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal		

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIPUTADO OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
PRESIDENTE

DIPUTADO OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT
VICEPRESIDENTE

DIPUTADA ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA

DIPUTADO ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL

DIPUTADA MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL

DIPUTADA XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

DIPUTADO JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

Firmas del Dictamen en donde resultó procedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 94 en sus fracciones, I, y II; y adicionar al mismo artículo 94 la fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; presentada por la Diputada Josefina Salazar Báez.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 16 de junio de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación; bajo el número 1965, iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar el párrafo último al artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y reformar el artículo 143 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

El promovente expuso los motivos siguientes:

“El poder legislativo es uno de los tres poderes que surgen dentro del gobierno a partir de la noción de división de poderes esgrimida por varios pensadores en el siglo XVIII. De acuerdo a esta noción, el ejercicio del poder en un gobierno no debía estar concentrado en una sola persona como sucedía con las monarquías absolutistas de la época, si no que se debían crear instituciones compuestas por representantes del pueblo que tuvieran a su cargo una actividad específica y que sirvieran de contrapeso entre sí para evitar que alguna de ellas sobrepase a las demás o concentre demasiado poder. Usualmente, los tres poderes que surgen a partir de esta idea son: el poder ejecutivo (encargado de tomar decisiones y ejecutarlas), el poder legislativo (encargado de las funciones de legislar y establecer normativas legales) y el poder judicial (encargado de controlar y juzgar que estas sean aplicadas).

En este sentido y de una forma sencilla se puede definir que el Poder Legislativo es “el poder que hace las leyes, facultad que implica la posibilidad de regular, en nombre del pueblo, los derechos y las obligaciones de sus habitantes en consonancia con las disposiciones constitucionales”, es entonces el poder sobre el cual recae la responsabilidad de tratar de establecer las reglas de conducta que rigen la convivencia en sociedad. Mismo que para hacer efectiva la facultad que lleva inmersa, debe tener como auxiliares quien las ejecute, las controle y la aplique, es entonces que se entiende que la principal función del Poder Legislativo, es la de la creación de normas regulatorias, derivado de la representación social, obtenido por el apoyo de la ciudadanía misma.

Podemos decir entonces, que su principal función es la deliberativa, que es considerada el pilar de los sistemas democráticos, ya que a través de ésta se pueden llegar a constituir decisiones con características democráticas. No obstante la utilidad que la deliberación tiene para la democracia se ha visto seriamente cuestionada, el hecho es que a la fecha ésta representa el mejor mecanismo para insertar el carácter democrático a las decisiones públicas. Como puede observarse, la función deliberativa es una función más bien instrumental, ya que se emplea para llevar a cabo prácticamente todos los cometidos del Poder Legislativo; ésta se realiza mediante la celebración de deliberaciones sobre los asuntos que son puestos a consideración del Congreso mismo, desde la correspondencia hasta la decisión de nombrar al titular de algún organismo perteneciente al Estado.

Es por lo anterior, que los legisladores construyen argumentos cuyo fin es influir en la opinión pública. Es así que ante la escasa posibilidad de revertir las decisiones de los grupos parlamentarios, el debate se reduce a un intercambio de argumentos que buscan convencer, pero no a sus pares, sino a los ciudadanos, quienes se erigen en jueces de la razonabilidad argumental. Pues prácticamente para el ejercicio de sus funciones en general y de manera específica los integrantes del Congreso del Estado, deben en todo momento hacer uso de esta función deliberativa siempre pensando el mayor beneficio de sus representados.

...

En ese tenor de ideas, compete a las Comisiones Permanentes, resolver la totalidad de asuntos que se presentan al Congreso del Estado, mismos que una vez recibidos deberán turnarse para su resolución a las Comisiones según corresponda, se hará conforme a la competencia de cada una de estas, las iniciativas al ser dictaminadas deben ser aprobadas, modificadas por las comisiones o desechadas, según lo señala el artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en un término máximo de seis meses, con dos posibles prorrogas en casos específicos; los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo de tres meses; Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión, y en casos específicos podrá turnarse a Comisiones teniendo treinta días para resolverlos; en caso de iniciativas presentadas por ciudadanos que no sean resueltas, se creará una comisión ex profeso para su resolución, las demás iniciativas de no ser resueltas en los plazos correspondientes, serán afectadas de caducidad.

Ahora bien, la LX Legislatura, a fin de terminar con el rezago legislativo, que se ha convertido en un tema no solo de los medios de comunicación, sino también de la ciudadanía en general, resolvió de procedente, la caducidad legislativa que implicaría mejorar el desempeño legislativo, con el objeto superar el déficit a través del desahogo de los asuntos, generando mayor productividad. El resultado de la figura, que concluiría con el procedimiento legislativo de manera atípica, fue legalizar e institucionalizar la llamada “congeladora legislativa”; es decir, ante el desinterés e irresponsabilidad de los legisladores miembros de las comisiones permanentes que deberían presentar el dictamen correspondiente de las iniciativas presentadas ante el Congreso del Estado, se fueron acumulando mes con mes, sin ser analizadas y procesadas, y sin que se aprobaran, o desecharan, lo que en términos de la responsabilidad democrática y deliberativa, es inaceptable.

La figura de la caducidad legislativa en lugar de generar mayor eficiencia y eficacia en el trabajo al interior del Congreso, los grupos parlamentarios que integran las comisiones permanentes la han utilizado como una herramienta de control político dentro del Congreso, lo que suponía mejoraría la actividad al interior del Poder Legislativo y lograr evitar el rezago existente, no termino por suceder, pues en lugar de aumentar la producción de dictámenes, aprobando o desechando las iniciativas presentadas, fue un medio para evadir la discusión y el debate de los temas.

Cabe señalar, que por cuestiones de competencia, tema o para el eficaz desahogo de un asunto, este puede ser turnado a dos o más Comisiones, lo que genera además de lo ya dicho, un proceso retardado en la dictaminación y resolución de la totalidad de los asuntos que llegan al Congreso, por lo que como integrante de la fracción Única e Indivisible del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”, en la búsqueda de hacer efectivo el trabajo de las comisiones, así como respetar la labor de cada legislador, propongo la presente modificación normativa, que esencialmente, consiste en permitir que no solo la Comisión a la que se le turno un asunto en primer término, sea la posibilitada para elaborar dictamen respectivo, sino que también aquellas Comisiones involucradas en determinados asunto, ante la ineficacia e ineficiencia para dictaminar las iniciativas por la Comisión citada en primer turno, y a fin de evitar la declaratoria de caducidad que manda al olvido una iniciativa sin haber sido discutida y votada, tenga la facultad de elaborar un dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno del Congreso del Estado, y que sea ahí, donde se discuta y se determine el sentido de la resolución.

Así pues, dicha modificación, representara un cimiento para una nueva vida procesal dentro del Congreso, que permitirá dictaminar los instrumentos que les son turnados por la Directiva. Podrá dar solución a las demandas de la sociedad, pues un gran motivo de molestia de la sociedad es la tardanza e irresponsabilidad para desarrollar el trabajo legislativo; resistencia al cambio, ineficacia e ineficiencia, y falta de compromiso de quienes formamos parte del Congreso del Estado.

Por último, y toda vez que la omisión de dictaminar por parte de las comisiones permanentes representa una responsabilidad de carácter legislativo, respecto del proceso que debe seguirse para la elaboración de leyes o decretos, es que propongo la presente iniciativa, para establecer dentro de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que si alguna de las comisiones no cumpliera con los términos señalados, la comisión citada en segundo o tercer término, puedan

presentar un dictamen recaído algún tema de su competencia, ante el Pleno, para que este sea votado aprobándolo con modificaciones, aprobándolo en sus términos o desechándolo, según sea el caso.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, XI y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de presentación de la misma, el promovente lo hace en su carácter de Diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos se inserta cuadro comparativo que transcribe la normativa vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

a) En cuanto hace al artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Texto vigente	Iniciativa
ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente. ...	ARTÍCULO 92... ...

...	...
...	...
...	...
...	...
3	<p>En el caso de los asuntos que en razón de su competencia, les sean turnados a dos o más Comisiones, y que no hayan sido resueltos en los términos de los párrafos anteriores, podrá la cualquier Comisión a las que se turnó, sin ser necesariamente las citadas en primer término, elaborar dictamen respectivo, y presentarlo ante el Pleno del Congreso del Estado, para su votación.</p>

b) Por lo que hace al artículo 143 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 143. Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas deberán dictaminar, preferentemente, de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen a aquella a la que haya sido turnado el asunto en primer término.</p>	<p>ARTÍCULO 143. Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, estas deberán dictaminar, preferentemente, de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen a aquella a la que haya sido turnado el asunto en primer término; en caso de que no haya sido resuelto en términos del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, podrá cualquier Comisión a las que fue turnado, sin ser necesariamente la citada en primer término, elaborar dictamen respectivo, y presentarlo ante el Pleno del Congreso del Estado, para su votación.</p>

CUARTO. Que analizada la iniciativa en estudio, se advierte que el promovente insta fortalecer el procedimiento de dictamen cuando una iniciativa es turnada a diversas comisiones, y no ha sido resuelta dentro de los términos legales por la Comisión que tiene el primer turno.

Por comisión debe entenderse la integración de un grupo reducido de miembros pertenecientes a los parlamentos o congresos, quienes por especial encargo de los mismos, estudian con amplitud y detalle los asuntos para preparar los trabajos, informes o dictámenes que servirán de base al Pleno, para resolver en definitiva.¹

Como se puede desprender de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sería complicado para el Poder Legislativo cumplir con sus funciones si no contara con estas formas de organización, que son reducidas por el número de miembros que las componen, pero amplias por la importancia de las tareas que realizan. En éstas generalmente participan representantes de los diversos grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias que conforman este órgano legislativo, por lo que muy bien puede afirmarse que:

“Las comisiones parlamentarias son de desprendimiento del propio cuerpo legislativo, que en virtud del privilegio colectivo de toda asamblea de base popular para darse su reglamento o dictar las normas de su funcionamiento, designanse, ya sea de modo permanente o transitorio, o para misiones determinadas, con el objeto que asesoren al cuerpo mediante tareas especializadas, fiscalicen funciones administrativas de la rama parlamentaria o investiguen hechos y circunstancias que el cuerpo ha considerado necesario para adoptar medidas ya en el plano de la responsabilidad de los funcionarios o en el ámbito de la legislación.”²

En teoría, las comisiones realizan el trabajo técnico legislativo, la primera actividad política y la fiscalización del Ejecutivo. Sus funciones son importantes y, con cierto grado de realismo, sobre todo lo son en el ámbito orgánico. Citando a Paniagua Soto, y Berlín Valenzuela³, consideran las siguientes ventajas de las comisiones:

“1. Agilizan el procedimiento legislativo;

2. Propician la especialización de miembros de los parlamentos, y

3. Mejoran el control sobre el ejecutivo y la administración pública en general.

Asimismo, estas ventajas son contrastadas por algunos autores con sus aspectos negativos:

1. Las comisiones, por su actividad, llegan a disminuir el papel del Pleno en las cámaras.

2. Propician el carácter reglamentista de las leyes, debido a la especialización, y

3. Son causa de identificación entre los poderes ejecutivo y legislativo, restando fuerza a las funciones de control y fiscalización.”

conforme lo anterior, las comisiones permanentes de dictaminación analizan las iniciativas que les son turnadas; procesan la información recibida y recabada; realizan foros de consulta; debaten de manera preliminar las propuestas que se plantean, y dictaminan en diversos sentidos: aprobando de procedente,

¹ Berlín Valenzuela, Francisco (coordinador). Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. LVI Legislatura. Cámara de Diputados. Instituto de Investigaciones Legislativas. México, 1997. pp. 171.

² *Ibid.*

³ *Ibid.*

en sus términos o con modificaciones; desechando por improcedente, o declarando sin materia un asunto, debiendo respetar en todo momento los términos que señala en artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con la consecuencia jurídica de que, en caso de no hacerlo, como excepción, se declarará la caducidad de la misma. Cumplida la parte del proceso legislativo, los dictámenes deben presentarse ante la Coordinación General de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado para ser notificados entre los diputados a través de los medios de divulgación institucional, y deben ser incluidos dentro del orden del día de la sesión inmediata del Pleno del Congreso. En ese sentido, cuando alguna o algunas de las comisiones a las que fue turnado una iniciativa o asunto interrumpe o violenta el proceso legislativo en una de sus etapas; no dictamina dentro de los términos legales; o se negase, por acción u omisión, a dictaminar un asunto, representa en sí mismo un despropósito del quehacer legislativo, aunado a la responsabilidad como parlamentario, y frente a la sociedad.

De la exposición de motivos de la iniciativa en estudio, el promovente resalta que sobre el Poder Legislativo del Estado, “recae la responsabilidad de tratar de establecer las reglas de conducta que rigen la convivencia en sociedad (...), derivado de la representación social, obtenido por el apoyo de la ciudadanía misma”. Asimismo, sostiene que la principal función del Congreso del Estado “es la deliberativa, que es considerada el pilar de los sistemas democráticos, ya que a través de ésta se pueden llegar a constituir decisiones con características democráticas”; argumentos sobre los que las dictaminadoras coinciden plenamente, en lo especial en lo referente a las atribuciones que le competen a las comisiones permanentes, pues en términos del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, éstas tienen la obligación solidaria, pero también subsidiaria, de resolver la totalidad de asuntos que se presentan ante el Congreso del Estado, mismos que una vez recibidos deberán turnarse para su resolución según corresponda, conforme a la competencia de cada una de estas. De ese modo, las iniciativas deben ser dictaminadas, aprobándolas o desechándolas, modificadas o no por las comisiones, en un término máximo de seis meses, con dos posibles prorrogas en casos específicos; los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo de tres meses; los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión, y en casos específicos podrá turnarse a comisiones, teniendo treinta días para resolverlos; en caso de iniciativas presentadas por ciudadanos que no sean resueltas, se creará una comisión ex profeso para su resolución, las demás iniciativas de no ser resueltas en los plazos correspondientes serán afectadas de caducidad.

En ese orden de ideas, de la obligación de dictaminar que tienen las comisiones permanentes, cuando una iniciativa es turnada a más de una de ellas, subyace la solidaridad y subsidiariedad, es decir, no sólo es obligación inexcusable de aquélla que por acuerdo de la Directiva del Congreso del Estado ha de llevar el primer turno, sino de la totalidad de las comisiones que han de resolverla. En efecto, de conformidad con el artículo 92 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones, y no por sólo una de ellas, aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Estipula la ley vigente, si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada en primer término podrá solicitar hasta dos prórrogas de tres meses cada una a la Directiva; sin

embargo, cuando lo hace excluye a las demás, las priva, pero también las releva, de la obligación de atender un asunto que no ha sido dictaminado dentro de sus términos, lo que jurídicamente es inaceptable, esto en razón de que conforme al ARTÍCULO 143 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas deberán dictaminar, preferentemente, de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen a aquélla a la que haya sido turnado el asunto en primer término.

En esa tesitura, es común que cuando un asunto que es turnado a más de una comisión, el resto de las dictaminadoras sean omisas en observar los términos respecto de los cuales es solidaria y subsidiariamente responsable, pues esperan a que la comisión a la cual haya sido turnado el asunto en primer término, elabore el dictamen que debe ser aprobado por la totalidad de las permanentes; y si bien este principio representa un sistema de distribución y división del trabajo, también lo es que existen comisiones legislativas con carga de trabajo dispar. En efecto, mientras a algunas comisiones permanentes les son turnadas cerca del 40 % del total de las iniciativas de una legislatura, otras comisiones que comparten turno con aquellas, han llegado a recibir no más de 6 iniciativas en el mismo periodo, lo que implica una desproporción en el trabajo al interior de comisiones; máxime si se considera que tanto es responsable una comisión de dictamen con gran carga de trabajo, como aquélla que no la tiene, en lo especial si comparten turnos, aún y cuando no hayan sido remitidos en primer orden.

Analizada la propuesta, y con base en los argumentos vertidos a supra líneas, las dictaminadoras consideran aprobar de procedente la iniciativa en estudio, con modificaciones, a fin de abatir con el rezago legislativo y hacer responsables de dictaminar las iniciativas dentro de sus términos a todas las comisiones permanentes que comparten turno, con independencia de que sean o no las primeras en el orden por cuestiones de competencia o tema, pues la normativa vigente y las prácticas institucionales han venido generando un proceso retardado en la dictaminación y resolución de la totalidad de los asuntos que llegan al Congreso, por lo que, en la búsqueda de hacer efectivo el trabajo de las comisiones, así como respetar la labor de cada legislador, estableciendo que no sólo la Comisión a la que se le turnó un asunto en primer término, sea la posibilitada para elaborar el dictamen respectivo, sino que también aquellas comisiones que compartan una iniciativa en segundo, tercero y hasta cuarto turno, en determinados asuntos, ante la ineficacia e ineficiencia para dictaminar las iniciativas por la comisión citada en primer turno, y a fin de evitar la declaratoria de caducidad que manda al olvido una iniciativa sin haber sido discutida y votada, tendrán la facultad, pero también la obligación solidaria y subsidiaria, de elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno del Congreso del Estado, siempre que la comisión que lleve el primer turno no haya dictaminado una iniciativa en el término de seis meses, y previo a que haya sido declarada la caducidad, lo que permitirá dictaminar los instrumentos que les son turnados por la Directiva; poniendo solución a las demandas de la sociedad, pues un gran motivo de molestia es la tardanza e irresponsabilidad para desarrollar el trabajo legislativo; resistencia al cambio, ineficacia e ineficiencia, y falta de compromiso de quienes forman parte del Congreso del Estado.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación; con fundamento en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones la iniciativa enunciada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por comisión debe entenderse la integración de un grupo reducido de miembros pertenecientes a los parlamentos o congresos, quienes por especial encargo de los mismos, estudian con amplitud y detalle los asuntos para preparar los trabajos, informes o dictámenes que servirán de base al Pleno, para resolver en definitiva. Como se puede desprender de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sería complicado para el Poder Legislativo cumplir con sus funciones si no contara con estas formas de organización, que son reducidas por el número de miembros que las componen, pero amplias por la importancia de las tareas que realizan.

En el Legislativo Local, recae la responsabilidad de tratar de establecer las reglas de conducta que rigen la convivencia en sociedad. En ese sentido, y toda vez que una de las principales herramientas de función del Congreso del Estado se basa en la democracia deliberativa, el propósito de adecuar la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y a su norma Reglamentaria, es fortalecer los procedimientos de dictamen al interior de las comisiones permanentes, con dos objetivos. El primero, establecer que las comisiones que compartan el turno de una iniciativa, un asunto de trámite o punto de acuerdo, serán solidaria y subsidiariamente responsables de su dictaminación, motivo por el cual y sólo para el caso de que no hayan sido resueltos en los términos establecidos en el artículo 92 de la Ley que se ajusta, cualquiera de las comisiones podrá elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno, siempre que la Directiva no haya declarado su caducidad. En este caso se entenderá que el resto de las comisiones están conformes con el sentido del dictamen que sea presentado, es decir, la finalidad es acabar con la opacidad de las comisiones a las cuales les haya sido remitido un asunto en segundo, tercero o hasta cuarto turno, así como agilizar, y no dilatar, el procedimiento de dictaminación para el caso de que alguna de las comisiones que comparten un turno sea irresponsable en el desahogo de los temas.

El objetivo segundo tiene como principio dictaminar las iniciativas, aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses, para el caso de que la complejidad de la misma lo requiera, cualquiera de las

comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, lo que conforme a la norma que se modifica no era posible, ya que era una atribución exclusiva de la comisión que llevaba el primer turno, por lo que al ser las dictaminadoras solidaria y subsidiariamente responsables del cumplimiento de los términos, a partir de la modificación también comparten la prerrogativa de mérito, máxime si el objetivo es resolver un asunto con mayores argumentos, estudios, análisis y fundamento, posibles.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 92 en su párrafo primero; y **ADICIONA**, al mismo artículo 92, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 92. ...

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, **cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa** podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una. **La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas.**

...

...

...

...

Las comisiones que compartan el turno de una iniciativa, un asunto de trámite o punto de acuerdo, serán solidaria y subsidiariamente responsables de su dictaminación, motivo por el cual, y sólo para el caso de que no hayan sido resueltos en los términos establecidos en los párrafos anteriores, cualquiera de las comisiones podrá elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno, siempre que la Directiva no haya declarado su caducidad, y que se hayan publicado las prórrogas en la Gaceta Parlamentaria. En este caso, una vez entregado el dictamen, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, lo hará del conocimiento del resto de las comisiones, quienes al no manifestarse en el término de diez días hábiles, se entenderá que están conformes con el sentido del dictamen presentado.

SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 143, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 143. Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas deberán dictaminar, preferentemente, de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen a aquella a la que haya sido turnado el asunto en primer término; **en caso de que el asunto no haya sido resuelto en términos del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, cualquiera de las comisiones podrá, en el lapso de veinte días naturales, elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno para su votación; en este caso, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, lo hará del conocimiento del resto de las comisiones, quienes al no manifestarse en el término de diez días hábiles, se entenderá que están conformes con el sentido del dictamen que se haya presentado. De no ser coincidentes con el sentido del dictamen, podrán presentar uno diverso, en tal caso, éstos se someterán a la consideración del Pleno.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente		
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente		
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario		

Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal		
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal		
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal		
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal		

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIPUTADO OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
PRESIDENTE

DIPUTADO OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT
VICEPRESIDENTE

DIPUTADA ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA

DIPUTADO ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL

DIPUTADA MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL

DIPUTADA XITLÁLÍC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

DIPUTADO JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

Firmas del Dictamen en donde resultó procedente, con las modificaciones de las comisiones dictaminadoras permanentes, la iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar el párrafo último al artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y reformar el artículo 143 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 16 de junio de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, bajo el número 1973, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **ADICIONAR**, el párrafo segundo del artículo 25 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Bautista Villegas.

El promovente expuso los motivos siguientes:

“De acuerdo al artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, “las sesiones que celebra el Congreso del Estado son: ... IV. Solemnes: aquellas en que: a) Se tome la protesta a los diputados locales y se instale la Legislatura. b) Rinda la protesta de ley el titular del Poder Ejecutivo del Estado, al asumir su cargo. c) Les sea tomada la protesta de ley a los servidores públicos que deban rendirla ante él. d) Asista el Presidente de la República. e) Asista el Gobernador del Estado. f) Estén presentes en visita oficial delegaciones de legisladores federales del Congreso de la Unión, diputados locales de otras entidades federativas o legisladores de otros países. g) Inicien o clausuren los periodos ordinarios y extraordinarios. h) Se rinda el informe de actividades del Congreso del Estado. i) Se conmemore anualmente la instalación del Primer Congreso de San Luis Potosí.”

Con base en lo anterior se colige que las sesiones denominadas como solemnes se revisten de una trascendencia total en el desarrollo de la vida política estatal, pues es el acto que da formalidad y legitimidad a la representación estatal por parte de quienes han sido designados por los ciudadanos para ser su voz en el proceso de toma de decisiones.

Por ello, aspectos como la toma de protesta al Titular del Ejecutivo Estatal debe tomarse como una cuestión de carácter por demás trascendente en todo sentido, aunado a las demás consideradas en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo ya mencionado.

En este orden de ideas el artículo 25 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, “Todas las sesiones de apertura y clausura de periodos ordinarios y extraordinarios serán solemnes, y contarán con la asistencia de representantes de los poderes Ejecutivo y Judicial. En estas sesiones no se tratará ningún otro asunto.” Asimismo, el artículo 46 de la norma adjetiva invocada señala “El Gobernador, y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, o sus representantes, que asistan a la apertura o clausura de los periodos de sesiones, estarán acompañados a su entrada y salida del recinto del Congreso, por una comisión de dos diputados nombrados para tal efecto.”

Por ende, toda vez la importancia de los asuntos tratados en las sesiones de apertura y clausura de periodos ordinarios y extraordinarios las cuales serán solemnes, los representantes de cada uno de los poderes ejecutivo y judicial deben ser preferentemente los titulares, sin embargo, ante situaciones de imposibilidad es posible la asistencia de un representante tal como se expone en el párrafo anterior, sin embargo, quienes acudan a dichas sesiones con tal representatividad deben contar con nombramiento o encargo ad hoc a la trascendencia de las mismas, por lo que debe precisarse que quienes acudan a este tipo de sesiones cuenten con un grado no menor al de secretarios en el caso de poder ejecutivo, y de magistrados para el caso del poder judicial.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de presentación de la iniciativa, el promovente lo hace en su carácter de Diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los

artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Legislador.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos se inserta cuadro comparativo que transcriba la parte relativa al artículo 25 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 25. Todas las sesiones de apertura y clausura de periodos ordinarios y extraordinarios serán solemnes, y contarán con la asistencia de representantes de los poderes Ejecutivo y Judicial. En estas sesiones no se tratará ningún otro asunto.</p>	<p>ARTÍCULO 25...</p> <p>Los representantes de los poderes, no podrán ser en ningún momento quienes ostenten un grado menor al de Secretarios de Estado, en el caso del Ejecutivo, y en cuanto al Poder Judicial no podrán serlo, quienes ostenten un rango menor al de Magistrado.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>

CUARTO. Que analizada la iniciativa en estudio se advierte que el promovente insta que en todas las sesiones de apertura y clausura de periodos ordinarios y extraordinarios, se cuente con la asistencia de representantes de los poderes, Ejecutivo; y Judicial, condicionando su presencia a que quienes lo sean, se ostenten con el cargo de Secretarios de Estado, en el caso del Ejecutivo; y en cuanto al Poder Judicial del Estado, solo podrán serlo quienes cuenten con el cargo de Magistrado.

Como bien señala el promovente de la iniciativa, el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí precisa que las sesiones que celebra el Congreso del Estado son:

"I. Ordinarias: las que se efectúen en los días que determine la Directiva antes de concluir cada sesión, en las que deben desahogarse en su orden los siguientes asuntos:

a) Aprobación del orden del día.

b) Aprobación del acta de la sesión anterior.

c) Lectura de correspondencia: de los demás poderes del Estado, de los ayuntamientos, del Poder Federal, de los poderes de otros Estados del país y de los particulares.

d) Presentación de iniciativas de los diputados, quienes podrán leer un extracto de la misma, y relación de las demás iniciativas presentadas con antelación, así como de los acuerdos para turnarlos a las comisiones correspondientes.

e) Lectura y aprobación de dictámenes; cuya lectura podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno.

f) Asuntos generales.

El acta de la sesión anterior se entregará por escrito y será además publicada en la red interna de datos del Congreso, o enviada por correo electrónico a los diputados, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la que se someterá a la aprobación de la Asamblea, obviando su lectura, y

II. Extraordinarias: las que se realicen cuando así lo demanden los asuntos a tratar por su urgencia o gravedad, a juicio de la Directiva o a petición del Ejecutivo. En estas sesiones se tratarán exclusivamente las cuestiones señaladas en la convocatoria respectiva y tendrán la duración necesaria para desahogarlas."

Ahora bien, según lo determina el artículo 40 del mismo Ordenamiento legal, las sesiones ordinarias y extraordinarias, según los asuntos que se traten, podrán ser:

"I. Públicas: cuando al celebrarse permitan el acceso al público en el recinto oficial;

II. Privadas: cuando se traten casos en los que quede prohibido el acceso al público y a los empleados del Congreso del Estado.

Unicamente serán objeto de sesiones privadas, los asuntos relativos a los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos;

III. Permanentes: cuando lo determine el Pleno o la Diputación Permanente. El tiempo de duración será el necesario para desahogar los asuntos de que se trate, y

IV. Solemnes: aquellas en que:

a) Se tome la protesta a los diputados locales y se instale la Legislatura.

b) Rinda la protesta de ley el titular del Poder Ejecutivo del Estado, al asumir su cargo.

c) Les sea tomada la protesta de ley a los servidores públicos que deban rendirla ante él.

d) Asista el Presidente de la República.

e) Asista el Gobernador del Estado.

f) Estén presentes en visita oficial delegaciones de legisladores federales del Congreso de la

Unión, diputados locales de otras entidades federativas o legisladores de otros países.

g) Inicien o clausuren los periodos ordinarios y extraordinarios.

h) Se rinda el informe de actividades del Congreso del Estado.

i) Se conmemore anualmente la instalación del Primer Congreso de San Luis Potosí.”

De la iniciativa en estudio, se advierte que el promovente pone su atención en el tratamiento que han de tener las sesiones, ordinarias o extraordinarias, de naturaleza solemne, en lo especial respecto de los funcionarios que asistan en representación de los poderes: Ejecutivo; y Judicial, del Estado. En ese sentido, de conformidad con el Cuaderno de Apoyo de Terminología Jurídica de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por Sesiones Solemnes ha de entenderse:

“Sesión Solemne:

Es aquella que efectúa cada Cámara o el Congreso General con algún motivo especial, por ejemplo, para recibir a visitantes distinguidos, imponer alguna condecoración, conmemorar algún suceso histórico significativo o develar nombres con letras de oro.”

Con base en lo anterior, y de acuerdo con las normativa local legislativa, las sesiones solemnes sin duda revisten una trascendencia o motivo especial en el desarrollo de la vida legislativa del estado, pues es el acto que da formalidad y legitimidad a la representación estatal por parte de quienes han sido designados por los ciudadanos para ser su voz en el proceso de toma de decisiones, como lo puede ser la toma de protesta a los diputados locales y se instale la Legislatura; cuando rinda protesta de ley el titular del Poder Ejecutivo del Estado, al asumir su cargo; cuando les sea tomada la protesta de ley a los servidores públicos que deban rendirla ante él, o bien asistan el Presidente de la República o el Gobernador del Estado, entre otros casos de singular relevancia.

En ese sentido, en el artículo 45 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se aprecian las formalidades especiales que han de colmarse y el protocolo que deben cumplirse en las sesiones solemnes, como lo es el ceremonial, en cada caso, de rendir protesta, quienes la otorguen ante el Congreso, lo harán puestos de pie, lo mismo que los integrantes del Pleno, y si son el Gobernador, los diputados, o los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, quienes otorguen la protesta de ley, serán conducidos al recinto oficial por una comisión de dos diputados nombrados por el Presidente del Congreso. Concluido el acto, los otorgantes serán acompañados hasta las puertas del Congreso por la misma comisión.

En conclusión, las dictaminadoras consideran aprobar de procedente la iniciativa, con modificaciones, en razón de que si el artículo 46 del mismo Reglamento, dispone que el Gobernador, y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, o sus representantes, que asistan a la apertura o clausura de los periodos de sesiones, estarán acompañados a su entrada y salida del recinto del Congreso, por una comisión de dos diputados nombrados para tal efecto, por tratarse de una Sesión Solemne, es inconcuso que derivado de la importancia de los asuntos tratados en las sesiones en periodos ordinarios y extraordinarios las cuales serán bajo el tipo de sesión multicitada, los representantes de cada uno de los poderes, Ejecutivo y Judicial, del Estado, deben contar con nombramiento o encargo *ad hoc* a la trascendencia de las mismas, por lo que debe precisarse que quienes acudan a este tipo de sesiones

sean por lo menos Secretarios de Estado, en el caso del Poder Ejecutivo, y Magistrados, para el caso del Poder Judicial.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación; con fundamento en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba, con las modificaciones de las comisiones dictaminadoras, la iniciativa con proyecto de decreto que propone, **ADICIONAR**, el párrafo segundo del artículo 25 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Bautista Villegas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las sesiones que celebra el Congreso del Estado son ordinarias y extraordinarias. En el caso de las primeras, se efectuarán en los días que determine la Directiva antes de concluir cada sesión, y en las que deben desahogarse en su orden distintos asuntos, tales como la aprobación del orden del día, la aprobación del acta de la sesión anterior, la lectura de correspondencia: de los demás poderes del Estado, de los ayuntamientos, del Poder Federal, de los poderes de otros Estados del país y de los particulares; la presentación de iniciativas de los diputados; la lectura y aprobación de dictámenes; y los asuntos generales. En el caso de las segundas, se realizarán cuando así lo demanden los asuntos a tratar por su urgencia o gravedad, a juicio de la Directiva o a petición del Ejecutivo. En estas sesiones se tratarán exclusivamente las cuestiones señaladas en la convocatoria respectiva y tendrán la duración necesaria para desahogarlas. Las sesiones ordinarias y extraordinarias, según los asuntos que se traten, podrán ser públicas, privadas, permanentes y solemnes.

El objetivo de reformar el artículo 25 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, es que en atención al tratamiento que han de tener las sesiones, ordinarias o extraordinarias, de naturaleza solemne a sus formalidades especiales, al protocolo y ceremonial que han de cumplirse, los representantes de cada uno de los poderes: Ejecutivo; y Judicial, del Estado, deben contar con por lo menos un nombramiento o encargo *ad hoc* a la trascendencia de las mismas, por lo que debe precisarse que quienes acudan a este tipo de sesiones sean por lo menos secretarios de Estado en el caso del Poder Ejecutivo; y Magistrados para el caso del Poder Judicial.

PROYECTO

**DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 25 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 25. Todas las sesiones de apertura y clausura de periodos ordinarios y extraordinarios serán solemnes, y contarán con la asistencia de representantes de los poderes, Ejecutivo, y Judicial, **quienes deberán ostentar como mínimo el cargo de Secretarios de Estado y Magistrados, respectivamente.** En estas sesiones no se tratará ningún otro asunto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente		
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente		
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario		
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal		
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal		

Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal		
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal		

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIPUTADO OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
PRESIDENTE

DIPUTADO OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT
VICEPRESIDENTE

DIPUTADA ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA

DIPUTADO ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL

DIPUTADA MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL

DIPUTADA XITLÁLÍC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

DIPUTADO JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

Firmas del Dictamen en donde resultó procedente, con modificaciones de las comisiones dictaminadoras, la iniciativa con proyecto de decreto que propone, ADICIONAR, el párrafo segundo del artículo 25 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Bautista Villegas.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión de la Diputación Permanente de fecha 05 de agosto de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, bajo el número 2250, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 146 en su fracción III; 151 en sus párrafos, primero y segundo; y 157 en su párrafo primero, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Dulcelina Sánchez De Lira.

La promovente expuso los motivos siguientes:

“El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Con fundamento en lo anterior, es que las instituciones del Estado tenemos la obligación de implementar acciones que tiendan a reducir el gasto, generar ahorros y mejorar el uso de los recursos.

En esa condición, en el Congreso del Estado debemos dar paso a la eliminación de viejas practicas respecto al uso y utilización de hojas de papel en la generación de documentos en relación con el trabajo parlamentario que se desarrolla al interior de comisiones y comités, sustituyendola por el uso de documentos electronicos.

Al respecto debo decir, como es de conocimiento de legisladores y legisladoras, que para el desahogo del trabajo en comisiones y comités, en terminos de los artículos, 146 fracción III; 151, 155, y 157, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, a la convocatoria respectiva son acompañados y presentados una diversidad de documentos impresos en papel tales como, el orden del día, los dictámenes materia de la reunión de trabajo, el acta de la sesión anterior y demás asuntos de los que se da cuenta a sus integrantes.

Es así que, una vez desahogada cada reunión de trabajo, diputados y diputadas se quedan en su poder con una carpeta que contiene un sinnumero de documentos impresos en papel que no tiene utilidad alguna y cuyo destino es el contenedor de basura. De ahí la necesidad de evitar a toda costa el uso de documentos impresos en papel.

A la luz de lo precedente, a través de este instrumento se busca sustituir el uso de documentos impresos en papel, por el uso de documentos electrónicos, los cuales deberán ser remitidos vía correo electrónico para conocimiento y estudio de diputadas y diputados.

La presente propuesta viene a constituirse en una medida viable y eficaz de racionalidad, respecto a las erogaciones que por concepto de papelería, fotocopiado y consumibles del equipo de cómputo e impresión, realiza en forma permanente este Poder Legislativo.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, XI, yXV,109, y113,de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de presentación de la iniciativa, la promovente lo hace en su carácter de Diputada de la LXI Legislatura del Congreso del

Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos se inserta cuadro comparativo que transcribe la parte relativa de los artículos, 146, 151, y 157, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 146. El Presidente de cada comisión, o comité, para el desempeño de las funciones de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:</p> <p>I a II...</p> <p>III. Elaborar el orden del día de las reuniones de la comisión o comité, y anexarla a la convocatoria de la misma;</p> <p>IV a XII...</p>	<p>ARTICULO 146. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Elaborar el orden del día de las reuniones de la comisión o comité, y enviarla vía correo electrónico como documento anexo de la convocatoria de la misma;</p> <p>IV. a XII. ...</p>
<p>ARTICULO 151. El presidente de la comisión o comité deberá citar a las reuniones ordinarias, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, anexando al citorio, el orden del día y los proyectos de dictámenes o asuntos que vayan a discutirse, recabando el acuse de recibo correspondiente.</p>	<p>ARTICULO 151. El presidente de la comisión o comité deberá citar a las reuniones ordinarias, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, enviando vía correo electrónico a cada uno de sus integrantes, el orden del día, los proyectos de dictámenes o asuntos que vayan a discutirse, y demás instrumentos de los que se deba dar cuenta en dicha sesión, los que se entenderan como documentos anexos del citorio respectivo, recabando en éste el acuse de recibo correspondiente.</p> <p>Cuando así lo acuerden, podrán obviar este</p>

<p>Cuando así lo acuerden, podrán obviar este trámite y determinar la fecha y hora de la reunión siguiente al final de cada reunión, asentándolo en el acta respectiva; no obstante, se deberá entregar el orden del día y documentos que vayan a someterse a discusión, con la anticipación que señala el párrafo anterior.</p> <p>Para las reuniones extraordinarias, cuando la urgencia del caso lo amerite, bastará con que el presidente o algún otro integrante, en atención a la trascendencia del caso a tratar, lo hagan del conocimiento inmediato de los diputados localizables.</p>	<p>trámite y determinar la fecha y hora de la reunión siguiente al final de cada reunión, asentándolo en el acta respectiva; no obstante, se deberá entregar el orden del día y documentos que vayan a someterse a discusión, en la forma y con la anticipación que señala el párrafo anterior.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 157. El presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos que hayan sido turnados a ésta a partir de la última reunión de la comisión, proporcionándoles a los diputados que lo soliciten, copias fotostáticas de los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la misma, determinará:</p> <p>I a III...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 157. El presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos que hayan sido turnados a ésta a partir de la última reunión de la comisión, proporcionándoles a los diputados que lo soliciten, vía correo electrónico, copia digitalizada de los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la misma, determinará:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.</p>

CUARTO. Que analizada la iniciativa en estudio se advierte que la promotora insta sustituir el uso de documentos impresos en papel, por el uso de documentos electrónicos, los cuales deberán ser remitidos vía correo electrónico para conocimiento y estudio de diputadas y diputados dentro del trabajo que se realice en las comisiones y comités del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

En la medida en que la sociedad se encuentre más informada, se dará mayor confianza en las instituciones que la gobiernan. Analizada la propuesta, se desprende que la promovente insta a la utilización de la tecnología al interior del trabajo de las comisiones. Al respecto debe decirse que los poderes tradicionales, federales y locales, así como los organismos autónomos reconocidos por la Constitución, enfrentan un gran reto para hacer más eficientes las actividades gubernamentales, legislativas y judiciales, a través de instrumentos que faciliten a la sociedad la realización de ciertas actividades, sin necesidad de trasladarse físicamente al lugar donde estos servicios se ofrecen.

En el caso concreto, aunque la creación del internet, es decir, del conjunto integrado por “las diferentes redes de cada país del mundo, por medio del cual un usuario en cualquier computadora puede, en caso de contar con los permisos apropiados, acceder información de otra computadora y poder (sic) tener inclusive comunicación directa con otros usuarios en otras computadoras”¹, fue desde 1969; sin embargo, realmente fue hasta finales de la década de los ochenta cuando se hizo un servicio público, iniciando así una nueva era de transformación social. A través de estos cambios, la sociedad empezó a comunicarse con mayor facilidad y rapidez.

El componente más usado en el internet es la World Wide Web (www)², que a través de referencias cruzadas permite trasladarse a otros sitios relacionados con ellas. Así, una página web o página de internet es el documento electrónico que contiene información sobre temas específicos almacenados en alguna computadora conectada a la red mundial.

Como bien ha sido documentado por la evidencia empírica producida por la academia, los cambios sociales, políticos y económicos de finales de siglo pasado, propiciaron un cambio en los gobiernos al tender hacia la democracia basada en los principios de transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana. Para ello, y con el objeto de lograr mayor atención y resultados, los gobiernos de un sinnúmero de países de todo el mundo empezaron a acercarse a la ciudadanía, a través de las tecnologías de comunicación e información, desarrollando toda una infraestructura que permitió la promoción de sus actividades y sus servicios.

Las tecnologías empezaron a utilizarse primero en la administración pública, proporcionando a la ciudadanía información sobre sus servicios públicos y actividades principales. Posteriormente, se adhirieron todos los poderes públicos brindando servicios, trabajo, solución de problemas e información en general.

En ese orden de ideas, en la actualidad el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, utiliza los medios electrónicos en múltiples y variados procedimientos, mismos que la modernidad pone a su alcance, entre ellos el trabajo legislativo que se produce, la agenda parlamentaria, la transparencia y la rendición de cuentas, el marco normativo en el Estado, las sesiones del Pleno en vivo y el contacto institucional; medios de gran importancia para la cercanía con los potosinos, dentro y fuera del territorio del Estado.

¹MILENIUM. Diseño Web. copyright © 1998-2003 Informática Milenium, S.A.de C.V. [23/VI/2003]. <http://www.informaticamilenium.com.mx/paginas/espanol/sitioweb.htm#dinternet>. Consultado el 18 de diciembre de 2016.

²RED MUNDIAL.

Dicho esto, la proponente de la iniciativa, de manera acertada puntualiza que en la actualidad, para el desahogo del trabajo al interior de las comisiones y comités, en terminos de los artículos, 146 fracción III, 151, 155, y 157, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado vigente, a la convocatoria respectiva son adjuntos una diversidad de documentos impresos en papel tales como el orden del día, los dictámenes, el acta de la reunión anterior, y demás asuntos de los que se da cuenta a sus integrantes; lo que además de generar un gasto oneroso de papel e impresiones, provoca que el órgano de apoyo de asesoría y secretariado técnico de la institución, utilice mayor tiempo para el cumplimiento de esas disposiciones.

Es preciso resaltar que si bien esta práctica ha venido siendo parte del trabajo legislativo, por estar en la norma, parte de la modernización de las instituciones públicas es advertir las áreas de oportunidad que el uso de las tecnologías ofrecen; por lo anterior, las dictaminadoras consideran aprobar de procedente, con modificaciones, la iniciativa de mérito, a efecto de dar paso a la erradicación de modelos de trabajo obsoletos, respecto al uso y utilización de hojas de papel en la generación de documentos en relación con el trabajo parlamentario que se desarrolla al interior de comisiones y comités, sustituyéndolas por el uso de documentos digitales, los cuales deberán ser remitidos vía correo electrónico para conocimiento y estudio, lo que hará más eficiente y ágil la labor de los legisladores y los órganos de apoyo legislativo; reduciendo el gasto, generando ahorros y mejorando el uso de los recursos.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación; con fundamento en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones la iniciativa enunciada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los poderes, federales y locales; así como los organismos autónomos reconocidos por la Constitución, enfrentan un gran reto para hacer eficiente las actividades gubernamentales, legislativas y judiciales, por medio de instrumentos tecnológicos que faciliten a la sociedad la realización de ciertas actividades, sin necesidad de trasladarse físicamente al lugar donde estos servicios se ofrecen. A través de estos cambios, la sociedad empezó a comunicarse con mayor facilidad y rapidez.

El componente hasta ahora más usado en el internet es la World Wide Web (www), que por conducto de referencias cruzadas permite trasladarse a otros sitios relacionados con ellas. Así, una página web de internet es el documento electrónico que contiene información sobre temas específicos almacenados en alguna computadora conectada a la red mundial.

Actualmente el Poder Legislativo local utiliza los medios electrónicos en múltiples y variados procedimientos, mismos que la modernidad pone a su alcance, entre ellos, el trabajo legislativo que se produce; la agenda parlamentaria; la transparencia y la rendición de cuentas; el marco normativo en el Estado; las sesiones del Pleno en vivo; y el contacto institucional, medios de gran importancia para la cercanía con los potosinos, dentro y fuera del territorio de la entidad.

Esta adecuación al libro reglamentario, es hacer de los procesos legislativos de análisis y estudio de los diversos asuntos que son tratados al interior de las comisiones y comités, más eficientes y eficaces, así como al menor costo posible. Para ello, se erradica la práctica común de realizar innumerables impresiones de los dictámenes y documentos que se producen, lo que genera un gasto oneroso al erario, para, en su lugar, continuar con el proceso de modernización que, aunque sensible, representa una oportunidad para el uso que las tecnologías ofrecen; por lo anterior, se eliminan modelos de trabajo obsoletos, sustituyéndolos por el uso de documentos digitales, los cuales deberán ser remitidos vía correo electrónico para conocimiento y estudio, lo que hará más eficiente y ágil la labor de los legisladores y sus órganos de apoyo, generando ahorros y mejorando el uso de los recursos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 146 en su fracción III, 151 en sus párrafos, primero, y segundo, y 157 en su párrafo primero, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 146. ...

I y II. ...

III. Elaborar **el citatorio** y el orden del día de las reuniones de la comisión o comité **respectivo. Por lo que hace al orden del día, éste deberá ser enviado a la dirección de correo electrónico que expresamente cada diputado haya autorizado para tal efecto ante quien presida, debiendo adjuntar digitalmente la totalidad de los dictámenes y documentos que vayan a ser tratados; para ello marcará copia al presidente o la presidenta, a efecto de hacer constar la remisión de los documentos correspondientes;**

IV a XII. ...

ARTÍCULO 151. El presidente de la comisión o comité deberá citar a las reuniones ordinarias con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, y **enviará**, el orden del día; y los proyectos de dictámenes o asuntos que vayan a discutirse, **en medio digital a la dirección de correo electrónico de cada uno de sus integrantes, los que se entenderán como documentos anexos al citatorio respectivo;** recabando en éste el acuse de recibo correspondiente.

Cuando así lo acuerden, podrán obviar este trámite y determinar la fecha y hora de la reunión siguiente al final de cada reunión, asentándolo en el acta respectiva; no obstante, se deberá entregar el orden del día y documentos que vayan a someterse a discusión, **en los mismos términos y** con la anticipación que señala el párrafo anterior.

...

ARTÍCULO 157. El presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos que hayan sido turnados a ésta a partir de la última reunión de la comisión, proporcionándoles a los diputados que lo soliciten, copias **digitalizadas en archivo electrónico que contenga** los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la misma, determinará:

I a III. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente		
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente		
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario		
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal		

Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal		
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal		
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal		

Firmas del Dictamen en donde resultó procedente, con las modificaciones de las comisiones dictaminadoras, la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 146 en su fracción III; 151 en sus párrafos, primero y segundo; y 157 en su párrafo primero, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Dulcelina Sánchez de Lira.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIPUTADO OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
PRESIDENTE

DIPUTADO OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT
VICEPRESIDENTE

DIPUTADA ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA

DIPUTADO ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL

DIPUTADA MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL

DIPUTADA XITLÁLÍC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL

DIPUTADO JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

Firmas del Dictamen en donde resultó procedente, con las modificaciones de las comisiones dictaminadoras, la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 146 en su fracción III; 151 en sus párrafos, primero y segundo; y 157 en su párrafo primero, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Dulcelina Sánchez de Lira.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social le fue turnada en Sesión Ordinaria del dieciocho de mayo del dos mil quince, la iniciativa que insta reformar el artículo 85 en su fracción I el inciso m), de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, presentada por el entonces diputado Moisés Betancourt Salazar.

En tal virtud, al entrar al análisis de la citada iniciativa para emitir el presente, la dictaminadora atiende a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto por el numeral 104 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Desarrollo Económico y Social es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que con fundamento en la fracción II del artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta cuadro comparativo entre la ley vigente y la iniciativa propuesta:

Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí	Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí
ARTÍCULO 85. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:	ARTÍCULO 85. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:
I. El Secretario de Turismo, quien lo presidirá, y contará con sus vocales que serán los representantes del sector involucrado, así como de autoridades, todos tendrán voz y voto; serán:	I. El Secretario de Turismo, quien lo presidirá, y contará con sus vocales que serán los representantes del sector involucrado, así como de autoridades, todos tendrán voz y voto; serán:
a) a m).- ...	a) a m).- ...
m) El Coordinador para la Atención de los Pueblos Indígenas.	m) El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis

n) a s).- ...	Potosí n) a s).- ...
II. y III.- ...	II. y III.- ...
...	...
...	...

CUARTO. Que al entrar en el estudio y análisis de la iniciativa se identifica que su finalidad es la de actualizar la integración del Consejo Consultivo Estatal de Turismo, sustituyendo a la ahora inexistente Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas, por el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de San Luis Potosí, publicada el 24 de diciembre de 2011, prevé la creación de dicho organismo, mismo que tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, gestionar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas transversales para el desarrollo humano, social, integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 9º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como su respectiva ley reglamentaria.

SEXTO. Que los que dictaminan consideran procedente actualizar y armonizar la representación dentro del Consejo Consultivo Estatal de Turismo recaída en la entonces Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas, por la del actual Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de San Luis Potosí

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, especificando la representación a cargo del Director del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de San Luis Potosí, la iniciativa citada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de San Luis Potosí, publicada el 24 de diciembre de 2011, prevé la creación de dicho organismo, mismo que tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, gestionar,

dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas transversales para el desarrollo humano, social, integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 9º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como su respectiva Ley reglamentaria

A raíz de la creación del Instituto se hace necesaria la adecuación de la representación dentro del Consejo Consultivo Estatal de Turismo, antes recaída en la entonces Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas, por la del ahora Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el inciso m) de la fracción I del artículo 85, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 85.

I.

a) a l) ...

m) El director del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.

n) a s). ...

II y III. ...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Nombre	Firma	Sentido del voto
Dip. Mariano Niño Martínez Presidente		
Dip. Gerardo Serrano Gaviño Vicepresidente		
Dip. Fernando Chávez Méndez Secretario		

Firmas del Dictamen que aprueba la iniciativa que busca reformar el artículo 85 en su fracción I el inciso m), e la Ley de Turismo el Estado de San Luis Potosí, presentada por el entonces diputado Moisés Betancourt Salazar.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, iniciativa que propone reformar los artículos, 18 en su párrafo tercero, 20 en su párrafo primero y fracción I, y 37 en su fracción II el inciso j); y adicionar los artículos, 19 párrafo último, 20 párrafo último, y 37 párrafo en su fracción II el inciso k), de y a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Fernando Chávez Méndez.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis los diputados integrantes de la comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"En la edición vespertina del día miércoles 27 de abril del presente en el Diario Oficial de la Federación se publicó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la que se definen los criterios generales de la responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a los Estados y Municipios, así como a sus respectivos entes públicos para un manejo sostenido y responsable de las finanzas públicas.

Es importante establecer que la nueva Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de la Entidad publicada en el Periódico Oficial el día 3 de marzo del presente, ya establece en su gran mayoría las disposiciones relativas a la responsabilidad hacendaria como son:

- 1. Contenidos mínimos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.*
- 2. Balance presupuestario y balance presupuestario de recursos disponibles sostenibles.*
- 3. Aumento y creación del gasto.*
- 4. Observaciones en materia de servicios personales.*
- 5. Estimación presupuestaria de iniciativas y Decretos.*
- 6. Reintegro de transferencias etiquetadas.*

Si bien, es cierto, que esta Ley ya contempla la mayoría de lo preceptuado en la Ley de Disciplina Financiera Federal, es necesario realizar ajustes en lo relativo al destino de los ingresos excedentes; atención de población afectada en caso de desastres naturales; balance presupuestario de recursos disponibles negativo; y en la estimación presupuestaria de iniciativas y Decretos.

Lo anterior, es con la finalidad de dar cumplimiento a lo mandado en el artículo tercero transitorio de la Ley de Disciplina financiera, en el que se establece la obligatoriedad de realizar las reformas necesarias a las leyes de la materia."

<p align="center">LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ (Texto Vigente)</p>	<p align="center">PROPUESTA</p>
<p>ARTÍCULO 18. Los montos establecidos en la Ley de Ingresos, y los que ejerzan en el ejercicio fiscal los ejecutores del gasto, deberán ser suficientes para dar cumplimiento a los requerimientos financieros.</p> <p>El gasto total propuesto por los ejecutores del gasto, en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe el Congreso del Estado o en su caso, el cabildo, y el que se ejerza en el ejercicio fiscal, no deberá presentar déficit presupuestario.</p> <p>En caso de que al cierre del ejercicio fiscal resulte una diferencia negativa entre el ingreso y el gasto total mayor al cuatro por ciento de los ingresos totales, la Secretaría, en el caso del Poder Ejecutivo, y las tesorerías en el caso de los municipios, deberán presentar una justificación de tal diferencia en la Cuenta Pública correspondiente.</p> <p>Los poderes, Legislativo; y Judicial, y los entes autónomos, en la programación y presupuestación de sus respectivos proyectos, así como en la ejecución de sus presupuestos aprobados, deberán ajustarse a los montos autorizados.</p>	<p>ARTÍCULO 18. ...</p> <p>...</p> <p>En caso de que al cierre del ejercicio fiscal resulte una diferencia negativa entre el ingreso y el gasto total se aplicara lo establecido en los artículos, 6 y 7 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; además, la Secretaría, en el caso del Poder Ejecutivo, y las tesorerías en el caso de los municipios, deberán presentar una justificación de tal diferencia en la Cuenta Pública correspondiente.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 19. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.</p> <p>Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación.</p>	<p>ARTÍCULO 19. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.</p>
<p>ARTÍCULO 20. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Los excedentes de ingresos que resulten de la Ley de Ingresos, distintos a los previstos en las fracciones II y III de este artículo, se destinarán preferentemente a la amortización anticipada de la deuda pública; al</p>	<p>ARTÍCULO 20. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Los excedentes de ingresos que resulten de la Ley de Ingresos, distintos a los previstos en las fracciones II y III de este artículo, se destinarán el 50 por ciento preferentemente a la amortización anticipada de la</p>

<p>pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones; así como al pago del incremento del gasto programable respecto del presupuestado;</p> <p>II. En el caso de los ingresos que tengan un destino específico por disposición expresa de leyes de carácter fiscal, o conforme a éstas se cuente con autorización de la Secretaría para utilizarse en un fin específico, ésta podrá autorizar las ampliaciones a los presupuestos de las dependencias o entidades que los generen, hasta por el monto de los ingresos excedentes obtenidos que determinen dichas leyes o, en su caso, la Secretaría, y</p> <p>III. Los excedentes de ingresos propios de las entidades se destinarán a las mismas, hasta por los montos que autorice la Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables.</p> <p>El Ejecutivo Estatal reportará en los informes trimestrales, y en, la Cuenta Pública, las erogaciones adicionales realizadas en los términos del presente artículo.</p> <p>Los municipios deberán solicitar a sus respectivos cabildos, el ejercicio de los gastos que contengan las características señaladas en este artículo.</p>	<p>deuda pública; al pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones; así como al pago del incremento del gasto programable respecto del presupuestado;</p> <p>II y III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Estado y los Municipios podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado y los municipios se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>
<p>ARTÍCULO 37. El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; y de los municipios, contendrá:</p> <p>I. La exposición de motivos en la que se señale:</p> <p>a) La política de gasto.</p> <p>b) La estimación de los egresos para el año que se presupuesta, las metas y objetivos.</p> <p>c) Las previsiones de gasto conforme a las clasificaciones a que se refiere el artículo 27 de esta Ley.</p> <p>II. El proyecto de Decreto, y los anexos, los cuales incluirán:</p> <p>a) Las previsiones de gasto de los ramos administrativos.</p> <p>b) Las previsiones de gasto de los ramos generales.</p> <p>c) Un capítulo específico que incorpore las previsiones de gasto que correspondan a los compromisos plurianuales.</p> <p>d) Un capítulo específico que incorpore las previsiones de gasto que correspondan a compromisos derivados de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.</p> <p>e) Las previsiones de gasto que correspondan a las erogaciones para la Igualdad entre mujeres y</p>	<p>ARTÍCULO 37. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a c). ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a i). ...</p>

<p>hombres.</p> <p>f) Un capítulo específico que incluya las previsiones salariales y económicas a que se refiere el artículo 31, fracción II de esta Ley.</p> <p>g) En su caso, las disposiciones generales que rijan en el ejercicio fiscal.</p> <p>h) Un apartado que contenga las principales variaciones que se proponen con respecto al año en curso y su justificación, en términos de las distintas clasificaciones del gasto; los principales programas y, en su caso, aquéllos que se proponen por primera vez.</p> <p>i) La información que permita distinguir el gasto regular de operación; el gasto adicional que se propone, y las propuestas de ajustes al gasto.</p> <p>j) La estimación de las amortizaciones y el pago de intereses de la deuda pública para el año que se presupuesta y de los siguientes dos ejercicios fiscales, y</p> <p>III. Los anexos informativos, los cuales contendrán:</p> <p>a) La metodología empleada para determinar la estacionalidad y el volumen de la recaudación por tipo de ingreso.</p> <p>b) La distribución del presupuesto a nivel de ejecutores del gasto, y con una desagregación de capítulo de gasto.</p>	<p>j) La estimación de las amortizaciones y el pago de intereses de la deuda pública para el año que se presupuesta y de los siguientes dos ejercicios fiscales;</p> <p>k) Un apartado que prevea recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales de conformidad a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, y</p> <p>III. ...</p> <p>a) y b). ...</p>
--	--

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta llegó a los siguientes razonamientos:

- Que la propuesta en mérito tiene como finalidad establecer en el Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, disposiciones que emanan de la nueva Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios.

- Es por ello que esta dictaminadora aprueba armonizar los siguientes tópicos:

1. Se establece que en caso de que al cierre del ejercicio fiscal resulte una diferencia negativa entre el ingreso y el gasto total, **se aplicará lo establecido en los artículos, 6 y 7 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; además,** la Secretaría, en el caso del Poder Ejecutivo, y las tesorerías en el caso de los municipios, deberán presentar una justificación de tal diferencia en la Cuenta Pública correspondiente.

2. Asimismo, se establece en el artículo 19 que la **aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.**

3. También en el artículo 20 relativo a los ingresos excedentes se estatuye que, los excedentes de ingresos que resulten de la Ley de Ingresos, **distintos a los previstos en las fracciones II y III de este artículo, se destinarán el 50 por ciento preferentemente a la amortización anticipada de la deuda**

pública; al pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones; así como al pago del incremento del gasto programable respecto del presupuestado; de igual manera, en el mismo dispositivo que **los ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Estado y los Municipios podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado y los Municipios se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

4. Se establece que en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; y de los municipios, deberá contener **un apartado que prevea recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal, ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales de conformidad a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.**

Con lo anterior, se da cumplimiento a lo mandatado en el artículo tercero transitorio de la Ley de Disciplina Financiera, en el que se contiene la obligatoriedad de realizar las reformas necesarias a las leyes de la materia.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa referida en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la edición vespertina del 27 de abril del 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se publicó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la que se definen los criterios generales de la responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a los estados y municipios, así como a sus respectivos entes públicos, para un manejo sostenido y responsable de las finanzas públicas.

Es importante puntualizar que la nueva Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de la Entidad, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 03 de marzo del 2016, ya incorpora en su gran mayoría, disposiciones relativas a la responsabilidad hacendaria, como son:

1. Contenidos mínimos de la Ley de Ingresos; y del Presupuesto de Egresos.
2. Balance presupuestario y balance presupuestario, de recursos disponibles sostenibles.
3. Aumento y creación del gasto.
4. Observaciones en materia de servicios personales.
5. Estimación presupuestaria de iniciativas y decretos.

6. Reintegro de transferencias etiquetadas.

No obstante, es necesario ajustar lo relativo al destino de los ingresos excedentes; atención de población afectada en caso de desastres naturales; balance presupuestario de recursos disponibles negativo; y en la estimación presupuestaria de iniciativas y decretos.

Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a lo mandatado en el artículo tercero transitorio de la Ley de Disciplina Financiera, que estipula la obligatoriedad de realizar adecuaciones necesarias a las leyes de la materia.

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Que **REFORMA** los artículos, 18 en su párrafo tercero, 20 en su párrafo primero, y en su fracción I; y 37 en su fracción II el inciso j); y **ADICIONA** a los artículos, 19 párrafo último, 20 párrafo último, y 37 su fracción II el inciso k), de y a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 18. ...

...

En caso de que al cierre del ejercicio fiscal resulte una diferencia negativa entre el ingreso y el gasto total se aplicará lo establecido en los artículos, 6º, y 7º de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; además, la Secretaría, en el caso del Poder Ejecutivo, y las tesorerías en el caso de los municipios, deberán presentar una justificación de tal diferencia en la Cuenta Pública correspondiente.

...

ARTÍCULO 19. ...

...

...

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.

ARTÍCULO 20. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos, conforme a lo siguiente:

I. Los excedentes de ingresos que resulten de la Ley de Ingresos, distintos a los previstos en las fracciones II y III de este artículo, se destinarán el cincuenta por ciento preferentemente a la amortización anticipada de la deuda pública; al pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones; así como al pago del incremento del gasto programable respecto del presupuestado;

II y III. ...

...

...

Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición del Estado y los municipios podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado y los municipios se clasifiquen en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 37. ...

I. ...

II. ...

a) a i). ...

j)

k) Un apartado que prevea recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, de conformidad a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, y

III. ...

TRANSITORIOS

Primero. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
PRESIDENTA

DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ
VICEPRESIDENTE

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
SECRETARIO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

Dictamen que resuelve la iniciativa que propone reformar los artículos, 18 en su párrafo tercero, 20 en su párrafo primero y fracción I, y 37 en su fracción II el inciso j); y adicionar los artículos, 19 párrafo último, 20 párrafo último, y 37 párrafo en su fracción II el inciso k), de y a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Fernando Chávez Méndez

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente le fue turnada en sesión de la Diputación permanente del Congreso del Estado celebrada el 19 de enero de 2017, la iniciativa de decreto que plantea **adicionar** las fracciones III, IV, V y VI y que recorre las subsecuentes VII y VIII del y al artículo 29 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, que impulsa el diputado Héctor Mendizábal Pérez, una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos que establecen los artículos, 61, 62, 65, 66 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor.

SEGUNDO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por quien tiene el derecho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

TERCERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; 94 fracción I, y 98 fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar sobre el asunto citado en el preámbulo.

CUARTO. Que de acuerdo a los tratados internacionales, y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

QUINTO. Que el asunto turnado no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que:

“ARTÍCULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:

I.- Reservas de la biosfera;

II.- Se deroga.

III.- Parques nacionales;

IV.- Monumentos naturales;

V.- Se deroga.

VI.- Áreas de protección de recursos naturales;

VII.- Áreas de protección de flora y fauna;

VIII.- Santuarios;

IX.- Parques y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales;

X.- Zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales, y

XI.- Áreas destinadas voluntariamente a la conservación.

Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII y XI anteriormente señaladas.

Los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas estatales y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.

Asimismo, corresponde a los municipios establecer las zonas de conservación ecológica municipales así como las demás categorías, conforme a lo previsto en la legislación local.

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

En las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras.”

Dado lo anterior esta comisión considera pertinente la inclusión de las categorías de Áreas Naturales Protegidas en la legislación estatal, en los términos de las facultades que establece el párrafo segundo del artículo 46 del ordenamiento en comento.

SEXTO. Que el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establece que todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la Entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado.

SÉPTIMO. Que se considera que en aras de proteger la riqueza natural de nuestro Estado, es menester que la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, establezca previamente los estudios que lo justifiquen, a fin de materializar la posibilidad de decretar como áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal, lugares u objetos naturales estatales por su carácter único, o excepcional, interés estético, valor histórico o científico.

Para mayor comprensión se contrasta el artículo 29 vigente, y la propuesta de adecuación.

REDACCIÓN VIGENTE

“ARTÍCULO 29. El titular del Ejecutivo del Estado podrá expedir declaratorias de áreas naturales protegidas de competencia estatal en los siguientes casos:

- I. Creación de parques estatales en determinadas áreas de las localidades carentes de planes de ordenamiento ecológico, o que teniéndolos no los contemplan para tal destino;

- II. Establecimiento de reservas estatales en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de preservación o mantenimiento;
- III. Constitución de otras áreas y elementos naturales protegidos de jurisdicción local para efectos de su control, prevención de su deterioro, mejoramiento de sus condiciones naturales o restauración de éstas.
La constitución de otras áreas a que se refiere el párrafo anterior, la categoría de éstas y sus procedimientos respectivos se establecerán en el decreto de creación del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, y
- IV. Regulación de los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales y la realización de actividades, cuando los fenómenos de deterioro ambiental lo exijan en forma inminente.”

PROPUESTA

Artículo 29. El titular del Ejecutivo del Estado podrá expedir declaratorias de áreas naturales protegidas de competencia estatal en los siguientes casos:

I. ...

II. ...

III. Protección de monumentos naturales estatales en áreas que contengan uno o varios elementos naturales, consistentes en lugares u objetos naturales, que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico, se resuelva incorporar a un régimen de protección absoluta. Tales monumentos no tienen la variedad de ecosistemas ni la superficie necesaria para ser incluidos en otras categorías de manejo.

IV. Establecimiento de áreas de protección de recursos hídricos estatales, destinados a la preservación de zonas de protección de cuerpos o causes de agua perenes o no de jurisdicción estatal, previa declaratoria expedida por el Titular del Ejecutivo en los términos de la fracción V del artículo 6° de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí;

V. Determinación de áreas de protección estatal de la flora y la fauna, donde se promueva la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento sustentable de especies de flora y fauna, así como las relativas a educación y difusión en la materia;

VI. Establecimiento de santuarios naturales estatales en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida. Dichas áreas abarcarán cañadas, vegas, relictos, grutas, cavernas, cenotes, u otras unidades topográficas o geográficas que requieran ser preservadas o protegidas;

VII. Constitución de otras áreas y elementos naturales protegidos de jurisdicción local para efectos de su control, prevención de su deterioro, mejoramiento de sus condiciones naturales o restauración de éstas;

La constitución de otras áreas a que se refiere el párrafo anterior, la categoría de éstas y sus procedimientos respectivos se establecerán en el decreto de creación del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, y

VIII. Regulación de los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales y la realización de actividades, cuando los fenómenos de deterioro ambiental lo exijan en forma inminente.

OCTAVO. Que tras análisis exhaustivo de la legislación general, la que dictamina considera pertinente la inclusión en el artículo 29, de una categoría denominada “Áreas estatales destinadas voluntariamente a la conservación”, que se definen como aquéllas que siendo propiedad de organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas, se destinan voluntariamente a la conservación y que son administradas conforme a un plan de manejo particular con el respaldo de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental; siempre que presenten cualquiera de las características y elementos biológicos señalados en la ley, así como que sean susceptibles de proveer servicios ambientales.

En este sentido, los productores poseedores de áreas estatales destinadas voluntariamente a la conservación, en donde se realice actividades productivas de manera sustentable, podrán ostentar en sus productos un sello de sustentabilidad expedido por la Secretaría, conforme al procedimiento que deberá establecer en su reglamento, lo anterior se estipula en el artículo 29 bis.

Por lo expuesto, la comisión que suscribe, con fundamento en los artículos 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

D I C T A M E N

Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa enunciada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente define a las áreas naturales protegidas, como aquéllas zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, y están sujetas al régimen previsto en la ley; así mismo, en su artículo 46 esta misma norma señala que se consideran áreas naturales protegidas los parques y reservas estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales. En tal virtud, en aras de proteger la riqueza natural de nuestro Estado, incorporamos la Ley Ambiental local, la posibilidad de decretar espacios como los monumentos naturales estatales, que son lugares u objetos naturales que, por su carácter único, o excepcional, interés estético, valor histórico o científico, deba incluirlos un régimen de protección especial, aunque no reúnan la variedad de ecosistemas, ni la superficie necesaria para ser incluidos en otras categorías de manejo; así mismo, se implementa dentro de las áreas naturales protegidas estatales, el resguardo de zonas de protección de cuerpos o cauces de agua perenes o no, de jurisdicción estatal, siempre que éstas hayan sido declaradas por el titular del Ejecutivo del Estado, en términos de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; así como la oportunidad de decretar áreas estatales de protección de flora y fauna, y de santuarios estatales que preserven hábitats de especies de distribución restringida.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Que ADICIONA, al artículo 29 cinco fracciones, éstas como III, IV, V, VI y VII, por lo que actuales III, y IV, pasan a ser fracciones, VIII, y IX, y el artículo 29 Bis, de y a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 29. ...

I. y II. ...

III. Protección de monumentos naturales estatales en áreas que contengan uno o varios elementos naturales, consistentes en lugares u objetos naturales que, por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico, se resuelva incorporar a un régimen de protección absoluta. Tales monumentos no tienen la variedad de ecosistemas, ni la superficie necesaria para ser incluidos en otras categorías de manejo;

IV. Establecimiento de áreas de protección de recursos hídricos estatales, destinados a la preservación de zonas de protección de cuerpos o cauces de agua perenes o no de jurisdicción estatal, previa declaratoria expedida por el propio titular del Ejecutivo, en los términos de la fracción V del artículo 6° de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí;

V. Determinación de áreas de protección estatal de la flora y la fauna, donde se promueva la realización de actividades inherentes a la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento sustentable de especies de flora y fauna, así como las relativas a educación y difusión en la materia;

VI. Establecimiento de santuarios naturales estatales en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitats de distribución restringida. Dichas áreas abarcarán cañadas, vegas, relictos, grutas, cavernas, cenotes, u otras unidades topográficas o geográficas que requieran ser preservadas o protegidas;

VII. Establecimiento de áreas estatales destinadas voluntariamente a la conservación, conforme los términos del artículo 29 Bis de este Ordenamiento;

VIII. Constitución de otras áreas y elementos naturales protegidos de jurisdicción local para efectos de su control, prevención de su deterioro, mejoramiento de sus condiciones naturales o restauración de éstas;

La constitución de otras áreas a que se refiere el párrafo anterior, la categoría de éstas y sus procedimientos respectivos se establecerán en el decreto de creación del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, y

IX. Regulación de los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales y la realización de actividades, cuando los fenómenos de deterioro ambiental lo exijan en forma inminente.

ARTÍCULO 29 Bis. Las organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, los pueblos indígenas y demás personas interesadas, podrán destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad, mismos que establecerán, administrarán y manejarán conforme a lo siguiente:

I. Una vez expedido el decreto correspondiente, la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental extenderá certificado en los términos del Reglamento;

II. Las áreas estatales destinadas voluntariamente a la conservación se administrarán por su propietario, y se manejarán conforme al plan de manejo definido en conjunto con la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;

III. Cuando en las áreas estatales destinadas voluntariamente a la conservación se realice el aprovechamiento sustentable de recursos naturales, los productos obtenidos podrán ostentar un sello de sustentabilidad expedido por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento, y

IV. El Reglamento establecerá los procedimientos relativos a la modificación de superficies o planes de manejo, así como la transmisión, extinción o prórroga de los certificados expedidos por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El Reglamento señalado en el artículo 29 Bis que se adiciona, se expedirá por el Ejecutivo del Estado en un término que no exceda de ciento veinte días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan al a este Decreto.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ", DEL EDIFICIO DE JARDIN HIDALGO # 19, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

DIP. Jesús Cardona Míreles
PRESIDENTE

DIP. Héctor Mendizábal Pérez
VICEPRESIDENTE

DIP. Gerardo Serrano Gaviño
SECRETARIO

FIRMAS del dictamen a la iniciativa de decreto que plantea **adicionar** las fracciones III, IV, V, VI y VII y que recorre las subsecuentes VIII y IX del y al artículo 29 y que **adiciona** un artículo 29 bis, todos a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Asuntos Indígenas, les fue turnada en Sesión Ordinaria del 21 de abril del 2016, iniciativa que insta declarar la ceremonia ritual de los voladores de Tamaletom como patrimonio cultural intangible del Estado de San Luis Potosí presentada por la legisladora Rebeca Terán Guevara

En tal virtud y al entrar al análisis de la citada iniciativa, para emitir el presente las dictaminadoras atienden a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 98 fracciones II y X; 100 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Asuntos Indígenas, son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

TERCERO. Que la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí establece en su artículo 34 que el Congreso del Estado, tiene la facultad para decretar declaratorias de patrimonio cultural, sobre los bienes de patrimonio cultural intangible.

CUARTO. Que el ordenamiento citado en el considerando anterior señala en su numeral 43 que el patrimonio cultural intangible en el Estado se integra por ceremonias, fiestas, tradiciones y costumbres de carácter público; Tradición oral; Tradiciones gastronómicas; Técnica artesanal; Música y danza tradicional, y bienes etnológicos que comprenden el conjunto de conocimientos transmitidos generacionalmente, por los grupos indígenas que se asientan o transitan en el Estado de San Luis Potosí, tales como organización política o social, medicina tradicional, lenguaje, festividades, cosmovisión o religiosidad.

QUINTO. Que de acuerdo al Expediente Técnico Ceremonia Ritual de Voladores, mismo que fue usado para presentar el ceremonial de los voladores de Tamaletom ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés) para ser incluido dentro del listado de Patrimonio Cultural de la Humanidad, el ritual de los voladores consiste en la actividad que un grupo de personas realiza pendiendo de un mástil de 18 a 38 metros de altura, comienzan a girar en torno al mástil y una persona se mantiene en la punta dando ese toque místico, enigmático y fantástico con música que proviene de la tradición milenaria de las culturas primigenias de nuestro país, misma que data del año 600 a. C., como parte de una ofrenda a los dioses para que trajera la lluvia y la fertilidad a la tierra.

SEXTO. Que el ceremonial no solamente consta del vuelo de quienes contribuyen en el ritual sino que comienza desde que se preparan mental y físicamente para participar, se elige y se confecciona la vestimenta a usar de acuerdo al grupo indígena de que se trate (entre dichos grupos se encuentran los tének del municipio de Tancanhuitz en la comunidad de Tamaletom), otro aspecto por demás importante es la selección del árbol pues este debe cumplir con determinados estándares para poder

ser útil a la hora de la ceremonia, una vez elegido se procede a su corte, arrastre y levantamiento, para proceder al vuelo.

SÉPTIMO. Que tal ceremonial es de gran trascendencia pues no solamente es un acto de naturaleza artística sino que además es un vínculo de entre los habitantes de las comunidades cercanas pues está lleno de misticismo, magia y sobretodo imbuido de una gran religiosidad y respeto hacia el entorno, la naturaleza, y los bienes que les han sido conferidos.

OCTAVO. Que en el año 2009 el ceremonial de los voladores se inscribió en el listado del Patrimonio Cultural de la Humanidad mediante la decisión 13.62 en la 4.COM de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

En este orden de ideas específicamente en nuestro Estado, los voladores de Tamaletom son una muestra de que la cultura originaria sigue viva y de que los grupos que habitan en la huasteca potosina aún mantienen vivas tradiciones milenarias, ceremonia que es digna de reconocimiento y como se ha planteado no solamente a nivel local sino que a nivel internacional ha sido reconocida como un patrimonio invaluable y de incalculable valor a nivel cultural y artístico; en este orden de ideas los voladores de Tamaletom agradecen al dios del maíz por los beneficios recibidos en el mes de agosto de cada año, el ceremonial se efectúa tal como se ha reseñado previamente, el caporal que es la persona que se mantiene en la punta del palo mientras los demás vuelan, lleva un guajolote para ofrendar sus plumas al sol, siendo éste símbolo del águila, por tanto la Ceremonia del Vuelo de los Tének de Tamaletom (tam-ale-toom): “lugar de la milpa de zacate” no es simplemente un espectáculo sino una danza de hombres que respetan sus tradiciones y las practican con orgullo.

NOVENO. Que de acuerdo a la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de 1972 se estatuye lo siguiente:

“Artículo 6

1. Respetando plenamente la soberanía de los Estados en cuyos territorios se encuentre el patrimonio cultural y natural a que se refieren los artículos 1 y 2 y sin perjuicio de los derechos reales previstos por la legislación nacional sobre ese patrimonio, los Estados Partes en la presente Convención reconocen que constituye un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional entera tiene el deber de cooperar.

2. Los Estados Partes se obligan, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, a prestar su concurso para identificar, proteger, conservar y revalorizar el patrimonio cultural y natural de que trata el artículo 11, párrafos 2 y 4, si lo pide el Estado en cuyo territorio esté situado.

3. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se obliga a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural y natural de que tratan los artículos 1 y 2 situado en el territorio de otros Estados Partes en esta Convención.”

DÉCIMO. Que la Secretaría de Cultura remitió las consideraciones que se citan a continuación mediante el oficio DS-146/2016:

“V. Descripción, caracterización y méritos del bien

En torno a este ritual, también debe mencionarse como antecedente que la UNESCO (septiembre de 2009) lo incluyó en su lista representativa del patrimonio cultural intangible de la humanidad. Entre los grupos de voladores del país incluidos destacan los nahuas de Hidalgo y Puebla

(además de los ñanhús), los tepehuas del norte de Veracruz y los teenek de San Luis Potosí. Es importante mencionar que de la lista representativa han sido los totonacos de Papantla (Ver.) los que han impulsado y presentado el expediente oficial del Plan de Salvaguarda de dicha tradición en el que se incluye a todos los voladores en activo de México y Guatemala.

Es una danza ritual de origen prehispánico que se ha preservado a largo de los años y se practica principalmente en la comunidad de Tamaletom. Este ritual de voladores se realiza durante fiestas patronales, en los carnavales, en los solsticios y equinoccios, en las festividades de los muertos y en ceremonias asociadas con la fertilidad agrícola. La etapa de vuelo puede realizarse en cualquier momento con fines de exhibición en la actualidad; ello requiere de un constante entrenamiento mental, espiritual y físico.

En la manifestación teenek del ritual, los voladores despliegan sus atributos de gavilanes que vuelan hacia Pulik Küichaa, El Gran Señor del Sol. Para conocer mejor el ritual, es importante aproximarse a algunos de los aspectos específicos que lo conforman identificando las vicisitudes históricas y contemporáneas de una expresión del pensamiento simbólico transmitido mediante la tradición oral de una generación a otra de voladores.

Guy Stresser-Péan (Guilhem, 2008: 410) sostenía que lo que se conoce de las danzas de los huastecos es debido a que aún subsisten en la actualidad, y en cuanto a la danza del volador, mencionaba que:

...hace poco tiempo se propagaba por toda la región, en tiempos antiguos era una ceremonia de la hermandad de guerreros de las águilas. Una danza de los jaguares era su contraparte. Había también danzas de la tierra, de la lluvia y del maíz.

El proceso completo del ritual puede dividirse en cuatro partes primordiales. En la primera, se observa a los danzantes salir al monte en busca del árbol al que llaman “palo volantín” o “palo del volador” (dhotom-té en teenek), que servirá de mástil por el cual ascenderán hasta la cúspide de trece o más metros de altura. En relación a esta parte de la ceremonia llevada a cabo en la actualidad del siglo XXI, cabe señalar que la manera de realizarse es muy similar a lo que describió el cronista Torquemada en el XVI (1976: Lib. X, Cap. XXXVIII, 434) al narrar: “Cuando habían de volar, traían del monte un árbol muy grande y grueso y descortezábanlo y dejábanlo liso. Éste era muy derecho y del tamaño suficiente que bastase a dar trece vueltas a su redonda el que en él volaba”. Ha sido una tradición ancestral el hecho de que antes de cortar el árbol los teenek ofrenden alimentos que colocan al pie del mismo, entre los que pueden mencionarse el bolim (un tamal ceremonial) y otros objetos como las velas de cera encendidas, el aguardiente y el incienso de copal que dirigen a los cuatro rumbos cósmicos fundamentales en la cosmología teenek. Durante esta pequeña ceremonia, se pide permiso a Muxi o Señor del Mar, al Señor del monte (Mam Laab) y a la Gran Madre Tierra (Pulik Miiim-Tsabaal). Hasta hace seis décadas aproximadamente el árbol podía ser cortado en las inmediaciones de la comunidad y arrastrado posteriormente por más de una decena de hombres.

La segunda parte del ritual se lleva a cabo ya en el área del Centro ceremonial a donde ha sido llevado el tronco. Ahí, uno de los voladores realiza marcas circulares con aguardiente sobre la tierra que representan a los cuatro rumbos, y una última marca al centro, representa a la madre tierra, delimitando con este gesto, el espacio que ha de perforarse para erigir el palo. Una vez cavado el hoyo, en el interior se coloca una vela, a la vez que se sahúma con copal, y en una de sus paredes se excava un pequeño agujero para colocar dentro un pollito vivo de tres días de nacido que es literalmente emparedado como ofrenda a la tierra. Mientras, el palo yace recostado sobre el piso para facilitar el amarrado de la cuerda que hará de escalera. Una vez levantado, en la punta colocan un artefacto llamado “manzana” o chomol, que es el mecanismo que permite

hacer girar las cuerdas cuando inicia el vuelo. Sobre ésta, se coloca el cuadro con arcos enramados representando a los Dioses del Viento que sostendrán a los voladores. Una vez colocado, nuevamente se ofrenda y se esparce copal al pie del mástil.

La tercera etapa de la ceremonia es cuando los voladores aparecen ataviados con un gorro rojo de forma cónica hecho de plumas. Puede observarse que en las manos sostienen un atado de plumas de águila como una suerte de extensiones para simular las alas. Son cuatro voladores, uno para cada rumbo del cosmos y un quinto danzante, el último en subir, es el capitán o caporal, quien se colocará en el centro que corresponde al lugar de la Madre tierra. Allí, mientras danza, ofrece una jicara sagrada, al tiempo que sopla aguardiente a los cuatro puntos. Una cuerda atada a la cintura sirve a cada uno para descender de cabeza creando una espiral, incluyendo al capitán, quien bajará encaramado a la cuerda de uno de los voladores. Son trece vueltas en total desde la parte alta del mástil hasta que tocan el piso, que multiplicadas por cuatro suman cincuenta y dos, lo que puede considerarse un rasgo eminentemente mesoamericano que han compartido los teenek con otros pueblos, ya que este número se vincula a creencias ancestrales relativas a la era del Fuego Nuevo o siglo indígena. El ritual de los voladores representa la renovación permanente del cosmos ante su propio desgaste.

En esta etapa del ritual hay otras danzas que tienen lugar sobre la tierra, por ejemplo, la danza colorada encabezada según algunas versiones por el Dios del fuego, en la que participan hombres y mujeres que forman dos círculos concéntricos. Esta ceremonia tan compleja en sus distintas etapas se lleva a cabo durante varios días, por lo que posterior a los primeros descensos, ocho días después aproximadamente, el capitán de danza sacrifica un guajolote en la punta del mástil donde ofrece sus plumas a los cuatro vientos. Esta vez, al descender, uno de los danzantes extenderá los brazos sosteniendo al guajolote muerto, con el que finalmente, se elaborará una comida ritual al cocinarlo dentro de un hoyo que servirá de horno de leña; éste se cubre de tierra dejando un montículo. Mientras dura el cocimiento, las mujeres danzan noche y día alrededor del palo volador sosteniendo un cordel hecho de flores.

La cuarta y última etapa es indicada por el cocimiento del tamal. Los danzantes regresan y bailan alrededor del montículo antes de desenterrarlo. Finalmente, la comida ritual es llevada a la cueva sagrada donde continúan las ofrendas y las “limpias” que se hacen a los danzantes hombres y mujeres rociándolos con aguardiente.

Dividir esta tradición en varias partes nos permite detectar que la ceremonia total se compone de varios eventos rituales en los que están implícitos distintas expresiones estéticas como la vestimenta de hombres y mujeres, la música y la danza. Todo ello se manifiesta en los tres planos del cosmos, el terrestre, el celeste y el inframundo. Se observa además la representación reiterada de los rumbos del universo, los rezos, los alimentos y la eminente presencia de las aves tan importantes en la vida simbólica de los teenek pues significan en parte al contexto diurno.

Elementos materiales de la danza ritual:

Palo volantín

Música de tambor y flauta de carrizo

1 Cuadro con arcos enramados

Manzana o chomol

Cuerdas

Vestimenta tradicional: pantalón y camisa de manta, gorro cónico con plumas

Elementos de la ofrenda:

Copal

Jicara

*Bolim
Aguardiente
Velas
Cigarros*

IV. Estado de conservación

Se trata de un ritual de origen prehispánico que tiene plena vigencia en la actualidad entre algunas comunidades teenek, principalmente en Tamaletom.”

El reconocer este ceremonial en la entidad como patrimonio cultural no se contrapone con dicho reconocimiento otorgado a nivel internacional, sino que ensalza la misma y le da el valor y proyección que merece, no solamente como ya se señaló como un espectáculo digno de admirarse sino como un ceremonial que abandera nuestras raíces y tradiciones autóctonas, nuestra esencia como pueblo guerrero y respetoso de la cultura y la naturaleza, con arraigo en su tierra y con su entorno.

Razón por la que se plantea que en la entidad se le reconozca a los voladores de Tamaletom como Patrimonio Cultural Intangible.”

DÉCIMO PRIMERO. Que el Congreso del Estado realizó consulta indígena a la comunidad de Tamaletom en el municipio de Tancanhuitz, S.L.P., el 25 de septiembre del año 2016 conforme a lo establecido en la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en este sentido, los resultados de la citada consulta indígena, sirven de marco legal para poder emitir el presente instrumento.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Expediente Técnico Ceremonia Ritual de Voladores, mismo que fue usado para presentar este ceremonial ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés) para ser incluido dentro del listado de Patrimonio Cultural de la Humanidad, el ritual de los voladores consiste en la actividad que un grupo de personas realiza pendiendo de un mástil de 18 a 38 metros de altura, comienzan a girar en torno al mástil y una persona se mantiene en la punta dando ese toque místico, enigmático y fantástico con música que proviene de la tradición milenaria de las culturas primigenias de nuestro país, misma que data del año 600 a. C., como parte de una ofrenda a los dioses para que trajera lluvia y la fertilidad a la tierra.

El ceremonial no solamente consta del vuelo de quienes contribuyen en el ritual, sino que comienza desde que se preparan mental y físicamente para participar, se elige y se confecciona la vestimenta a usar de acuerdo al grupo indígena de que se trate (entre dichos grupos se encuentran los tének del municipio de Tancanhuitz en la comunidad de Tamaletom); otro aspecto por demás importante es la selección del árbol, pues éste debe cumplir con determinados estándares para poder ser útil a la hora de la ceremonia, una vez elegido se procede a su corte, arrastre y levantamiento, para proceder al vuelo.

Tal ceremonial es de gran trascendencia pues no solamente es un acto de naturaleza artística, sino que además es un vínculo entre los habitantes de las comunidades cercanas pues está lleno de misticismo, magia y, sobre todo imbuido de una gran religiosidad y respeto hacia el entorno, la naturaleza, y los bienes que les han sido conferidos. Por lo anterior, en el año 2009 se inscribió en el listado del Patrimonio Cultural de la Humanidad, mediante la decisión 13.62 en la 4.COM de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

En este orden de ideas, específicamente en nuestro Estado, los voladores de Tamaletom son una muestra de que la cultura originaria sigue activa, y de que los grupos que habitan en la huasteca potosina aún mantienen vivas tradiciones milenarias; ceremonia que es digna de reconocimiento no solamente a nivel local, pues ya a nivel internacional ha sido reconocida como patrimonio invaluable y de incalculable valor a nivel cultural y artístico; los voladores de Tamaletom agradecen al dios del maíz por los beneficios recibidos en el mes de agosto de cada año; el ceremonial se efectúa tal como se ha reseñado previamente, el caporal que es la persona que se mantiene en la punta del palo mientras los demás vuelan, lleva un guajolote para ofrendar sus plumas al sol, siendo éste símbolo del águila, por tanto, la Ceremonia del Vuelo de los Tének de Tamaletom (tam-ale-toom): “lugar de la milpa de zacate” no es simplemente un espectáculo, es una danza de hombres que respetan sus tradiciones y las practican con orgullo.

No obstante que el ceremonial de “los voladores” es ya Patrimonio Cultural de la Humanidad, de acuerdo a la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de 1972, se estatuye que los Estados Parte se obligan, de conformidad con lo dispuesto en la Convención, a prestar su concurso para identificar, proteger, conservar y revalorizar el patrimonio cultural si lo pide el Estado en cuyo territorio esté situado.

Aunado a lo anterior se robustece la justificación de la declaratoria con las consideraciones vertidas por la Secretaría de Cultura, que sobre el particular apuntan:

“V. Descripción, caracterización y méritos del bien.

En torno a este ritual, también debe mencionarse como antecedente que la UNESCO (septiembre de 2009) lo incluyó en su lista representativa del patrimonio cultural intangible de la humanidad. Entre los grupos de voladores del país incluidos destacan los nahuas de Hidalgo y Puebla (además de los ñanhús), los tepehuas del norte de Veracruz y los teenek de San Luis Potosí. Es importante mencionar que de la lista representativa han sido los totonacos de Papantla (Ver.) los que han impulsado y presentado el expediente oficial del Plan de Salvaguarda de dicha tradición en el que se incluye a todos los voladores en activo de México y Guatemala.

Es una danza ritual de origen prehispánico que se ha preservado a largo de los años y se practica principalmente en la comunidad de Tamaletom. Este ritual de voladores se realiza durante fiestas patronales, en los carnavales, en los solsticios y equinoccios, en las festividades de los muertos y en ceremonias asociadas con la fertilidad agrícola. La etapa de vuelo puede realizarse en cualquier momento con fines de exhibición en la actualidad; ello requiere de un constante entrenamiento mental, espiritual y físico.

En la manifestación teenek del ritual, los voladores despliegan sus atributos de gavilanes que vuelan hacia Pulik Kiichaa, El Gran Señor del Sol. Para conocer mejor el ritual, es importante aproximarse a algunos de los aspectos específicos que lo conforman identificando las vicisitudes históricas y contemporáneas de una expresión del pensamiento simbólico transmitido mediante la tradición oral de una generación a otra de voladores.

Guy Stresser-Péan (Guilhem, 2008: 410) sostenía que lo que se conoce de las danzas de los huastecos es debido a que aún subsisten en la actualidad, y en cuanto a la danza del volador, mencionaba que:

...hace poco tiempo se propagaba por toda la región, en tiempos antiguos era una ceremonia de la hermandad de guerreros de las águilas. Una danza de los jaguares era su contraparte. Había también danzas de la tierra, de la lluvia y del maíz.

El proceso completo del ritual puede dividirse en cuatro partes primordiales. En la primera, se observa a los danzantes salir al monte en busca del árbol al que llaman “palo volantín” o “palo del volador” (dhotom-té en teenek), que servirá de mástil por el cual ascenderán hasta la cúspide de trece o más metros de altura. En relación a esta parte de la ceremonia llevada a cabo en la actualidad del siglo XXI, cabe señalar que la manera de realizarse es muy similar a lo que describió el cronista Torquemada en el XVI (1976: Lib. X, Cap. XXXVIII, 434) al narrar: “Cuando habían de volar, traían del monte un árbol muy grande y grueso y descortezábanlo y dejábanlo liso. Éste era muy derecho y del tamaño suficiente que bastase a dar trece vueltas a su redonda el que en él volaba”. Ha sido una tradición ancestral el hecho de que antes de cortar el árbol los teenek ofrenden alimentos que colocan al pie del mismo, entre los que pueden mencionarse el bolim (un tamal ceremonial) y otros objetos como las velas de cera encendidas, el aguardiente y el incienso de copal que dirigen a los cuatro rumbos cósmicos fundamentales en la cosmología teenek. Durante esta pequeña ceremonia, se pide permiso a Muxi o Señor del Mar, al Señor del monte (Mam Laab) y a la Gran Madre Tierra (Pulik Miim-Tsabaal). Hasta hace seis décadas aproximadamente el árbol podía ser cortado en las inmediaciones de la comunidad y arrastrado posteriormente por más de una decena de hombres.

La segunda parte del ritual se lleva a cabo ya en el área del Centro ceremonial a donde ha sido llevado el tronco. Ahí, uno de los voladores realiza marcas circulares con aguardiente sobre la tierra que representan a los cuatro rumbos, y una última marca al centro, representa a la madre tierra, delimitando con este gesto, el espacio que ha de perforarse para erigir el palo. Una vez cavado el hoyo, en el interior se coloca una vela, a la vez que se sahúma con copal, y en una de sus paredes se excava un pequeño agujero para colocar dentro un pollito vivo de tres días de nacido que es literalmente emparedado como ofrenda a la tierra. Mientras, el palo yace recostado sobre el piso para facilitar el amarrado de la cuerda que hará de escalera. Una vez levantado, en la punta colocan un artefacto llamado “manzana” o chomol, que es el mecanismo que permite hacer girar las cuerdas cuando inicia el vuelo. Sobre ésta, se coloca el cuadro con arcos enramados representando a los Dioses del Viento que sostendrán a los voladores. Una vez colocado, nuevamente se ofrenda y se esparce copal al pie del mástil.

La tercera etapa de la ceremonia es cuando los voladores aparecen ataviados con un gorro rojo de forma cónica hecho de plumas. Puede observarse que en las manos sostienen un atado de plumas de águila como una suerte de extensiones para simular las alas. Son cuatro voladores, uno para cada rumbo del cosmos y un quinto danzante, el último en subir, es el capitán o caporal, quien se colocará en el centro que corresponde al lugar de la Madre tierra. Allí, mientras danza, ofrece una jícara sagrada, al tiempo que sopla aguardiente a los cuatro puntos. Una cuerda atada a la cintura sirve a cada uno para descender de cabeza creando una espiral, incluyendo al capitán, quien bajará encaramado a la cuerda de uno de los voladores. Son trece vueltas en total desde la parte alta del mástil hasta que tocan el piso, que multiplicadas por cuatro suman cincuenta y dos, lo que puede considerarse un rasgo eminentemente mesoamericano que han compartido los teenek con otros pueblos, ya que este número se vincula a creencias ancestrales relativas a la era del Fuego Nuevo o siglo indígena.

El ritual de los voladores representa la renovación permanente del cosmos ante su propio desgaste.

En esta etapa del ritual hay otras danzas que tienen lugar sobre la tierra, por ejemplo, la danza colorada encabezada según algunas versiones por el Dios del fuego, en la que participan hombres y mujeres que forman dos círculos concéntricos. Esta ceremonia tan compleja en sus distintas etapas se lleva a cabo durante varios días, por lo que posterior a los primeros descensos, ocho días después aproximadamente, el capitán de danza sacrifica un guajolote en la punta del mástil donde ofrece sus plumas a los cuatro vientos. Esta vez, al descender, uno de los danzantes extenderá los brazos sosteniendo al guajolote muerto, con el que finalmente, se elaborará una comida ritual al cocinarlo dentro de un hoyo que servirá de horno de leña; éste se cubre de tierra dejando un montículo. Mientras dura el cocimiento, las mujeres danzan noche y día alrededor del palo volador sosteniendo un cordel hecho de flores.

La cuarta y última etapa es indicada por el cocimiento del tamal. Los danzantes regresan y bailan alrededor del montículo antes de desenterrarlo. Finalmente, la comida ritual es llevada a la cueva sagrada donde continúan las ofrendas y las “limpias” que se hacen a los danzantes hombres y mujeres rociándolos con aguardiente.

Dividir esta tradición en varias partes nos permite detectar que la ceremonia total se compone de varios eventos rituales en los que están implícitos distintas expresiones estéticas como la vestimenta de hombres y mujeres, la música y la danza. Todo ello se manifiesta en los tres planos del cosmos, el terrestre, el celeste y el inframundo. Se observa además la representación reiterada de los rumbos del universo, los rezos, los alimentos y la eminente presencia de las aves tan importantes en la vida simbólica de los teenek pues significan en parte al contexto diurno.

Elementos materiales de la danza ritual:

Palo volantín

Música de tambor y flauta de carrizo

1 Cuadro con arcos enramados

Manzana o chomol

Cuerdas

Vestimenta tradicional: pantalón y camisa de manta, gorro cónico con plumas

Elementos de la ofrenda:

Copal

Jícara

Bolim

Aguardiente

Velas

Cigarros

IV. Estado de conservación.

Se trata de un ritual de origen prehispánico que tiene plena vigencia en la actualidad entre algunas comunidades teenek, principalmente en Tamaletom.”

El reconocer este ceremonial en la entidad como patrimonio cultural no se contrapone con dicho reconocimiento otorgado a nivel internacional, sino que ensalza la misma y le da el valor y proyección que merece, no solamente como ya se señaló como un espectáculo digno de admirarse sino como un ceremonial que abandera nuestras raíces y tradiciones autóctonas, nuestra esencia como pueblo guerrero y respetoso de la cultura y la naturaleza, con arraigo en su tierra y con su entorno.

Razón por la que se plantea que en la entidad se le reconozca a los voladores de Tamaletom como Patrimonio Cultural Intangible.”

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. El Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, declara la Ceremonia Ritual de los Voladores de Tamaletom, Patrimonio Cultural Intangible en el Estado, con fundamento en los artículos, 32, 33, 34, y 35 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí.

SE DECLARA LA CEREMONIA RITUAL DE LOS VOLADORES DE TAMALETOM, PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 1o. Se declara la Ceremonia Ritual de Los Voladores de Tamaletom, como Patrimonio Cultural Intangible en el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2o. Se declara de interés público la salvaguarda de la Ceremonia Ritual de Los Voladores de Tamaletom, en tanto constituye patrimonio cultural intangible del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 3o. El titular del Poder Ejecutivo del Estado designará un comisionado responsable de supervisar la aplicación de las medidas necesarias, para garantizar la viabilidad del patrimonio cultural intangible de la Ceremonia Ritual de Los Voladores de Tamaletom como Patrimonio Cultural Intangible, entre las que se observarán la preservación, protección, promoción y revitalización de este patrimonio en sus diversos aspectos.

ARTÍCULO 4o. Compete a la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí:

I. Realzar la Ceremonia Ritual de Los Voladores de Tamaletom, como Patrimonio Cultural Intangible en la sociedad potosina;

II. Integrar la salvaguarda de la Ceremonia Ritual de Los Voladores de Tamaletom, como Patrimonio Cultural Intangible en programas de cultura y turismo;

III. Adoptar medidas de orden técnico, administrativo y financiero adecuadas, para favorecer la promoción de la Ceremonia Ritual de Los Voladores de Tamaletom como Patrimonio Cultural Intangible;

IV. Transmitir y dar difusión de este patrimonio cultural, y

V. Garantizar el acceso al patrimonio cultural intangible referido, respetando al mismo tiempo los usos y costumbres de éste.

ARTÍCULO 5o. Compete a la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí promover la difusión y promoción de la Ceremonia Ritual de Los Voladores de Tamaletom, como Patrimonio Cultural Intangible.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
Dip. Ricardo García Melo Presidente		
Dip. María Rebeca Terán Guevara Vicepresidenta		
Dip. Guillermina Morquecho Pazzi Secretaria		
Dip. Mariano Niño Martínez Vocal		
Dip. María Graciela Gaitán Díaz Vocal		
Dip. Gerardo Serrano Gaviño Vocal		

Firmas del dictamen que declara la Ceremonia Ritual de Los Voladores de Tamaletom como Patrimonio Cultural Intangible en el Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
Dip. María Rebeca Terán Guevara Presidente		
Dip. Guillermina Morquecho Pazzi Vicepresidenta		
Dip. Héctor Meráz Rivera Secretaria		

Firmas del dictamen que declara la Ceremonia Ritual de Los Voladores de Tamaletom como Patrimonio Cultural Intangible en el Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí.

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en Sesión del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, les fue turnado el oficio número 5212/2015, signado por la Lic. Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa, mediante el que envía acuerdo dictado en expediente laboral 261/2006/M-4, promovido por el C. Sergio López Lozolla, en contra del ayuntamiento de Santo Domingo, S. L. P.

Por lo que al abordar el análisis del oficio en comento, quienes suscribimos, para emitir el presente, hemos valorado las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que en el oficio número 5212/2015, signado por la Lic. Rosa de Guadalupe Cervantes Gamboa, se expone lo siguiente:

*"En el expediente laboral número 261/2006/M-4 formado con motivo de la demanda promovida por el C. **SERGIO LÓPEZ LOZOLLA** en contra del H. AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO, S. L. P., se dictó un acuerdo del día de la fecha, del que se anexa copia debidamente legalizada y que en la parte relativa dice:*

*"...con copia legalizada del Laudo firme dictado en autos, así como copia del presente auto, gírese atento **oficio** al H. **CONGRESO DEL ESTADO** para que se tome en consideración el monto total de la condena del Laudo, dentro del presupuesto de egresos del H. Ayuntamiento de Santo Domingo, S. L. P., y se dé cumplimiento al mismo. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107 fracciones II y VIII, 127, 135, 137 y 138 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado..."*

SEGUNDA. Que de conformidad con el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, son atribuciones del Congreso:

"ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:

I.- Dictar, abrogar y derogar leyes;

II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste, así como la reforma, abrogación y derogación de unas y otros;

III.- Legislar, dentro del ámbito de su competencia, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, así como de uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal;

IV.- Expedir la ley que establezca los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Expedir leyes concurrentes con las federales en materia de protección al ambiente y de restauración y preservación del equilibrio ecológico;

VII.- Dar las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones;

VIII.- Aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos;

IX.- Dictar todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que esta Constitución otorga a los Poderes del Estado;

(REFORMADA P.O. 06 DE NOVIEMBRE DE 2010)

X.- Elaborar su respectivo presupuesto de egresos; el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, para remitirlo al Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; asimismo administrarlo y ejercerlo en forma autónoma, en los términos que disponga su Ley Orgánica;

XI.- Fijar los ingresos y egresos del Estado con base en los presupuestos anuales que el Ejecutivo deberá presentar;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2006) (REFORMADA, P.O. 03 DE MARZO DE 2016)

XII. Expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado; así como revisar y examinar, y, en su caso, señalar las irregularidades en las cuentas y actos relativos a la administración, inversión y aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos, y proceder en los términos de ley;

XIII.- Crear y suprimir empleos públicos del Estado. Al aprobar el presupuesto general no podrá dejar de fijar la remuneración que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en el caso de que por cualquier circunstancia omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;

XIV.- Autorizar al Gobernador para contratar empréstitos a nombre del Estado, siempre que sean para la ejecución de obras o inversiones de beneficio social, salvo los que contrate en caso de emergencia por causa de desastre, señalando en todo caso los recursos con que deben cubrirse;

(REFORMADA, P.O. 14 DE JULIO DE 2016)

XV.- Autorizar al Gobernador, así como a los ayuntamientos, para contratar empréstitos a nombre del Estado, y el Municipio, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas, y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que se deberán realizar bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan los organismos descentralizados, empresas públicas, y fideicomisos; y en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los municipios. Lo anterior con base en la ley correspondiente, por los conceptos, y hasta por los montos que el Congreso del Estado apruebe. El Gobernador del Estado informará de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso se podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones,

previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

XVI.- *Decretar la desafectación de bienes destinados al dominio público y al uso común;*

XVII.- *Autorizar al Ejecutivo para enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado, estableciendo en su caso los términos y condiciones;*

(REFORMADA, P.O. 11 DE JULIO DE 2015)

XVIII.- *Aprobar el Plan Estatal de Desarrollo, en el plazo y con el procedimiento que disponga esta Constitución, y la ley de la materia;*

XIX.- *Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les corresponden y aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas;*

XX.- *(DEROGADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2006)*

XXI.- *Otorgar al Gobernador, por tiempo limitado, facultades extraordinarias en casos de desastre o perturbación grave de la paz pública. Las facultades extraordinarias quedarán precisadas en el decreto respectivo, debiendo aprobar o reprobado los actos emanados del uso de las mismas;*

XXII.- *Nombrar al Gobernador interino, provisional o sustituto en los casos que esta Constitución determina;*

XXIII.- *Conceder licencias temporales al Gobernador para separarse de su encargo y para ausentarse de la entidad por más de quince días;*

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2016)

XXIV. *Recibir el informe escrito del Gobernador del Estado durante la segunda quincena de septiembre de cada año; excepto el último año del ejercicio legal del Gobernador del Estado, que lo recibirá durante la primera quincena del mes de agosto del año que se trate. Cuando el Congreso y el titular del Ejecutivo así lo acuerden, éste comparecerá ante el Pleno de la Legislatura, a fin de que sus miembros le formulen observaciones y cuestionamientos sobre el estado que guarda la administración pública;*

(REFORMADA P.O. 15 DE JULIO DE 2014)

XXV.- *Solicitar al Ejecutivo la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública estatal para que informe u oriente cuando se discute una ley o se estudie un asunto que se relacione con su función, así como para que informe sobre algún asunto de su competencia.*

El Congreso del Estado también podrá solicitar comparecer a los titulares de los organismos constitucionales autónomos que prevé esta Constitución, para los fines previstos en el párrafo primero de esta fracción;

XXVI.- *Erigir, suprimir y fusionar municipios tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico, así como en su caso consultar a la ciudadanía de los municipios interesados a través de plebiscito;*

XXVII.- *Por acuerdo al menos de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre, dándoles la oportunidad para que rindan pruebas y aleguen en su defensa, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad;*

XXVIII.- *Establecer los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, excepto cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso, así como fijar y modificar la división territorial, administrativa y judicial de la entidad;*

XXIX.- Aprobar, en su caso, los convenios que celebre el Ejecutivo en relación con los límites del Estado;

XXX.- Designar Concejos Municipales en los casos y bajo las condiciones que las leyes respectivas establezcan;

XXXI.- Autorizar la enajenación de los bienes municipales y también su gravamen, cuando éste exceda al término de la administración de un Ayuntamiento;

XXXII.- Autorizar las concesiones que otorguen los ayuntamientos, cuando su vigencia exceda el término de su administración;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JULIO DE 2005) (REFORMADA, P.O. 03 DE MARZO DE 2016)

XXXIII.- Elegir, en los términos de esta Constitución, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como a los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JULIO DE 2005) (REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014)

XXXIV. Ratificar, en los términos de esta Constitución, a dos integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado; y designar a uno más;

(REFORMADA, P.O. 26 DE JULIO DE 2005)

XXXV. Calificar las renunciaciones de los magistrados de los tribunales del Estado y de los consejeros de la Judicatura, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la presente Constitución;

(REFORMADA, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014)

XXXVI. Nombrar al presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y al del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la presente Constitución.

XXXVII.- Ratificar con el voto de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, el nombramiento de Procurador General de Justicia del Estado que le someta el titular del Ejecutivo;

XXXVIII.- Recibir la protesta de ley que ante él deban rendir los servidores públicos;

XXXIX.- Designar el día anterior al de la clausura de cada período de sesiones ordinarias, a los integrantes de la Diputación Permanente que ha de funcionar en el receso del Congreso;

XL- Instaurar los juicios políticos y en su caso aplicar las sanciones a que se refiere el Artículo 128 de esta Constitución, y hacer la declaración de procedencia de las acusaciones penales contra servidores públicos;

XLI.- Conceder premios y reconocimientos por servicios eminentes e importantes prestados a la humanidad, a la Nación, al Estado o a la comunidad;

XLII.- Trasladar, a solicitud del Ejecutivo, la residencia de los Poderes del Estado cuando sea necesario por circunstancias extraordinarias;

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2006)

XLIII. Nombrar y remover libremente al Oficial Mayor y a los empleados del Congreso; así como nombrar y remover al Auditor Superior del Estado, en los términos y conforme a los procedimientos previstos en esta Constitución y en la ley.

XLIV.- Calificar las excusas que expongan el Gobernador, diputados al Congreso local y miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, para no desempeñar los cargos para los que han sido electos;

XLV.- Conceder amnistías e indultos por los delitos del orden común;

XLVI.- Cuidar que en los días fijados por las leyes se celebren las elecciones que previenen esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XLVII.- En casos de urgencia, dispensar o abreviar los trámites legislativos; y

XLVIII.- Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen le atribuyan".

Al análisis de la disposición transcrita se colige que no es atribución de esta Soberanía aprobar los presupuestos de egresos de los ayuntamientos, lo que se sustenta con lo prescrito en el arábigo 114 del Pacto Político Estatal, que estipula:

"El Congreso del Estado aprobará las leyes de ingresos de los municipios a más tardar el quince de diciembre de cada año; revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que percibirán los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 133 de ésta constitución".

Disposición que se concatena con lo que determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 115 fracción IV que manda: **"Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso ..."**: (Énfasis añadido).

TERCERA. Que de acuerdo al principio de supremacía constitucional, no puede haber disposición, o acto contrario a la Carta Magna, por lo que la solicitud que plantea la presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje transgrede el principio fundamental de autonomía municipal transcrito, y en consecuencia no es este Poder Legislativo el competente para determinar el presupuesto de egresos de algún municipio de la Entidad.

Por lo anterior, los que suscriben, con fundamento en los numerales, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

ACUERDO

UNICO. Se desecha por improcedente la solicitud planteada por la presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje citada en el proemio.

Notifíquese.

Archívese el presente asunto como legal y totalmente concluido.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A EL DÍA UNO DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

**DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
PRESIDENTE**

**DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VICEPRESIDENTE**

**DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
SECRETARIA**

**DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ
VOCAL**

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL**

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VOCAL**

**DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL**

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA**

**DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE**

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de octubre de dos mil dieciséis, circular No. 49 del Congreso del Estado de Querétaro, que exhorta a la Cámara de Diputados a aprobar reformas que permitan a contribuyentes reincorporarse a anterior régimen.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó es competente para resolver el asunto descrito en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la petición recibida se fundamenta textualmente en lo siguiente:

“1. Que dentro de las actividades del Estado, se encuentra la financiera, la cual determina diversas obligaciones, entre las que destaca la recaudación de contribuciones, que constituye un elemento indispensable y de gran importancia como un medio para desarrollar la función pública, toda vez que la función principal de éstas, es sufragar los gastos del Estado y sociedad.

2. Que la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan; especificando que dicha contribución será de la manera proporcional y equitativa conforme lo dispongan las leyes en la materia. Ahora bien, la norma referencial, señala que los montos de las referidas contribuciones serán de acuerdo a su capacidad económica para poder cumplir, lo cual se traduce en una política fiscal con visión social.

3. Que el Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS), correspondía a los pequeños comerciantes, locatarios de mercados públicos, transportistas y prestadores de servicios; es decir, personas físicas que realizaban únicamente actividades empresariales, enajenaban bienes o prestaban servicios por los que no se requería para su realización título profesional, o por salarios, asimilados a salarios, arrendamiento, o por intereses; y cuyos ingresos en conjunto no excedieran de 2 millones de pesos anuales. En ese tenor, las personas físicas que tributaban como REPECOS, debían pagar el Impuesto Sobre la Renta (ISR), el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) que formaba parte de la determinación estimativa para los efectos del ISR. Para realizar el pago de sus impuestos, los pequeños contribuyentes, enteraban a la autoridad recaudatoria las cuotas respectivas, y

dichas montos eran fijos, lo que agilizaba y facilitaba que los pequeños contribuyentes cumplieran con sus obligaciones hacendarias.

4. Que no obstante la sencillez que implicaba para tributar bajo este régimen, el 31 de octubre de 2013 se aprobó a nivel federal la "Reforma Hacendaria", en la que diversos ordenamientos son reformados; entre las modificaciones destaca la eliminación del Régimen Intermedio y el Régimen de Pequeños Contribuyentes, sustituyéndolo por el llamado Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), con el objetivo principal de reducir la informalidad e incrementar la recaudación dentro de los pequeños contribuyentes. Es entonces a partir de 2014 que se da por terminada la figura de los REPECOS y aquellos contribuyentes que pertenecían a este régimen se les transfieren directamente al Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la autoridad. Sin embargo, a más de dos años de haberse implementado la "Reforma Hacendaria" los supuestos beneficios que ésta prometía no logran destacar sobre de las incuantificables pequeñas empresas y negocios formales del País que de manera masiva han visto mermadas sus ganancias, lo que ha orillado a gran número de mexicanos a optar por trabajar en la informalidad, pues no tienen la capacidad económica para cumplir con las obligaciones del nuevo RIF, haciendo evidente que este régimen ha generado una severa crisis económica y administrativa, así como una incertidumbre fiscal entre los pequeños comerciantes y prestadores de servicios del País.

5. Que dentro del papel de representantes de la sociedad, se han recogido las voces de nuestros representados, para éste caso, de la población trabajadora, es decir, personas que con esfuerzo han establecido tiendas de abarrotes, papelerías, fruterías, dulcerías, torterías, cocinas económicas, juguerías, o bien, quienes prestan servicios que no requieren título profesional como lo son carpinteros, albañiles, taxistas, herreros, peluqueros, estilistas, entre otros; y en reiteradas ocasiones se hace evidente la necesidad para ellos de regresar a ser REPECOS y poder reincorporarse a él, convirtiéndose entonces ese reclamo en una medida urgente ante la imposibilidad formal y material de cumplir con las obligaciones y cargas que genera el Régimen de Incorporación Fiscal y con ello generar más empleos e impedir que más pequeñas y medianas empresas caigan en la quiebra o se vayan a la informalidad por las dificultades que implica el nuevo régimen, el cual, dentro de sus lineamientos constriñe a los comerciantes a expedir comprobantes fiscales digitales por internet, comprobantes de nómina, a llevar un registro de ingresos y egresos diarios, dando como resultado la inevitable contratación de contadores para atender los requerimientos, aunado a invertir en un sistema de cómputo adecuado que les permita cumplir con esas obligaciones.

6. Que ante lo expuesto en considerandos anteriores, han sido diversos los planteamientos, posicionamientos y propuestas de reforma al respecto que se han presentado ante ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión, entre ellas se destaca la "Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta y de Coordinación Fiscal, en materia de Régimen de Pequeños Contribuyentes y de Incorporación Fiscal", presentada el 5 de noviembre del año pasado ante la Cámara de Diputados, y cuyo objeto es establecer que los contribuyentes puedan optar por pagar el ISR en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) o poder volver incorporarse al Régimen de los Pequeños Contribuyentes (REPECOS).

La Iniciativa con proyecto de Decreto en comento busca además “hacer visible el reclamo de todos estos ciudadanos, que en distintos foros y espacios públicos, han manifestado reiteradamente su inconformidad al tener que integrarse a un Régimen para el cual aún no se encontraban preparados, pasando de expedir comprobantes simples de sus operaciones, a considerar requisitos fiscales que están muy lejos de entender y de aplicar de manera eficiente sin la ayuda de un contador, por no contar por supuesto con la capacidad tecnológica necesaria para hacerlo, que si bien es cierto, pretendía brindar herramientas para integrarlos paulatinamente a regímenes de mayor responsabilidad fiscal, no logrando revertir al final del día, los inconvenientes de la economía informal que se ha seguido generando a lo largo y ancho del territorio”.

Destacan, entre otros, los aspectos siguientes:

a) Restablecer el Régimen de Pequeños Contribuyentes para el ejercicio fiscal en que sea aprobada dicha iniciativa;

b) Resaltar que para agilizar este cambio el Servicio de Administración Tributaria (SAT), deberá de informar de manera masiva hacia los contribuyentes que reúnan las características para obtener este beneficio, donde se especifique la posibilidad de regresar al régimen anterior si fuera de su interés;

c) Referir que los contribuyentes que inicien actividades, podrán optar por cualquiera de los dos regímenes, considerando preferentemente aquél en el que obtengan mayores beneficios;

d) Precisar que, los contribuyentes que conserven su inscripción en el Régimen de Incorporación Fiscal, pagarán el Impuesto Sobre la Renta de acuerdo a lo previsto en la reforma que le da vigencia; y

e) Puntualizar precedente que, las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participen al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entera a la federación, correspondiente al Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes, considerando la recaudación que la autoridad federativa haya reportado en la cuenta mensual comprobada, correspondiente al régimen en el año inmediato anterior.

7. Que basta ver los resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), misma que indica que en el primer trimestre de 2016, modalidades de empleo informal sumaron 29.1 millones de personas, para un crecimiento de 1.5% respecto a igual periodo de 2015 y representó 57.4% de la población ocupada; de manera detallada, 13.7 millones conformaron específicamente la ocupación en el sector informal, haciendo evidente que la disminución de la informalidad laboral, únicamente se trató de un fin cuya realización aún no se ha logrado.

8. Que nuestro Estado no es ajeno a la problemática económica que se ha ocasionado por el nuevo Régimen, por lo que se hace pertinente apoyar iniciativas que prevean mejores

condiciones para la población, y toda vez que como representantes tenemos, entre otras, la tarea de brindar mecanismos eficientes y posibilidades reales de emprender pequeñas y medianas empresas, negocios o comercios que detonen la economía de las familias y doten de certeza a sus actividades, sin que se quede por un lado la obligación de contribución conforme al mandato constitucional, siempre asegurando los principios de equidad y proporcionalidad; es por esos motivos que se hace apremiante la necesidad de exhortar respetuosamente al H. Congreso de la Unión para que tenga a bien desahogar, en sentido positivo, las reformas pendientes como lo es la que refiere específicamente la presente exposición, tanto a la Ley del Impuesto sobre la Renta, como a la Ley de Coordinación Fiscal."

TERCERO. Para la dictaminadora el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) es un nuevo esquema de tributación opcional introducido en la Reforma Fiscal aprobada en 2013 para las personas físicas que realizan actividades empresariales con ingresos menores de dos millones de pesos.

Este nuevo régimen sustituye al Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS) y al Régimen de Intermedios, lo que hizo que partir del 1o. de enero del 2014, los REPECOS migraron de forma automática al RIF. Este régimen está dirigido a las personas físicas con actividad empresarial que vendan o presten servicios al público en general, y que para ello no requieran un título profesional. El fundamento jurídico del RIF se encuentra en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) vigente a partir de 2014, en el Título IV "De las Personas Físicas", Capítulo II "De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales", Sección II "Régimen de Incorporación Fiscal", en los artículos 111 al 113 de la citada Ley. Asimismo, se encuentra regulado por tres decretos, todos publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el primero "Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para promover la incorporación a la seguridad social" del 8 de abril de 2014; el segundo, "Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a quienes tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal" se divulgó el 10 de septiembre de 2014; y el tercero, "Decreto por el que se amplían los beneficios fiscales a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal", se publicó el 11 de marzo de 2013.

El objetivo del nuevo régimen es simplificar y promover la formalidad de las personas físicas que realizan actividades empresariales; con ello se busca generar mayor productividad en el país e impulsar la sostenibilidad del crecimiento económico. El régimen está dirigido sólo a personas físicas que realicen actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, con ingresos anuales hasta de dos millones de pesos.

Pero de acuerdo a los expertos en la materia este régimen ha provocado varios problemas para los contribuyentes que los desalientan a incorporarse al mismo.

Es capital el exhorto ya que el Congreso de la Unión debe analizar la viabilidad de modificar o, en su defecto eliminar, el régimen de incorporación fiscal, a fin de que la población cuente con la certeza de la obligación de pagar sus contribuciones; por tanto, la dictaminadora se adhiere al acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Querétaro.

Por lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se adhiere al exhorto emitido por el Congreso del Estado de Querétaro a la Cámara de Diputados, para que apruebe reformas que permitan a contribuyentes reincorporarse al anterior régimen denominado **(REPECOS)**

Notifíquese al Honorable Congreso de la Unión; y remítase este dictamen al Congreso del Estado de Querétaro.

DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
PRESIDENTA

DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ
VICEPRESIDENTE

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
SECRETARIO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO
VOCAL

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

Firmas del Dictamen que resuelve circular No. 49, Congreso del Estado de Querétaro, exhorto a Cámara de Diputados aprobar reformas que permitan a contribuyentes reincorporarse a anterior régimen. (Asunto No. 2568)

Puntos de Acuerdo

marzo 15, 2017.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA, PRESENTES

El que suscribe, diputado **GERARDO SERRANO GAVIÑO**, integrante de esta LXI Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el Estado; 61, 62 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, Punto de Acuerdo en el que se exhorte a la Dirección de Gobernación de Gobierno del Estado, para que eficiente los servicios que presta respecto a autorizaciones en materia de licencias de alcoholes en la industria restaurantera.

ANTECEDENTES

La Dirección de Gobernación dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, es la autoridad facultada para realizar los trámites para la obtención de la licencia de venta de bebidas alcohólicas en la industria restaurantera.

JUSTIFICACIÓN

Una de las principales actividades comerciales de nuestro estado, es el sector de servicios y entre ellos, el restaurantera, el que tiene una importante responsabilidad.

A través de él, las familias viven momentos de recreación, las parejas disfrutan una emotiva convivencia, los amigos se reúnen para compartir sus anécdotas, los turistas se enamoran de la gastronomía de San Luis Potosí y planean regresar, los empresarios cierran importantes negocios y así un sinnúmero de sucesos que podríamos mencionar, que pueden darse al compartir los alimentos en uno de los restaurantes que existen en nuestra capital.

Muchos de ellos, requieren la autorización de poder brindar a sus clientes, la venta de una bebida alcohólica y aquí quiero precisar que al hablar de este tipo de servicio, no significa que el mismo sea en exceso y origine desorden e incumplimiento y violación a las normas que tenemos como sociedad. Sino que al hablar del acompañamiento de una bebida con los alimentos y disfrutar como ya lo hemos precisado, es sinónimo también de momentos agradables de disfrutar de inigualables compañías, de generación de empleos, de ingresos en las familias que viven de este sector, de crecimiento económico.

Pero ¿qué sucede cuando un restaurante que se pretende instalar, no cuenta con este tipo de permiso y comienza a tramitarlo y, de pronto, pasan los días y los meses y no logra obtenerlo?

Algunas veces desiste de su inversión, otras decide emprender sin la autorización y entonces los estudios que conllevan el trámite de esa licencia no se elaboran y el lugar tal vez ni siquiera cuenta con los requisitos para que pueda operar, pero durante el tiempo que ilegalmente lo hace y previo a que la autoridad se percate de la existencia del mismo, las personas que acuden ahí corren riesgo y podrían darse consecuencias inesperadas.

CONCLUSIÓN

Cuando un particular se ha aventurado a comenzar un proyecto de esta naturaleza, que generará inversión, promoverá empleos, generará ingresos en las familias, debe necesariamente contar con el apoyo de la autoridad.

Ello no significa que esté pidiendo que se autorice sin cumplir los requisitos y que por realizar de manera rápida el análisis de estos se viole alguna disposición, nada de eso, sino todo lo contrario, capacitar al personal de la Dirección para que de manera amable y eficiente brinde sus servicios, estudie de forma ágil y responsable los requisitos que deben reunir para contar con dicha autorización y de manera pronta, se le dé una respuesta a los particulares que piden este tipo de permisos.

Pues con este tipo de acciones, se promueve el desarrollo económico de nuestro Estado, dado que el sector de servicios de este tipo genera una derrama de recursos en el que de manera directa o indirecta se beneficia la sociedad potosina.

Por lo antes expuesto, a esta Soberanía, me permito proponer el presente:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO: Este Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, manifieste la posición de exhortar a la Dirección de Gobernación dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que implemente un sistema eficiente y pronto, para la obtención de la Licencia de Bebidas Alcohólicas que solicitan los Restaurantes Bar que se instalan en nuestro Estado, así como en el trámite de refrendos correspondientes a dichas Licencias.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO

marzo 15, 2017.

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA,
PRESENTES**

El que suscribe, diputado **GERARDO SERRANO GAVIÑO**, integrante de esta LXI Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el Estado; 61, 62 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, Punto de Acuerdo en el que se exhorte a los 58 Ayuntamientos del Estado de San Luis San Luis Potosí para que elaboren, actualicen y publiquen, según corresponda, sus planes de Desarrollo Urbano.

ANTECEDENTES

Gran parte de la problemática de urbanización que presenta tanto nuestra Capital como algunos municipios del Estado, se debe precisamente a la falta de una normatividad que le obligue a respetar las zonas reservadas para determinados usos.

JUSTIFICACIÓN

Por ello surge la necesidad de que cada Municipio cuente con su respectivo Plan de Desarrollo Urbano, que le permita ordenar el crecimiento de los fraccionamientos, las vialidades, la ubicación de las empresas de acuerdo a sus giros, el cuidado del medio ambiente, las reservas de crecimiento, es decir, el orden de los usos de suelo del municipio, para que con ello prevea el crecimiento y no se genere problemas como inundaciones, problemas de tránsito vial, problemas de contaminación ambiental, e incluso de inseguridad.

CONCLUSIÓN

Ante dicha problemática, es necesario que los Ayuntamientos den cabal cumplimiento a los ordenamientos Legales que obligan a la elaboración y en su caso actualización y por supuesto publicación de su Plan de Desarrollo Urbano.

Por lo antes expuesto, a esta Soberanía, me permito proponer el presente:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO: Este Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, manifieste la posición de exhortar a los 58 Municipios del Estado, para que elaboren o actualicen según corresponda, y, publiquen, sus Planes de Desarrollo Urbano en un breve término y con ello se enfrente o prevea sobre la problemática urbana en los distintos aspectos, que enfrenta la población.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. –

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXI Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía el presente **Punto de Acuerdo** que **exhorta al Honorable Congreso de la Unión, a solicitar un informe detallado, y en su caso el retiro, de los puntos de revisión instalados por el Servicio de Administración Tributaria y el Instituto Nacional de Migración, en las diversas carreteras federales, específicamente los que se encuentran en el altiplano potosino, y que se dedican a detener a los connacionales que retornan a nuestro país durante el periodo vacacional.** Con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Cada año, durante la temporada vacacional, miles de connacionales que radican en los Estados Unidos regresan a visitar sus lugares de origen, pero se encuentran con múltiples inconvenientes desde que cruzan la frontera hasta llegar a su destino. Uno de estos serios problemas es la cantidad de abusos de los que son objeto, pues son detenidos por autoridades de distintos niveles que, en muchas ocasiones, los extorsionan e intimidan a su paso por las diversas carreteras que transitan. Cabe señalar que, al ingresar a territorio nacional, los paisanos están obligados a cumplir los requerimientos fiscales y migratorios que la ley señala, pero esto no concluye ahí, pues a lo largo de su trayecto se encuentran con puntos de revisión

de autoridades federales, estatales y hasta municipales, que complican el traslado de nuestros connacionales. En el caso particular de la carretera 57 se puede encontrar que el ubicado en San Roberto Nuevo León, es uno de los más señalados por los paisanos, pues las autoridades acosan a los viajeros solicitando infinidad de documentos e incluso confiscándoles dinero y otros objetos que transportan como regalos para sus familiares. Asimismo, en temporada vacacional, se instala otro de estos puntos al norte de la ciudad de Matehuala, cercano a la comunidad de pocitos, y otro más en la zona del cruce a villa de Arista con carretera 57, en los que cientos o miles de paisanos son detenidos y obligados a presentar documentación diversa, esto lo realiza personal del Servicio de Administración Tributaria y del Instituto Nacional de Migración, por lo que gran cantidad de personas que atraviesan esa ruta han manifestado ser víctimas de extorsiones y acoso por parte de dichas autoridades.

JUSTIFICACION

Las revisiones migratorias que realiza personal del INM, tienen sustento legal en el artículo 97 de la Ley de Migración, el cual establece que además de los lugares destinados al tránsito internacional de personas, el Instituto podrá llevar a cabo revisiones migratorias dentro de territorio nacional a efecto de comprobar la situación migratoria de los extranjeros, que para realizar tal diligencia deberán contar con una orden debidamente fundada y motivada, precisando el nombre del responsable de la revisión y el personal asignado para su realización, de igual forma, debe indicarse la duración y zona geográfica en que se efectuará.

Los artículos 195 y 201 del Reglamento de la Ley de Migración, prevén que además de los requisitos mencionados en el párrafo anterior, el personal comisionado deberá contar con oficio de comisión, acta circunstanciada e informe sobre la comisión encomendada, documentales que de conformidad con el artículo 14, fracción II, de las normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales.

De lo anterior se deduce que las revisiones migratorias tienen la finalidad de verificar que las personas en contexto de migración internacional cuenten con una estancia

regular en México, no así, el solicitar a mexicanos durante su tránsito en el país que "acrediten su condición migratoria". O bien, presenten documentos para acreditar su nacionalidad o "permiso" para transitar por territorio nacional.

México es un país de origen, tránsito y destino de personas, es altamente probable que la autoridad migratoria al realizar revisiones migratorias en distintos puntos carreteros entreviste a mexicanos que se encuentren en tránsito de un estado a otro, sin embargo, es de destacar que para los nacionales no es una obligación presentar pasaporte o salvoconducto, tal como lo señala el artículo 11 constitucional.

La nacionalidad es un derecho humano fundamental que establece un vínculo jurídico de protección del Estado hacia las personas, ya que les otorga pertenencia e identidad, por lo cual, su no reconocimiento conlleva el estado de indefensión en que las personas se encuentran ante la autoridad.

Respecto a los puntos de revisión que instala el personal del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se intentan justificar argumentando controles fiscales, sin embargo, al ingresar al país, los connacionales cumplen con sus obligaciones Tributarias.

No existe motivo alguno para que los paisanos sean objeto de persecución y acoso por parte de las autoridades, son mexicanos que regresan a visitar sus comunidades y se encuentran durante su trayecto con extorsiones que complican su trayecto.

Al hacer este tipo de revisiones se están vulnerando los derechos de los paisanos.

CONCLUSION

Es importante que se ponga especial atención en esta situación y todos brindemos el apoyo y la asesoría necesaria para que nuestros paisanos sepan sus derechos y no sean víctima de vejaciones.

Es cierto que los puntos de revisión cumplen una función específica, pero han sobrepasado sus atribuciones y dificultan el retorno de los connacionales que retornan o transitan por el país.

Existen múltiples quejas tanto de personas en tránsito, como de transportistas que señalan las revisiones de que son objeto, y en muchos casos, hasta intimidaciones y amenazas con la finalidad de quitarles de manera ilegal sus pertenencias y dinero. Démosle una verdadera bienvenida a nuestros paisanos, protejámoslos de abusos y hagamos valer sus derechos.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. *La LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Honorable Congreso de la Unión, a solicitar un informe detallado, y en su caso el retiro, de los puntos de revisión instalados por el Servicio de Administración Tributaria y el Instituto Nacional de Migración, en las diversas carreteras federales, específicamente los que se encuentran en el altiplano potosino, y que se dedican a detener a los connacionales que retornan a nuestro país durante el periodo vacacional.*

ATENTAMENTE

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNANDEZ

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,
PRESENTES.

JESUS CARDONA MIRELES, diputado representante parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXI Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 facción IV, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, el Punto de Acuerdo que insta al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P. a lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El centro histórico de la capital del Estado de San Luis Potosí es un gran atractivo turístico gracias a que cuenta con monumentos, iglesias, plazas, jardines, hoteles y establecimientos con excelente gastronomía, siendo uno de los estados con mayor actividad turística.

Es un gusto saber que nuestra capital recibe cientos de turistas en los diferentes meses del año y que el Gobierno del Estado así como el Ayuntamiento de la capital, trabajan arduamente para activar el turismo y atraer cada día más visitantes para que conozcan nuestra capital, incrementando las fuentes de empleo y una gran derrama económica para nuestra gente.

En contraste con lo anterior, es una lástima ver que en todo el centro histórico las calles y banquetas están llenas de heces fecales de las mascotas que las personas sin conciencia sacan a pasear sin tener el cuidado que esto amerita y la gente que transita las pisa accidentalmente ensuciando y causando una pésima

Imagen en la población y en los turistas cuyo comentario es negativo por considerar que somos una población sucia y sobre todo con alta contaminación, ya que al mismo tiempo están los vendedores ambulantes de alimentos y al no recoger los desechos de las mascotas contribuyen al deterioro del medio ambiente además de causar enfermedades porque el excremento se seca bajo los efectos del sol y se esparce por el aire que se respira, causando así un problema muy serio de salud pública.

Por este motivo se debe concientizar a la ciudadanía para recoger el excremento que su mascota deseché en las calles además de que el Ayuntamiento reactive la policía ecológica y patrulle principalmente en el centro histórico y zonas turísticas del municipio con la finalidad de fomentar la protección del medio ambiente y sancionar a las personas que no recojan las heces fecales de sus mascotas.

Solicito exhortar al Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí a:

PRIMERO: Incluir en el Reglamento de Ecología del Ayuntamiento las sanciones a que se harán acreedoras las personas que no recojan las heces fecales de sus mascotas. Propiciando así de manera obligatoria que cada persona que lleve bajo su custodia una mascota se hará cargo de recoger sus heces fecales.

SEGUNDO: Reactivar la policía ecológica para establecer lo necesario y proteger el medio ambiente, principalmente en el centro histórico de la ciudad.

TERCERO: Implementar una campaña de difusión en este sentido, programando los rondines de vigilancia que llevaran a cabo de manera continúa.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTES.

JESUS CARDONA MIRELES, diputado de la LXI Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 fracción IV, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, el Punto de Acuerdo que insta a la Dirección General de Protección Civil de San Luis Potosí, S.L.P. a lo siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

En todos los ámbitos de la población potosina, hemos escuchado comentarios que se refieren al tiempo que tardan en llegar los vehículos y equipos de auxilio a los lugares en donde se presentan accidentes, sobre todo en los diferentes puntos de llegada y salida de nuestra Ciudad Capital y Soledad de Graciano Sánchez.

Esto se debe al congestionamiento de las vialidades y a las distancias que tienen que recorrer dichos vehículos para prestar el auxilio.

Esta propuesta es en el sentido de acercar más los puestos de socorro a los puntos de convergencia con las carreteras que circundan nuestra ciudad, aminorando el tiempo de respuesta en atención a las contingencias y abonando a la posibilidad de rescatar aún con vida a las personas que sufran los accidentes, ya que en estos casos el tiempo es un factor de vital importancia.

Para conseguir esto, pienso que la Dependencia responsable de coordinar estos esfuerzos es la Dirección General de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, ya que con su experiencia y el equipamiento necesario puede ser el eje operativo donde se integren las demás instituciones de auxilio como son la Cruz Roja, Bomberos, Seguridad Pública tanto Estatal como Municipal y la Federal, etc.

Se avecina la temporada de vacaciones de semana santa y cierto sector de la población se desplaza de un lugar a otro, circulando por las carreteras de nuestro Estado, creo que es oportuno y necesario, implementar centros de auxilio y apoyo en diferentes puntos específicos de cada carretera, con el fin de prevenir el número de accidentes viales que suceden durante esta temporada y que las ambulancias con la atención médica puedan llegar a prestar su apoyo de manera oportuna, salvando vidas y pérdidas irreparables.

Por todo lo anterior, presento a su consideración el siguiente punto de acuerdo:

PRIMERO; Se exhorta a la Dirección General de Protección Civil del Estado a coordinar la implementación de un centro de auxilio en cada carretera de acceso a la capital del Estado, en puntos específicos y que funcione todos los días del año, prestando ayuda a la población que transita por dichas vías de comunicación.

SEGUNDO; La Dirección General de Protección civil en colaboración con la cruz roja del Estado y demás dependencias de auxilio, deberán trabajar en conjunto durante la temporada de vacaciones de

semana santa, fortaleciendo así las carreteras del Estado, proporcionando seguridad y pronta ayuda en caso de accidentes.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES

Acuerdos con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

Diputadas, Josefina Salazar Báez, Guillermina Morquecho Pazzi, y Lucila Nava Piña, integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos, 117 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; 84 Bis, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, la siguiente

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con sustento en los establecido por los artículos, 117 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; 84 Bis, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, convoca a las instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y la sociedad en general, a participar, mediante la presentación de solicitudes en el procedimiento para la elección de las personas que ocuparán los cargos de Consejeras y Consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del 5 de mayo de 2017 al 4 de mayo de 2022; bajo las siguientes:

BASES

PRIMERA. El periodo y horario de recepción de solicitudes para participar en el proceso de elección, será del lunes 3 al viernes 7 de abril del año 2017, en horario de 9:00 a 15:00 horas.

SEGUNDA. El análisis y estudio de las solicitudes que se presenten, el dictamen legislativo que deba emitirse, y demás etapas y procedimientos que se deriven del presente proceso de elección, correrán a cargo de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido por los artículos, 42 y 44 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y 117 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

TERCERA. De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para integrar el Consejo se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano y preferentemente ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

- b)** Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación.
- c)** Contar con al menos dos años de experiencia y reconocido prestigio en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos.
- d)** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- e)** No haber sido gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, comisionado numerario de la CEGAIP, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección.

CUARTA. Las personas interesadas en participar en el procedimiento de elección, presentarán solicitud por escrito ante la oficialía de partes del H. Congreso del Estado, sito en calle Profesor Pedro Vallejo número 200, Centro Histórico, de esta Ciudad Capital, deberán dirigirla al Presidente de la Directiva del Congreso del Estado y señalarán, nombre, edad, número telefónico, correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones; debiendo adjuntar los documentos que a continuación se enlistan

- A)** Copia certificada y copia simple del Acta de nacimiento.
- B)** Original y copia simple de la credencial de elector.
- C)** Original y copia simple de la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento del municipio que corresponda;
- D)** Original y copia simple de la constancia de no antecedentes penales, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí;
- E)** Versión pública original y copia simple del *Currículum vitae*, con copias simples de documentos que acrediten lo manifestado en el mismo y que permitan comprobar que el solicitante cuenta con al menos dos años de experiencia y reconocido prestigio en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos.
- F)** Original y copia simple de escrito rubricado por la persona que aspire al cargo en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste cumplir con lo establecido en la fracción V del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
- G)** Versión pública original y copia simple de escrito rubricado por la persona que aspire al cargo y archivo electrónico del mismo, en el que exprese los motivos que a su juicio lo hacen ser el aspirante idóneo para integrar el Consejo Consultivo.

QUINTA. Una vez concluido el plazo de recepción de solicitudes, el Congreso del Estado, a través de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dará a conocer en su portal web www.congresosanluis.gob.mx sólo para efectos informativos, los nombres de todas las personas que hayan presentado una solicitud para participar en el proceso de elección, sin que con ello se entienda que han quedado inscritos.

SEXTA. Se entenderán inscritas a participar en el proceso de elección, las personas que por acuerdo de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, hayan cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y en la presente convocatoria. El Congreso del Estado publicará en su portal web, los nombres y curriculum vitae de los participantes inscritos.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en la ley y en la presente convocatoria, dará lugar, sin excepción alguna, a que se deseche la solicitud o propuesta presentada y, en consecuencia, a la imposibilidad de la persona propuesta al cargo para participar dentro de este procedimiento de elección

SÉPTIMA. El Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de allegarse de mayores elementos de juicio, se reunirán en forma individual con las personas participantes en este procedimiento de elección, para cuyo fin señalarán fecha y hora. Esta etapa se desarrollará en sesión pública bajo el siguiente formato:

A. Cada aspirante podrá exponer los motivos de su participación en el proceso de elección hasta por un máximo de 10 minutos.

B. Concluida la presentación a que alude el punto que antecede, se abrirá un espacio de preguntas por parte de los diputados presentes en la sesión.

C. El aspirante deberá dar contestación en un tiempo no mayor de 3 minutos a cada pregunta que se le formule.

D. Los diputados tendrán derecho de réplica y repregunta.

OCTAVA. Concluida la etapa señalada en la Base que precede, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública valorarán las constancias que se desprendan de este procedimiento de elección, y emitirá el dictamen que proponga al Pleno, a las personas, que con base en su curriculum, experiencia y conocimiento en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos, resulten elegibles para integrar el Consejo Consultivo, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

NOVENA. En la conformación del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, el Congreso del Estado procurará la igualdad de género.

DÉCIMA. Lo no previsto en esta convocatoria y en las distintas etapas del procedimiento de elección, será resuelto por acuerdo de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

Por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Dip. Josefina Salazar Báez
Presidenta**

**Dip. Guillermina Morquecho Pazzi
Vicepresidenta**

**Dip. Lucila Nava Piña
Secretaria**

Firmas de la convocatoria para la elección de las personas que ocuparán los cargos de Consejeras y Consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del 5 de mayo de 2017 al 4 de mayo de 2022

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.

Los que suscriben, Diputados José Ricardo García Melo, María Rebeca Terán Guevara, Guillermina Morquecho Pazzi, Mariano Niño Martínez, María Graciela Gaitán Díaz, y Gerardo Serrano Gaviño, integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; el numeral 108 fracción XIV, 131 fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado; 61, 71 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente Proposición de **Acuerdo Económico**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este H. Congreso del Estado firmó recientemente el Convenio de Colaboración para la realización del Parlamento de los Niñas y los Niños 2017 con el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC); el Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE); y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

La intención de dicha actividad es llegar a todo el estado de San Luis Potosí, y fomentar entre la infancia potosina el derecho a la participación política y ciudadana, ya que ellos representan el futuro de nuestro estado.

Con la realización de este evento, se busca tener un contacto directo con los niños potosinos y escuchar sus propuestas, necesidades y sugerencias, que permitan fortalecer el trabajo legislativo, ya que una niñez informada, crítica de su entorno y que participa activamente en la solución de la problemática estatal, contribuye a que el país aspire a mayores oportunidades de desarrollo

En ese marco, y para dar certeza de las actividades conjuntas que pretendemos realizar en conjunto con las Instituciones firmantes, es necesario emitir una convocatoria que especifique las bases sobre las cuales se ha de desarrollar esta importante actividad.

En tal virtud, los que suscribimos, consideramos que la Convocatoria de mérito sea expedida de manera pronta, en virtud de ser una actividad conjunta en beneficio de nuestra niñez, y que requiere una serie de etapas a ser desarrolladas en el procedimiento democrático propuesto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos respetuosamente a la consideración de este Honorable Pleno el siguiente:

ACUERDO ECONÓMICO

Primero. La LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para la celebración del Parlamento de las Niñas y los Niños, Año 2017, expide la siguiente Convocatoria:

La Sexagésima Primera Legislatura del Estado, a través de su Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en coordinación con el Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE), el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF ESTATAL) y con el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), con fundamento en el numeral 108 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado; convocan al:

PARLAMENTO DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS 2017

Conforme a las siguientes

BASES:

PRIMERA. Podrán participar todas las niñas y los niños potosinos que tengan entre 10 y 12 años de edad.

SEGUNDA. El Parlamento de las Niñas y los Niños, Año 2017, se integrará por 27 legisladoras y/o legisladores infantiles, conforme el siguiente tipo:

15 representantes de distrito, que corresponderán a los primeros lugares de cada una de las demarcaciones distritales locales, en que electoralmente se divide el Estado.

12 representantes proporcionales, que serán designados en orden descendente entre los mejores segundos lugares calificados en las elecciones distritales.

TERCERA. Quienes integren el Parlamento de las Niñas y los Niños, Año 2017, se expresarán libremente como integrantes del mismo, y sus manifestaciones vertidas durante sus trabajos, deberán ser tomadas en cuenta por los integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura, por tratarse de una experiencia de participación democrática con el fin de favorecer la promoción, defensa y el ejercicio pleno de los derechos de las niñas y niños.

CUARTA. El proceso de elección de las Niñas y los Niños que formarán parte del Parlamento constará de tres etapas:

ETAPA ESCOLAR: El registro escolar se llevará a cabo del 03 al 07 de abril del año en curso.

Se realizará la elección de una o un representante por escuela de quinto grado de primaria de entre 10 y 12 años de edad (de las cinco mejores escuelas por municipio) el registro de estos niños se hará ante las direcciones de las escuelas.

Las inscripciones deberán realizarse a partir de la publicación de la convocatoria y hasta el día 07 de abril del 2017, en la dirección de la escuela participante del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE).

Los registros de aspirantes por cada escuela se deberán informar al comité organizador, los cuales enviarán la información a la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de San Luis Potosí, para la elaboración y distribución del material que habrá de utilizarse en las elecciones estudiantiles.

REQUISITOS: Nombre completo; edad; grado escolar; matrícula; nombre y clave del centro escolar; localidad; municipio; zona escolar; sector escolar; teléfono del solicitante; dirección electrónica de alguno de sus padres o tutores y archivo digitalizado de su fotografía.

El aspirante deberá preparar una o más exposiciones orales de entre cinco y ocho minutos de duración, en donde aborde las necesidades de su sociedad y que afecten directamente a la comunidad infantil, así mismo deberán ser susceptibles de ser integradas como parte del plan de trabajo de las autoridades y/o elevadas a iniciativa de ley.

Se obliga al aspirante a la respectiva investigación de los temas a tratar, o incluir en sus intervenciones, considerando las diferentes fuentes de información que tenga a su alcance.

Una vez inscritos los participantes, deberán entrar en un proceso de votación libre, secreta y directa, donde los compañeros de la escuela correspondiente, serán quienes determinen quién será el representante de la institución en la selección escolar.

Con este fin, la única promoción que los alumnos podrán realizar de su candidatura, serán las intervenciones orales que realicen ante sus compañeros (preferentemente durante los honores a la bandera que se celebren cada semana, o en actos ex profeso organizados por las instituciones a las que pertenezcan) Una vez determinada/o el ganador de la elección estudiantil, el Director de la institución deberá informar al comité organizador, acompañando el acta de la elección estudiantil que acredita su triunfo.

El Director en carácter de autoridad inscribirá ante el Comité Organizador, al candidato ganador en la elección estudiantil interna; el comité organizador a su vez informará al Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE) y a la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, las solicitudes de registro, para la elaboración del material que se utilizará en la etapa escolar.

Los horarios de inscripción, serán los manejados habitualmente por las instituciones en su jornada cotidiana.

Requisitos para la inscripción: los antes descritos, con la salvedad de que sólo se notificarán los del alumno ganador. Además, presentar el acta original de la elección estudiantil de la escuela donde el alumno resultó triunfante.

Los registros que se efectúen después de las fechas establecidas, no serán considerados para esta etapa.

ETAPA MUNICIPAL. Se llevará a cabo en la cabecera municipal, en la fecha acordada y dentro de la semana del 29 de mayo al 2 de junio del año en curso, con la participación de una o un representante de cada escuela participante, electa o electo en la etapa escolar.

Consistirá en una exposición oral de los factores que afectan directamente a la comunidad infantil en su demarcación, con una duración de entre cinco y ocho minutos.

Dicha exposición será evaluada por alumnos de las escuelas participantes (así como de alumnos ajenos a las escuelas participantes), que a partir de un sistema de calificación determinarán al ganador municipal.

Al finalizar se elaborará acta que contenga los datos del ganador de la etapa y que participará en la etapa distrital.

ETAPA DISTRITAL. Se llevará a cabo en la cabecera distrital, en la fecha acordada y dentro de la semana del 15 de junio al 21 de junio, del año en curso, con la participación de una o un representante de cada municipio, electa o electo en la etapa municipal.

Consistirá en una exposición oral de los factores que afectan directamente a la comunidad infantil en su demarcación, con una duración de entre cinco y ocho minutos.

Dicha exposición será evaluada por alumnos de los municipios participantes (así como de alumnos ajenos a las escuelas participantes), que a partir de un sistema de calificación, determinarán al ganador distrital y miembro del Parlamento de las Niñas y los Niños, Año 2017, por el principio de mayoría relativa.

Al finalizar se redactará acta que contenga los datos de los ganadores de la etapa, y los segundos puestos, que participarán en la elección de los miembros del Parlamento de las Niñas y los Niños, Año 2017 por el principio de representación proporcional, donde se elegirán doce niñas y/o niños a partir de las evaluaciones de su exposición.

QUINTA. Las y los participantes consienten que el único medio para obtener el voto, es desarrollar y exponer de manera oral un tema de interés común para los niños de su edad en la comunidad a la que pertenecen. Por tanto, queda prohibido cualquier acto de inducción del voto previo a y durante el evento de elección por parte de cualquier adulto, y de las niñas y los niños que se hayan registrado.

SEXTA. El comité organizador dará a conocer la integración del Parlamento de las Niñas y los Niños, Año 2017, a partir del 28 de junio al 05 de julio del presente año y expedirá las constancias de mayoría y de Representación Proporcional.

SÉPTIMA. El comité organizador comunicará a las y los ganadores el programa de actividades en las que participarán y la logística correspondiente. El Parlamento de las

Niñas y los Niños, Año 2017, emitirá una Declaración de puntos resolutivos, que deberá ser aprobada en su sesión plenaria.

OCTAVA. Una vez concluidas las actividades del Parlamento de las Niñas y los Niños, Año 2017, las autoridades escolares organizarán una sesión informativa en la que las y los parlamentarios informarán sobre las actividades realizadas y expondrán la experiencia sobre su participación en el Parlamento, a manera de rendición de cuentas.

Las instituciones participantes en el comité organizador darán seguimiento a la declaración y los resolutivos del Parlamento de las Niñas y los Niños, Año 2017.

NOVENA. Al participar en esta convocatoria se aceptan sus Bases y acuerdos derivados.

DÉCIMA. Los casos no previstos en esta convocatoria serán resueltos por el comité organizador.

Segundo. El Parlamento de las Niñas y los Niños, Año 2017 sesionará el viernes 07 de julio de 2017, en el salón "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, con el único punto del orden del día que consistirá en la aprobación de la Declaración de puntos resolutivos.

ATENTAMENTE

JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO

MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

MARIANO NIÑO MARTÍNEZ

MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ

GERARDO SERRANO GAVIÑO